

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	18	6	35241	DIEGO ARMANDO VILLAMIZAR AMAYA	PORTE DE ESTUPEFACIENTES	07-12-23	REDENCION DE PENA Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA
2	18	6	7513	JULIAN ANDRES CHAVARRIA ALZATE	PORTE DE ESTUPEFACIENTES	07-12-23	REDENCION DE PENA - NIEGFA PRISION DOMICILIARIA
3	18	1	18951	OMAR DE J ESUS BETANCOURT QUINTERO	HOMICIDIO	07-12-23	NEGAR MODIFICAR LA CAUCION
4	18	2	5951	LUIS ALEJANDRO MENDOZA FIGUEROA	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	05-09-23	DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA
5	18	2	8030	RAMIRO MORENO BETANCOURT	OMISIÓN DE AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR EN CONCURSO HOMOGNEO Y SUCESIVO	19-10-23	DECLARA LINERACION DEFINITIVA DE LA PENA DE PRISIÓN Y EXTINCIÓN DE LA PENA ACCESORIA
6	18	2	35476	DANIEL ANTONIO FLOREZ CAMARON	INASISTENCIA ALIMENTARIA	31-07-23	DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
7	18	2	19886	CAROL ANDREA MORALES LOPEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	30-11-23	DECLARA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA DE PRISIÓN Y EXTINCIÓN PENA ACCESORIA
8	18	2	33686	CARLOS EVELIO MARULANDA GIRALDO	TRÁFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCÓTICOS - VERBO RECTOR TRANSPORTAR	01-11-23	DECLARA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA DE PRISIÓN Y EXTINCIÓN PENA ACCESORIA
9	18	2	30138	BRANDON ALEXANDER DURAN TARAZONA	HOMICIDIO TENTADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES OMUNICIONES	21-06-23	DECLARA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA DE PRISIÓN Y EXTINCIÓN PENA ACCESORIA
10	18	2	37198	DEIVIS JESUS CASIQUE UZCATEGUI	HURTO AGRAVADO Y CALIFICADO	03-08-23	DECLARA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA DE PRISIÓN Y EXTINCIÓN PENA ACCESORIA
11	18	2	34439	SEBASTIAN - MALDONADO VILLAMIZAR	HURTO CALIFICADO	23-11-23	CONCEDE REDENCION PENA
12	18	2	15169	JOHN FREDDY - AMADO FLOREZ	FEMINICIDIO AGRAVADO	23-11-23	NEGAR REDOSIFICACION PENA
13	18	2	13894	CESAR AGUSTO - RUEDA RINCON	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO EN CONCURSO CON HOMICIDIO AGRAVADO	14-11-23	CONCEDE REDENCION PENA
14	18	2	26385	WILLIAM - PABON PAREDES	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON PORTE DE ARMAS DE FUEGO AGRAVADO	30-11-23	CONCEDE REDENCION PENA
15	18	2	34612	YEYKLEY ARIEL - RUEDA SUAREZ	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO	30-11-23	CONCEDE REDENCION PENA
16	18	2	29569	ANGEL JOSE - RIOS SALDARRIAGA	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO	04-12-23	NEGAR REDOSIFICACION PENA
17	18	5	39351-Bestdoc	MOISES ANDRES - LIZARAZO GOMEZ	HOMICIDIO Y OTROS	11-12-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
18	18	5	38345-Bestdoc	ALBA LUZ BALAGUERA	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	12-12-23	RECONOCE REDENCION - NIEGA LIBERTA CONDICIONAL

19	18	5	27718	SERAFICO MODESTO CABALLERO SEQUEDA	HOMICIDIO CULPOO AGRAVADO	12-12-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
20	18	5	25674	DANNY JAIR VILLALBA REYES	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	12-12-23	RECONCE REDENCION -ORDENA OFICIAR ANTES DE RESOVER LIBERTAS CONDICIONAL
21	18	3	37647	DEIVER MANUEL CONGOTE ORTIZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS	12-12-23	REDIME PENA Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
22	18	3	11820	RAFAEL MATEUS	TRÁFICO, FABRIICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	12-12-23	REDIME PENA Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
23	18	3	30375	XIOMY SIDNEY ARDILA VELASQUEZ	TRÁFICO, FABRIICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	11-12-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
24	18	6	39046	JHONATAN SAIN GOMEZ JARAMILLO	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	07-11-23	EXTINCION DE LA PENA
25	18	6	10625	DARIO ANDRES SEQUEDA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	07-11-23	EXTINCION DE LA PENA
26	18	6	12255	WILLIAM FERNEY ROBLES BOHORQUEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	14-11-23	EXTINCION DE LA PENA
27	18	6	12255	EDINSON ARIEL DIAZ SUAREZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	14-11-23	EXTINCION DE LA PENA
28	18	6	3990	SAIDA MILENA ORDUZ ACOSTA	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	14-11-23	EXTINCION DE LA PENA
29	18	6	14164	SERGIO MANUEL JAIMES MARTINEZ	HURTO CALIFICADO	15-11-23	EXTINCION DE LA PENA
30	18	7	8029	ISIDRO ALBERTO LOPEZ PARDA	HOMICIDIO AGRAVADO	11-12-23	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, CIERRA TRAMITE ART 477
31	18	7	33631	JUAN CARLOS PEDROZA SILVA	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	11-12-23	REDIME PENA CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
32	18	7	28090	JHON JAIRO JIMENEZ ATENCIO	CONCIERTO PARA DELINQUIR	07-12-23	NIEGA REDOSIFICACION DE LA PENA, NIEGA LC
33	18	7	37524	YEFERSON ANDRES RODRIGUEZ ALMEIDA	TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	01-12-23	REDIME PENA
34	18	7	37524	GERARDO ALONSO CORREDOR CASTILLO	TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	01-12-23	REDIME PENA
35	18	1	19279	EDSON DAMIA LOZANO LIZCANO	PORTE DE ARMAS	07-11-23	NEGAR LIBERTAD CONDICIONAL
36	18	2	21507	DEYBI VILLABONA TORRES	HURTO CALIFICADO	05-12-23	CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL , PREVIA CAUCION 200,000 Y SUSCRIPCION DE DLIGENCIA DE COMPROMISO
37	18	2	33906	ROSEMBERG DURAN DIAZ	HOMICIDIO AGRAVADO	06-12-23	CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL , PREVIA CAUCION 500,000 Y SUSCRIPCION DE DLIGENCIA DE COMPROMISO
38	18	2	13674	JULIO CESAR DELGADO ROJAS	HOMICIDIO	05-12-23	OTORGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL PREVIO PAGO DE 500,000 MIL PESOS Y SUSCRIPCION DE DILIGENCIA DE COMPROMISO.
39	18	2	11412	JORGE ARMANDO SANCHEZ LOPEZ	HURTO AGRAVADO	23-08-22	NEGAR LA SOLICITUD DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL Y NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA , CONFOREME A LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE PROVEIDO.
40	18	2	19630	JOSE ALCIDIO BENITES GELVES	FABRICACION PORTE DE ARMAS DE FUEGO	11-12-23	DECRETAR LA LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA MAS LEGALMENTE CUMPLIDA LA PENA ACCESORIA

41	18	2	31166	ENGLER JOHAN BECERRA VASQUEZ	HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA	11-12-23	DECRETAR LA LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA MAS LEGALMENTE CUMPLIDA LA PENA ACCESORIA , A PARTIR DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023.
42	18	2	2083	REINALDO PEÑARANDA FRANCO	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	11-12-23	NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL , CONFORME LO EXPRESADO
43	18	2	2083	REINALDO PEÑARANDA FRANCO	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	11-12-23	NEGAR LA REDOSIFICACION DE LA PENA, CONFORME A LO EXPUESTO
44	18	1	32066	FABIAN ALEXIS VERGARA REYES	HOMICIDIO	7 // 11 DE 2023	CONCEDER REDENCION DE PENA
45	18	5	12519	LUIS FERNANDO ARDILA JARAMILLO	HURTO CALIFICADO	27-01-17	DECLARA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECLARA CUMPLIDA LA PENA ACCESORIA
44	18	2	13278	JOSE REINALDO VANEGAS MENDEZ	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	06-09-17	DECLARA LIBERACION DEFINITIVA DE PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
46	18	2	23165	FREDY SABOGAL MACIAS	USURPACION DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES.	29-09-23	DECRETA LA PRESCRIPCION DE LA PENA
47	18	2	23634	PEDRO ANTONIO MONSALVE BELTRAN	USO DE DOCUMENTO FALSO	29-05-23	DECLARA LA EXTINCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y PENA ACCESORIA
45	18	2	24504	JEFFERSON JAHIR RODRIGUEZ GARCIA	HURTO CALIFICADO	29-05-23	DECLARA LA EXTINCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y PENA ACCESORIA
48	18	2	14825	OSCAR ORLANDO MUÑOZ MIRANDA	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.	11-09-23	DECLARA LA EXTINCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y PENA ACCESORIA
49	18	2	27951	ENRIQUE JAIMES JAIMES	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, A TITULO DE DOLO.	11-09-23	DECLARA LA EXTINCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y PENA ACCESORIA
46	18	2	36484	SERGIO ENRIQUE DUARTE DUARTE	HURTO CALIFICADO	31-07-23	DECLARA LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA Y EXTINGUIDA LA PENA ACCESORIA
47	18	5	15876	DIEGO FERNANDO CUADROS CARO	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	21-11-23	DECLARA LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA Y EXTINGUIDA LA PENA ACCESORIA

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL – NIEGA						
RADICADO	NI 2083 (CUI 11001.60.00.000.2019.00186.00)			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	REINALDO PEÑARANDA FRANCO			CEDULA	5.428.710		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	No aplica						
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL – PATRIMONIO ECONOMICO – FE PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **REINALDO PEÑARANDA FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **5.428.710**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado Mixto de Cúcuta, el 14 de septiembre de 2022, condenó a REINALDO PEÑARANDA FRANCO, a la pena principal de 215 MESES DE PRISIÓN, multa de 1.350 SMMLV e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena privativa de la libertad, como autor responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO O PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y FALSEDAD IDEOLIGÍCA EN DOCUMENTO PÚBLICO. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 27 de enero de 2019, por lo que lleva privado de la libertad 58 MESES 14 DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN** por este asunto.

PETICIÓN

En escrito del 4 de diciembre de 2023 -ingresado al Despacho el 5 de diciembre de 2023-, el señor REINALDO PEÑARANDA FRANCO solicitó la libertad condicional, para lo cual el Centro Penitenciario allegó la resolución No. 4211440 del 29 de noviembre de 2023 así como los cómputos para redención de pena, sin embargo se advierte que dichos documentos se encuentran incompletos por lo cual se requerirá al centro Penitenciario para el envío de los documentos completos.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de conceder el sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por REINALDO PEÑARANDA FRANCO, previo análisis de lo obrante en la foliatura, no sin antes realizar algunas precisiones sobre la solicitud irrogada.

Veamos como el Legislador exige para la concesión del sustituto en comento, el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

Sería del caso entrar a contrastar cada uno de los presupuestos reseñados si no se advirtiera que los documentos allegados por el Centro Penitenciario están incompletos, faltando las respectivas calificaciones de conducta, la cartilla biográfica actualizada, las actas de consejo de disciplina, el concepto de favorabilidad que emite el penal y demás

¹ Art. código penal art. 64. Modificado art. 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

requeridos, a efectos de conceptuar sobre la viabilidad de conceder el sustituto aquí deprecado, por lo que se hace necesario OFICIAR inmediatamente a la Dirección del CPAMS GIRON, a cuyo cargo se encuentra la custodia del interno, a efectos de que envíen con destino a este Despacho, los documentos que trata el artículo 471 del C.P.P., para estudio de la libertad condicional, por tal razón se dispondrá oficiar al panóptico para lo referenciado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR a REINALDO PEÑARANDA FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía número **5.428.710**, el subrogado de la libertad condicional, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

SEGUNDO. - OFÍCIESE al CPAMS GIRON, para que envíen con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, las actas de consejo de disciplina o las calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo de privación de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, que conceptúe sobre la viabilidad del sustituto que petitionó **REINALDO PEÑARANDA FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **5.428.710**, lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, 11 de diciembre de 2023
Oficio N° 2941
NI 2083 (Radicado 11001.60.00.000.2019.00186.00)

SOLICITUD DOCUMENTOS
LIBERTAD CONDICIONAL

SEÑOR
DIRECTOR CPAMS GIRON
Bucaramanga, Santander.

En atención a lo dispuesto por la Señora JUEZ SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, me permito comunicarle lo dispuesto en auto de fecha, en los siguientes términos:

“SEGUNDO. - OFÍCIESE al CPAMS GIRON, para que envíen con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, las actas de consejo de disciplina o las calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo de privación de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, que conceptúe sobre la viabilidad del sustituto que petitionó REINALDO PEÑARANDA FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.428.710, lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P..”

Así las cosas, una vez el penal remita la documentación requerida; se dará trámite a la solicitud.

Cordialmente,



JUAN DIEGO GARCÍA C.
Sustanciador

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL – CONCEDE						
RADICADO	NI 21507 CUI 680016000159-2016-04112-00			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	DEYBI VILLABONA TORRES			CEDULA	1.098.795.220		
CENTRO DE RECLUSIÓN	EPMSC MÁLAGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004		LEY 600/2000	X	LEY 1826/2017	

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con **DEYBI VILLABONA TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.098.795.220 de Bucaramanga**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta, el 27 de abril de 2022, condenó a DEYBI VILLABONA TORRES, a la pena principal de **12 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena de prisión, como autor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 19 de mayo de 2023, y lleva privado de la libertad **SEIS MESES CATORCE DÍAS DE PRISIÓN**, que al sumarle la redención de pena que se reconoció de un meses seis días de prisión, se tiene un descuento de pena de **SIETE MESES VENTE DÍAS DE PRISIÓN**.

Actualmente se halla privado de la libertad en el EPMSC MÁLAGA, por este asunto.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita en favor el condenado se le conceda la libertad condicional; para lo que se cuenta con la siguiente documentación:

- Oficio 2023EE0227111 fechado 17 de noviembre de 2023, con documentos para decidir sobre la libertad condicional, del EPMSC MÁLAGA.
- Resolución 413 103 del 17 de noviembre de 2023, del EPMSC MÁLAGA, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Certificado de calificación de conducta.
- Cartilla biográfica.
- Factura de servicio público domiciliario de la ESSA.
- Certificado de residencia que expidió La Secretaría de Gobierno y Participación Ciudadana del municipio de Piedecuesta
- Declaración extrajuicio que rindió Claudia Patricia Triana Torres Triana, progenitora del interno.
- Informe de Asistencia Social de los Juzgados de Penas de esta ciudad, sobre arraigo del condenado.
-

CONSIDERACIONES

Entra el juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de libertad condicional del condenado, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal beneficio.

En tal sentido el legislador para el caso concreto atendiendo que los hechos ocurrieron el 27 de marzo de 2016, en vigencia de la ley 1709 de

2014¹, exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social; Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización².

En este sentido el encartado debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite sería de 7 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN, quantum ya superado si se tiene en cuenta que ha descontado 7 meses 20 días de prisión. En relación a los perjuicios no se condenó al pago de los mismos en tanto se indemnizó a la víctima, lo que le representó una rebaja de pena en los términos del art. 269 del C.P.P.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En este caso la conducta causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez del conocimiento en la sentencia y que esta veedora de la pena comparte, ya que resulta a todas luces reprochable el actuar que desplegó el actor, quien bajo amenaza de arma blanca se apoderó del celular de la víctima.

Ahora, la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario como uno de los requisitos para acceder a la libertad condicional, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; y se constituye en un pilar fundamental para establecer si se

¹ 20 de enero de 2014.

² **“ARTÍCULO 30.** Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(…)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”

advierte en el interno una actitud de cambio frente a las condiciones que lo llevaron a la privación de la libertad. Al respecto se ha de referenciar un pronunciamiento reciente de nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria, en sede de segunda instancia:

“ En ese orden, era imperioso que el juez vigía, hubiese tenido en cuenta, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización del privado de la libertad.

Insístase, el análisis integral revela que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se evidencia que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total superada, el comportamiento del reo durante su reclusión permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento no resulta necesario.”³

En cuanto al comportamiento, se calificó como bueno durante el tiempo que permaneció intramural y al interior del penal no registra anotación alguna de mal comportamiento o sanción disciplinaria como se observa de los documentos que allegó el penal. Además se tiene que realizó actividades para efectos de redención de pena de manera satisfactoria que denotan que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario; aspectos estos necesarios a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

De otro lado, el establecimiento carcelario conceptuó favorablemente la petición para efectos de libertad condicional, lo que implica junto con lo aludido, un buen comportamiento en el transcurso del tratamiento penitenciario.

Visto así el panorama sobre la valoración de la conducta y teniendo en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario del interno frente a las circunstancias que lo llevaron al estado de privación actual, y que ha realizado actividades para redimir pena, se advierten los aspectos necesarios a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

³ AP3348 Rad 61616 M.P. Fabio Espitia Garzón 27 de julio de 2022.

La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional⁴ cuando afirma:

“... No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.”

Así como en el pronunciamiento de la Corte Constitucional frente a la obligatoriedad en la concesión del sustituto penal siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos de orden legal, así: *“...por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma.”*

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, *“...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”*⁵

Así entonces con dichos elementos de juicio resulta viable considerar que en el actual momento procesal se puede deducir que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena; vislumbrándose así en el enjuiciado la progresividad del tratamiento penitenciario, que se espera alcanzar a medida que disminuye la ejecución de la condena, denotando su interés en resocializarse, que permite la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

⁴ C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014

⁵ Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.

Al continuar con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tanpreciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se cuenta con elementos de convicción que permiten inferir el arraigo, pues el condenado tiene una familia que lo espera, conformada por su progenitora, sus tías y su hermano, con quien ha convivido la mayor parte del tiempo antes de esta privado de la libertad, como da cuenta en el informe de la asistencia social de los Juzgados de Penas de esta ciudad, y su mamá Claudia Patricia Torres en declaración extrajuicio se muestra estar dispuesta a recibirlo en la casa ubicada en la transversal 1HN 5B-42 del Barrio Ciudadela la Argentina del municipio de Piedecuesta, lugar donde se confirmó es su residencia y de la que el condenado a través del proceso ha indicado como su vivienda; de donde resulta que se cumple el requisito que se enuncia en cabeza del condenado.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 MESES 10 DÍAS, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P.. Debe entonces el favorecido, presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto, para lo cual, estará en la obligación de suministrar de manera fidedigna el lugar exacto donde irá a residir para efectos de su localización, so pena de la revocatoria posterior de la gracia penal.

Igualmente deberán suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P. garantizadas mediante caución prendaria por valor de \$200.000 en efectivo, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad; en tanto se advierte que los efectos de la pandemia se encuentran superados; y resulta acorde el monto de la caución que se fija dada la gravedad de la conducta y el tiempo que le falta para cumplir la pena.

Luego de lo cual se libraré la orden de libertad ante la Dirección del sitio de reclusión, quien previamente verificará la existencia de requerimientos judiciales pendientes en contra del liberado.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **DEYBI VILLABONA TORRES**, cumplió una penalidad de **7 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO.- CONCEDER a **DEYBI VILLABONA TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.795.220** de Bucaramanga, el sustituto de la libertad condicional, al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P.; Por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **3 MESES 10 DÍAS**, aunque debe presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido, para lo cual está en la obligación de manifestar la dirección exacta del sitio de ubicación, pues de lo contrario, cargará con la responsabilidad de una eventual revocatoria del subrogado penal.

TERCERO.- ORDENAR que **DEYBI VILLABONA TORRES**, suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P; para garantizar el cumplimiento de las obligaciones se prestara **caución prendaria por \$200.000 en efectivo**, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, como se motivó.

CUARTO.- LIBRESE orden de libertad a **DEYBI VILLABONA TORRES**, para ante la Dirección del EPMSC MÁLAGA, **una vez cumplido lo anterior.**

QUINTO- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj

**DILIGENCIA DE COMPROMISO
LIBERTAD CONDICIONAL**

CUI 680816000135-2016-04112-00 NI 21507

En _____, a los _____ días del mes de _____, del año 2023, ante funcionario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, el (la) señor(a) **DEYBI VILLABONA TORRES**, identificado (a) con cedula de ciudadanía _____ se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el Art. 65 del Código Penal:

1. Informar al Despacho todo cambio de residencia
2. Observar buena conducta
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica e hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello dentro de un período de prueba de **3 MESES 10 DÍAS**.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Se advierte al comprometido, que en caso de cometer un nuevo delito o de violar cualquiera de las obligaciones antes de la extinción definitiva del período de prueba, le será revocado el beneficio que le fue concedido a efectos de purgar la pena que le fue impuesta.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones, prestará caución prendaria por valor de \$200.000.

El (la) comprometido (a) fija su residencia en la

Correo electrónico
Teléfono

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El (la) Comprometido (a),

DEYBI VILLABONA TORRES

El servidor judicial (a),

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD PENA CUMPLIDA - CONCEDE							
RADICADO	NI 31166 (CUI 68001.60.00.159.2014.11144.00)				EXPEDIENTE	FISICO		
						ELECTRONICO		x
SENTENCIADO (A)	ENGLER JOHAN BECERA VÁSQUEZ				CEDULA	1.098.706.020		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	Calle 69 No. 10C – 51 Barrio Pablo VI, Bucaramanga.							
BIEN JURIDICO	SALUD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

ASUNTO

Resolver de libertad por pena cumplida en relación con el
sentenciado **ENGLER JOHAN BECERA VÁSQUEZ**, identificado con la
cédula de ciudadanía número 1.098.706.020.

ANTECEDENTES

El Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 24 de agosto de 2015, condenó a ENGLER JOHAN BECERA VÁSQUEZ, a la pena principal de 114 MESES DE PRISIÓN e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal y prohibición para el porte o tenencia de armas de fuego por el término de la pena de prisión como autor responsable del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES. En la sentencia se le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Con posterioridad el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá mediante auto del 23 de mayo de 2019, le concedió al enjuiciado la ejecución de la pena

privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada, en aplicación a lo normado en el art. 38G de la ley 599 de 2000.

Su detención data del 22 de enero de 2015, y lleva en detención física de 106 MESES 26 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado con las redenciones de pena que se le han reconocido -7 meses 7 días- da un total de cumplimiento de la pena de 113 MESES 26 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA por este asunto.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida en relación con el sentenciado ENGLER JOHAN BECERA VÁSQUEZ, tras verificar el descuento punitivo que acumule en el presente asunto.

Revisado el diligenciamiento se observa que **ENGLER JOHAN BECERA VÁSQUEZ** se encuentra detenido desde el 22 de enero de 2015, por lo que lleva una privación física de la libertad de 106 meses 19 días de prisión que sumado con las redenciones de pena que le han sido concedidas -7 meses 7 días- suma una privación física total de la libertad de 113 MESES 26 DÍAS DE PRISIÓN, en tal sentido se dispone ordenar su LIBERTAD, la que se hará efectiva a partir del 15 de diciembre de 2023.

En consecuencia, se libraré orden de libertad ante la Dirección del CPMS ERE Bucaramanga, con la anotación correspondiente, quien deberá verificar la existencia de requerimientos pendientes en contra del aquí liberado. Comuníquese sobre la decisión adoptada a las autoridades a las que se les enteró sobre la sentencia.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en consideración a lo normado en el artículo 53 del CP, que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la

libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Lo anterior, en aplicación del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en Sede de tutela STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre de 2019¹ y la sentencia STP 13449-2019. De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Se enviará el expediente al Juzgado de conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la pena.

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de ENGLER JOHAN BECERA VÁSQUEZ, frente al proceso NI 31166 (Radicado 68001.60.00.159.2014.11144.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

RESUELVE

¹ “la pena accesoria siempre se ase (sic) debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y, en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos”

Al igual indica que:

“... (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito”.

PRIMERO. - DECLARAR que **ENGLER JOHAN BECERA VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.098.706.020**, ha cumplido a la fecha una penalidad de **113 MESES, 26 DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física total.

SEGUNDO. - DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de ENGLER JOHAN BECERA VÁSQUEZ, la que se hará efectiva **a partir del 15 de diciembre de 2023.**

TERCERO. - LÍBRESE ORDEN DE LIBERTAD a **ENGLER JOHAN BECERA VÁSQUEZ**, ante la Dirección del CPMS ERE Bucaramanga, con la anotación correspondiente, **QUIENES DEBERÁN VERIFICAR LA EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL AQUÍ LIBERADO.**

CUARTO. - COMUNÍQUESE la decisión a las mismas autoridades que se les enteró de la sentencia.

QUINTO. - DECLARAR extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas conforme la motivación que se expone en la parte motiva.

SEXTO. – ABSTENERSE de ordenar la devolución de caución alguna toda vez que las obligaciones fueron garantizadas mediante póliza judicial.²

SEPTIMO. - DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de respecto de ENGLER JOHAN BECERA VÁSQUEZ, frente al proceso 31166 (Radicado 68001.60.00.159.2014.11144.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

² Folio 140, Cdo 2.

SÉPTIMO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALICIA MARTINEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD

BUCARAMANGA, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

ORDEN DE LIBERTAD No. 219

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) DEL CPMS ERE BUCARAMANGA SIRVASE DEJAR EN LIBERTAD A PARTIR DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023 POR PENA CUMPLIDA AL SENTENCIADO ENGLER JOHAN BECERA VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.706.020.

NI 31166 (Radicado 68001.60.00.159.2014.11144.00)

EXPEDIENTE FISICO

OBSERVACIONES

LA PRESENTE LIBERTAD ES POR PENA CUMPLIDA. LO ANTERIOR SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO(A) POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, PARA LO CUAL LA DIRECCION DEL PENAL, HARÁ LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES, EN CASO DE SER SOLICITADO(A) QUEDA FACULTADO EL DIRECTOR DEL PENAL, PARA DEJARLO(A) A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD QUE LO(A) SOLICITE. SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD EN EL DOMICILIO **CALLE 69 NO. 10C – 51 BARRIO PABLO VI, BUCARAMANGA.**

DATOS DE LA PENA QUE CUMPLE

AUTORIDADES QUE CONOCIERON	FISCALIA 27 SECCIONAL	68001600015920141114400- -
	JUZGADO CATERCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA	68001600015920- -
	FISCALIA 25 SECCIONAL DE BUCARAMANGA	68001600015920141114400- -
	JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA	68001600015920141114400- -

JUZGADO: JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA

FECHA SENTENCIA: 24 DE AGOSTO DE 2015

DELITO: HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES

PENA: 114 MESES DE PRISION

PRIVACIÓN DE LA	INTRAMURAL	X	DOMICILIARIA	
LIBERTAD				



ALICIA MARTINEZ ULLOA

Juez

JUANDGC



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL (concede)						
RADICADO	NI 33906 (CUI 68001.6000.159.2006.03668.00)			EXPEDIENTE	FÍSICO		3
					ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	ROSEMBERG DURÁN DÍAZ			CÉDULA	91 349 617		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE de Bucaramanga						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	Carrera 20ª No 1-06 piso 3 barrio La Juventud -Bucaramanga- rosembergduran8@gmail.com						
BIEN JURIDICO	Vida e Integridad personal	LEY906/2004	x	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **ROSEMBERG DURÁN DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1 098 618 805**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 10 de agosto de 2007 condenó a ROSEMBERG DURÁN DÍAZ, a la pena de 33 AÑOS 10 MESES DE PRISIÓN, como responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso con PORTE ILEGA DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria;

Sin embargo, por auto del 1 de junio de 2020, el Juzgado Segundo de Penas de Cali, le concedió la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de la residencia o morada, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000.

Su detención data del 12 de febrero de 2007, y lleva en detención física 201 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado a las redenciones de pena¹, se tiene un descuento de pena de 245 MESES 19 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente privado de la libertad en prisión domiciliaria por este asunto, bajo la custodia del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga.

¹ 43 meses 24.5 días de prisión



PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, el CPMS ERE de Bucaramanga remite oficio 2023EE0230961 del 22 de noviembre de 2023², contentivo de los documentos para estudio del sustituto de libertad condicional:

- Resolución No 410 1491 del 14 de noviembre de 2023, conceptuando favorablemente el otorgamiento del sustituto de libertad condicional;
- Informe de visitas domiciliarias con reporte de “*Ninguna Novedad*”.
- Cartilla Biográfica.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno DURÁN DÍAZ, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente aportado por el penal, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización³.

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley

² Ingresado al Juzgado el 30 de noviembre de 2023.

³ Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(…)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”



890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron el 30 de octubre de 2006, que para el sub lite sería de **243 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que presenta detención del 12 de febrero de 2007, y sumado a las redenciones de pena -43 meses 24.5 días- arroja una penalidad efectiva de 245 MESES 19 DÍAS DE PRISIÓN. Ahora bien, no existe reparo alguno por concepto de perjuicios dado que obra constancia de condena en tal aspecto.

En cuanto al aspecto subjetivo, la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena además la demostración del arraigo familiar y social; previa valoración de la conducta punible, siendo importante señalar al respecto que la Corte Constitucional, en sede de demanda de inconstitucionalidad, declaró exequible la expresión “*previa valoración de la conducta*” inserta en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, condicionada a que dicho discernimiento se efectúe por el Juez de penas considerando todas las situaciones abordadas por el Juzgador en la sentencia, sean favorables o desfavorables para acceder al sustituto penal, sin que para tal efecto se hayan estipulado los parámetros ni la forma del análisis.

Miramientos que conservan los preceptos jurisprudenciales del principio del *non bis in ídem* consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y no atentan contra él, así lo destacó la sentencia C-757 de 2014 cuando sobre los argumentos planteados señala su validez y aplicación íntegra, así: *“El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del Juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el Juez Penal”*.

En este caso advierte el Juzgado, que aun cuando se trata de una conducta que causa alarma social, lo que a todas luces se torna reprochable,



la misma se menguo conforme se tasó la pena dado que el fallador habida cuenta de la ausencia de agravantes y atenuantes se ubicó en el cuarto mínimo y ante la falta de antecedentes penales impuso la pena mínima que incrementó en 6 meses por el concurso delictual; lo que denota que para el Estado la conducta en los términos que se acordó no representa mayor prevención ni la gravedad suficiente que impida el otorgamiento del sustituto de Libertad Condicional.

Pronunciamiento que debe conservarse por parte de esta veedora de la pena, en pro de la no vulneración al principio del *NON BIS IN IDEM*; apreciaciones que para el Despacho constituyen camisa de fuerza y en consecuencia se acentuará el análisis frente al tratamiento penitenciario del interno, cuyo origen fue la comisión del punible de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso con PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, al ser para ese momento necesario a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

Lo anteriormente expuesto, en consonancia con los parámetros dictados por el máximo Tribunal Constitucional, cuando afirma: *“...No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Solo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el Juez de ejecución de penas adoptar la decisión”*

Así como del pronunciamiento de la Corte Constitucional frente a la obligatoriedad en la concesión del sustituto penal siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos de orden legal, así: *“...por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma.”*



En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, *“...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”* ⁴

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias de orden subjetivo, es del caso precisar que el interno DURÁN DÍAZ, ha descontado parte de la pena privativa de la libertad, su comportamiento puede calificarse como BUENO, lo que se colige tanto en el tiempo que estuvo detenido intramuros, durante el cual realizó actividades propias de redenciones; como en el disfrute del sustituto de prisión domiciliaria, en el cual ha sabido observar el deber de permanecer en su residencia, salvo la novedad que acaeció el 4 de marzo de 2022, como dan cuenta los informes de visitas domiciliarias; por tanto, se evidencia el ánimo resocializador.

Aunado a lo anterior, presenta concepto favorable⁵ para este beneficio, lo que demuestra no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que lo llevaron al estado de privación actual, el buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

Frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, se evidencia que DELGADO ROJAS, obran al interior del proceso documentos que dan cuenta de las condiciones sociales, personales y familiares del peticionario, con lo que se cumple el requisito que señala la existencia de arraigo social y familiar al estar demostrada dicha condición en cabeza del interno.

Así las cosas, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **161 MESES 11 DÍAS**, debiendo el favorecido presentarse ante este Juzgado cada vez que sea requerido, para lo cual, estará en la obligación de suministrar de manera fidedigna el lugar donde irá a residir para efectos de su localización, so pena de la revocatoria posterior de la gracia penal.

⁴ Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.

⁵ Resolución No 410 1491 del 14 de noviembre de 2023 emitido por el CPMS ERE de Bucaramanga.
Palacio de Justicia "Vicente Azuero Plata", oficina 338
Tel.: (7) 6339300 | E-mail: csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 am – 4:00 pm



Igualmente deberán suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P. garantizadas mediante caución prendaria por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) en efectivo, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, en tanto se advierte que los efectos de la pandemia se encuentran superados, ateniendo al ilícito por el que se condena, el tiempo que le hace falta por cumplir, e igualmente la ausencia de documentación frente a la capacidad económica de la que se desprenda imposibilidad alguna para asumir tal obligación. Verificado lo anterior, se libraré la orden de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **ROSEMBERG DURÁN DÍAZ**, ha cumplido una penalidad de DOSCIENTOSCUARENTA Y CINCO (245) MESES DIECINUEVE (19) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física.

SEGUNDO.- CONCEDER a **ROSEMBERG DURÁN DÍAZ**, el sustituto de la libertad condicional, al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P; por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **161 MESES 11 DÍAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido, para lo cual, está en la obligación de manifestar la dirección exacta del sitio de ubicación, pues de lo contrario, ella misma cargaría con la responsabilidad de una eventual revocatoria.

TERCERO. - **ORDENAR** que **ROSEMBERG DURÁN DÍAZ**, suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P.; para garantizar el cumplimiento de las obligaciones se prestara **caución prendaria por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) en efectivo**, como se motivó; que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO. - LÍBRESE orden de libertad a **ROSEMBERG DURÁN DÍAZ**, para ante la Dirección del CPMS ERE de Bucaramanga, una vez cumplido lo anterior, QUIEN DEBERA VERIFICAR LA NO EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL AQUI LIBERADO.

QUINTO. –ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**DILIGENCIA DE COMPROMISO
LIBERTAD CONDICIONAL
NI – 33906 (CUI 68001.6000.159.2006.03668.00)**

En _____, a los _____ días del mes de _____ del año _____, ante funcionario del INPEC – CPMS ERE de Bucaramanga-, el (la) señor(a) **ROSEMBERG DURÁN DÍAZ** identificado (a) con cédula de ciudadanía _____, se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el Art. 65 del Código Penal:

1. Informar al Despacho todo cambio de residencia
2. Ejercer oficio, profesión u ocupación lícitos.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo que se demuestre insolvencia económica,
4. Presentarse periódicamente ante la Secretaría de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bucaramanga, cada vez que sea requerido, dentro de un período de prueba de **161 MESES 11 DÍAS**.
5. Observar buena conducta social y familiar.
6. No salir del país sin previa autorización.

Se advierte al comprometido, que en caso de cometer un nuevo delito o de violar cualquiera de las obligaciones antes de la extinción definitiva del período de prueba, le será revocado el beneficio que le fue concedido a efectos de purgar la pena que le fue impuesta.

Fija su residencia en la siguiente dirección
celular _____ y correo
electrónico _____.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El (la) Comprometido (a),

ROSEMBERG DURÁN DÍAZ

El notificador (a),



206

JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio sobre la extinción de la pena impuesta a la sentenciada SAIDA MILENA ORDUZ ACOSTA con C.C. 28.155.512, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. La antes mencionada cumple sentencia proferida el 18 de septiembre de 2017 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga, declarándola responsable del delito de concierto para delinquir agravado en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso con uso de menores de edad para la comisión de delitos, imponiendo pena de 90 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, negando los subrogados penales.
2. Mediante de auto del 14 de julio de 2017, este Despacho le concede la libertad condicional por un **periodo de prueba de 14 meses 5 días**, previo pago de caución prendaria por valor de 2 SMLMV, materializada con boleta de libertad No.179 del 21 de julio de 2017 (fl.202), luego de que la caución se garantizara mediante póliza judicial (fl.200).
3. El artículo 67 del Código Penal, establece que transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena debe declararse extinguida, y la liberación tenerse como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.
4. En el presente caso, se tiene que la sentenciada suscribió diligencia de compromiso el 21 de julio de 2017 (fl.205), por lo que a la fecha el término correspondiente al periodo de prueba ya feneció, sin que se tenga noticia



que haya incumplido las obligaciones adquiridas, de conformidad con la consulta realizada en la página web de la Rama Judicial, y el aplicativo SISIEPEC del INPEC.

5. En punto de la pena accesoria, debe mencionarse que hasta el año 2019, se venía dando aplicación la providencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, de fecha 26 de abril de 2006 (Rad. 24687), en el sentido que el *"cumplimiento de la pena accesoria inicia al terminar la privativa de la libertad"*.

Sin embargo, teniendo en cuenta que en decisión del 1 de octubre de 2019 la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas, STP13449-2019, considerara como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá con apoyo en la misma se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal; este Despacho ha adoptado esa posición según la cual la pena accesoria se cumple paralelamente con la pena principal. La norma antes mencionada así lo establece al señalar lo siguiente:

"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente..."

6. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a SAIDA MILENA ORDUZ ACOSTA y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

7. Así mismo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las autoridades a las que se les informó de la sentencia, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional.

8. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.



20X

9. No resulta necesario disponer la devolución de la caución prestada por la ajusticiada para la materialización de la libertad condicional, en tanto que la misma se prestó mediante póliza de seguros.

10. Por último, archívense de manera definitiva las diligencias, para lo cual se remitirán al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados penales del Circuito Especializado de Bucaramanga.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

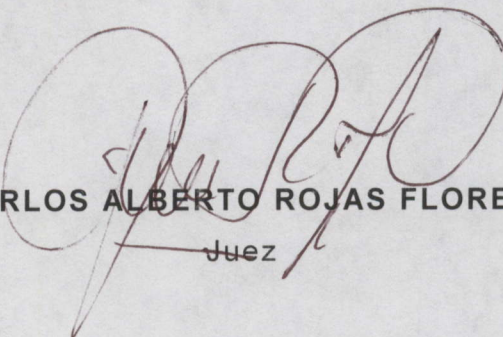
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas dentro de este proceso a SAIDA MILENA ORDUZ ACOSTA. En consecuencia, su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CUMPLASE por el CSA de estos Juzgados, lo dispuesto en los numerales 7, 8 y 10 del presente auto, respecto del ocultamiento de los datos de la sentenciada, las comunicaciones de que trata el art. 476 del C.P.P. y el archivo definitivo de las diligencias.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Redención de pena + trámite art. 477 CPP + Libertad condicional					
RADICADO	NI. 8029		EXPEDIENTE	FISICO		x
	CUI 68001310400220110004200			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	ISIDRO ALBERTO LÓPEZ PARADA		CÉDULA	4'193.784		
DOMICILIARIA	Calle 44 Nro. 22-96 barrio El Poblado, Girón.					
BIEN JURIDICO	Vida e integridad	LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional incoada por el sentenciado **ISIDRO ALBERTO LÓPEZ PARADA** identificado con **C.C: 4'193.784**, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio por cuenta de este proceso.

CONSIDERACIONES

1.- **ISIDRO ALBERTO LÓPEZ PARADA** cumple una pena de 340 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 3 de diciembre de 2010 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Bucaramanga, como responsable del delito de homicidio agravado; providencia en la que se le concedió la prisión domiciliaria previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes de la época. La sentencia fue confirmada el 2 de mayo de 2011 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, y el 3 de julio de 2013 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación.

2.- El día de hoy, el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023, según remisión efectuada por el Juzgado Cuarto homólogo de esta ciudad.

3.3.- REDENCIÓN DE PENA.

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO Nro.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18968663	01/07/2021	15/07/2021	104	TRABAJO	50.32	3.145
18968663	16/07/2021	31/07/2021	104	TRABAJO	0	0
18968663	01/08/2021	31/08/2021	120	TRABAJO	0	0



18968663	01/09/2021	10/09/2021	64	TRABAJO	0	0
TOTAL REDENCIÓN						3.145

- *Certificados de calificación de conducta*

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	16/03/2021-15/07/2021	EJEMPLAR

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 3.14 días de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- No se reconocerán 237.68 horas que corresponden al certificado Nro. 18968663 -desde el 16/07/2021 a 10/09/2021 teniendo en cuenta que no se allega calificación de la conducta.

3.3. El ajusticiado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 29 de octubre de 2009 por lo que a la fecha ha descontado un tiempo físico de **169 meses 13 días**.

3.4.- Por concepto de redenciones registra las siguientes: i) 611 días reconocidos el 12 de diciembre de 2017, ii) 57 días del 29 de enero de 2019, iii) 113 días del 5 de agosto de 2019, iv) 28 días del 9 de enero de 2020, v) 61 días del 23 de abril de 2020, vi) 71 días del 4 de noviembre de 2020, vii) 67 días del 2 de julio de 2021, viii) 18 días del 23 de julio de 2021, ix) 39 días del 26 de enero de 2022 y x) 3.14 días de la fecha, para un total de **35 meses 18 días**.

3.5. Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas - el rematado ha descontado la cantidad de **205 meses 1 día**.

4. TRÁMITE DEL ARTÍCULO 477 C.P.P.

4.1. El Juzgado Cuarto homólogo de esta ciudad, mediante proveído del 31 de mayo de 2023 ordenó dar inicio al trámite previsto en el artículo 477 del C.P.P, en razón a que vía correo electrónico se allegó el oficio Nro. 2023IE0024388 en el que el INPEC rindió reporte de novedades e informó que el sentenciado transgredió el mecanismo de vigilancia electrónica en la medida que presentó salidas de la zona de inclusión o zona autorizada los días 31 de diciembre de 2022 y 2 de enero de 2023 - Fls. 107-112, decisión que se notificó vía correo electrónico el 8 de junio de 2023 a la dirección: isidrolopez060465@gmail.com.

4.2. Frente a esto, el apoderado de confianza del reo indicó que en los días reportados su cliente contaba con el beneficio administrativo de hasta 72 horas -Fl. 137-. En la primera fecha -31/12/2022, desde las 02:00 p.m. se encontraba habilitado para salir de su domicilio, lo cual ocurrió hasta el 1 de enero del año 2023 a las 16:00 horas, oportunidad en la que el ciudadano salió a visitar a sus familiares en el municipio de Floridablanca. El 2 de enero de 2023 salió de su domicilio, en virtud del mismo beneficio, a visitar a su suegra quien se encontraba en el municipio de El Carmen de Chucurí en la dirección: carrera 2° Nro. 6-82 barrio Nuevo en delicado estado de salud, para luego regresar el día 3 de enero de 2023 a las 12:00 horas, teniendo como fecha máxime para llegar al penal hasta las 02:00 p.m. Como pruebas allega: certificaciones de beneficios administrativos de fecha 19 de diciembre de 2022, acta de compromiso y certificación jurada rendida por Emerson Yamid Rodríguez Joya sobrino del sentenciado,

4.3. En ese orden de ideas, para este despacho es claro que el sentenciado no incumplió su compromiso al momento de iniciar el disfrute del beneficio de hasta 72 horas, en razón a que regresó oportunamente al establecimiento penitenciario en el día y la hora indicada como efectivamente se acredita con las certificaciones de los beneficios administrativo del penal. El primero de ellos indica que tenía permiso de salida SIN VIGILANCIA a partir de las 02:00 p.m. del 31 de diciembre de 2022, y los reportes de novedades datan de ese mismo día a las 04:01 pm y a las 07:33 pm, de lo que este juez vigía cuestiona si se estaba realizando vigilancia electrónica y ello no está permitido, además se reportó un horario habilitado para salir del domicilio donde cumple la pena de prisión. El segundo reporte se registra el 2 de enero de 2023 a las 03:23 hasta las 13:50 p.m., mientras que el certificado de beneficios administrativos indicaba como fecha de regreso al penal el 3 de enero de 2023 a las 02:00 p.m., lo cual ocurrió y no se registra novedad por el centro penitenciario frente al permiso.

4.4.- Así las cosas, no hay duda de que las novedades reportadas por cuenta del operador del área de vigilancia electrónica se hicieron en fechas habilitadas para el ejercicio del beneficio administrativo de hasta 72 horas, cuando no procede ejercer vigilancia alguna. Aunado a esto, la defensa contractual justificó debidamente las salidas. En consecuencia, se procederá en este momento a cerrar el trámite del art. 477 del CPP y a mantener el sustituto de la prisión domiciliaria.

5. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

5.1.- Para reclamar el beneficio el centro penitenciario y el apoderado del reo aportan los siguientes documentos: i) cartilla biográfica, ii) certificado de conducta, iii) declaración de Rosa María López Parada -hermana de Isidro López-, iv) declaración de Yhonatan Alberto López Meléndez -hijo de Isidro López, v) certificado de vecindad y residencia expedido por la inspección de policía urbano Nro. 2 de Girón, vi) certificación de la presidenta de la Junta de Acción Comunal del barrio El Poblado, vii) certificado o recomendación rendida por Henry Melo, viii) constancia de pago de

caución para acceder a la prisión domiciliaria por valor de 2 SMLMV, y ix) resolución Nro. 421 1376 del 16 de noviembre de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPAMS Girón.

5.2.- Lo primero que hay que señalar es que, es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

5.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“....El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia C 757 de 2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”¹

5.4.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo se avizora que **ISIDRO ALBERTO LÓPEZ PARADA** se encuentra ejecutando una pena de 340 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 204 meses, quantum que se superó conforme quedó plasmado en antecedencia, dado que el condenado ha descontado 205 meses 1 día de prisión, sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

¹ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

5.5. A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N°421 1376 del 16 de noviembre de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado, de igual forma, se allegó la certificación de conducta del interno en el que se destaca su comportamiento ejemplar, no registra sanción disciplinaria ni intento de fuga, por lo que debe considerarse superado este primer aspecto del requisito subjetivo.

5.6.- En lo concerniente al segundo aspecto del ingrediente subjetivo, a saber, la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad en el establecimiento de reclusión, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de la vida, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

Mucho menos puede obviarse la finalidad de la gracia en comento, atinente a la posibilidad de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación en virtud del principio de progresividad en el tratamiento punitivo, desde esa óptica la valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción, tampoco implica la consideración de la gravedad en abstracto del ilícito, pues todo ello trasegaría contra el principio de la dignidad humana, lo que se pretende con la consagración del beneficio no es nada distinto a acentuar en fin resocializador de la pena,

que tiene como norte la posibilidad cierta del sentenciado de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta en el caso concreto, tenemos que la juez de conocimiento indicó lo siguiente: *“Consecuentes con lo discurrido encuentra el Juzgado establecida con suficiencia la participación que les atribuye la Fiscalía a AGUSTIN VERA GONZALEZ E ISIDRO ALBERTO LÓPEZ PARADA, en calidad de DETERMINADORES en el homicidio de ALFREDO RODRIGUEZ RANGEL, que fue perpetrado en la circunstancia de agravación contemplada en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley Pena, en cuanto se le ultimó por motivo abyecto o fútil, pues despreciable resulta la razón argüida por los autores materiales del hecho punible, al decir que todo lo que tiene que ver con guerrilla es suficiente para cegar la vida de una persona, y peor aun cuando ni siquiera se investiga la verdad de la información que a ellos se les suministra”*. -Fl. 40 C1-.

Sin embargo, teniendo en cuenta lo anterior, no puede obviarse que el sentenciado aceptó sus faltas y se sometió al poder punitivo del Estado, adicionalmente, debe resaltarse el buen desempeño y comportamiento del penado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad sin registrar anotación o sanción disciplinaria de alguna clase, lo cual forjó su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil, circunstancias éstas que llevaron a que el penal conceptuará favorablemente la concesión del subrogado, así que se entiende superado este requisito.

5.7.- En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social se tiene que desde el momento en que se le concedió la prisión domiciliaria López Parada no ha solicitado cambio de domicilio y se ha mantenido en el lugar fijado para purgar la pena, como lo es la calle 44 Nro. 22-96 barrio El Poblado, Girón. Pero como si ello fuera poco, dentro de los medios de conocimiento aportados en la solicitud de la defensa se allega declaración de Rosa María López Parada -hermana de Isidro López quien ratifica que en ese lugar está arraigado su hermano, la declaración de Yhonatan Alberto López Meléndez -hijo de Isidro López que se pronunció en igual sentido que su familiar, el certificado expedido por la presidenta de la Junta de Acción Comunal del barrio El Poblado quien da cuenta que en la dirección mencionada vive la progenitora de López Parada, lo que permite dar por superado este requisito.

5.8.- Ahora, en lo concerniente a la reparación de la víctima o la garantía del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica, lo cierto es que ni dentro del proceso, ni en la consulta web a la página de la Rama Judicial se otea que se hubiera iniciado el trámite al incidente de reparación integral, previsto en el artículo 102 y siguientes del C.P.P. Por esta principal razón, no es posible conceder el beneficio.

Téngase en cuenta, con respecto a la indemnización de la víctima, que el cumplimiento de este asunto no puede extenderse intemporalmente; máxime, cuando dentro de los fines de la pena que se hallan consagrados en el artículo 4 del Código Penal – prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, no se cuenta con hacer efectiva la reparación de la víctima, precisamente porque no puede convertirse la sanción penal en el medio para conseguir dicho objetivo, pronunciándose de esta manera la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala Segunda de Decisión de Tutelas en providencia de fecha 4 de febrero de 2016, M.P. José Luis Barceló Camacho, radicado STP 1013 de 2016, así:

“La revocatoria del subrogado no es un medio de compeler al condenado a pagar la indemnización porque, como se anotó, ni la pena ni su ejecución tienen por fin hacer efectiva la reparación a la víctima, quien pueda exigirla coactivamente ante la jurisdicción civil. Distinto es que, con independencia de ello, se la vincule al factor operacional de la pena como condición para la suspensión de su ejecución”

Sin embargo, como se trata de un requisito para conceder la libertad condicional, se ordenará por intermedio de la oficina de Asistencia Social que presta apoyo a los Juzgados de Ejecución de Penas, oficiar a las entidades CIFIN, DIAN, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, entre otras, para que informen si el aquí sentenciado registra bienes a su nombre, en caso contrario, se procederá a declarar su insolvencia económica.

6. OTRAS DETERMINACIONES.

6.1. Por intermedio del CSA, ofíciase al Juzgado Octavo Penal del Circuito de Bucaramanga con la finalidad de que informe si dentro del proceso radicado 68001310400220110004200 se inició el trámite de incidente de reparación integral, y en caso tal, allegue copia de la sentencia que ponga fin al proceso.

6.2. De igual forma, sobre la solicitud de autorización para el traslado a terapias físicas (10 sesiones) que tenía programado el interno, ingresada al Despacho el día 2 de octubre de 2023 -Folio 145-, tal como se establece en el artículo 304 de la Ley 906 de 2004 modificado por el artículo 23 de la Ley 1124 de 2007, es competencia del INPEC – o en su defecto de la autoridad que tiene a la fecha en encarcelamiento al condenado – atenderlos: “la custodia referida incluye los traslados, remisiones, desarrollo de audiencias y demás diligencias judiciales a que haya lugar...”.

Esta situación se encuentra consignada igualmente en las Leyes 65 de 1993 y 1709 de 2014, artículo 34 que adiciona el artículo 30B al Código Penitenciario y Carcelario, conforme las cuales se establece que las personas condenadas quedan bajo la custodia del INPEC, por lo que los traslados a que haya lugar para la atención médica que requiere, deberán solicitarse a la dirección del centro de reclusión, cuestión que deberá informársele al privado de la libertad.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a favor de **ISIDRO ALBERTO LÓPEZ PARADA** identificado con **C.C: 4'193.784** redención de pena por TRES PUNTO CATORCE DÍAS (3.14 días) por las actividades realizadas en el penal.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado **ISIDRO ALBERTO LÓPEZ PARADA** identificado con **C.C: 4'193.784** ha cumplido una pena de DOSCIENTOS CINCO MESES UN DÍA (205 meses 1 día) de prisión, teniendo en cuenta la detención física cumplida a la fecha.

TERCERO: CERRAR el trámite del artículo 477 del CPP, en consecuencia, se DISPONE mantener la prisión domiciliaria, conforme a lo expuesto.

CUARTO: NEGAR la libertad condicional a favor de **ISIDRO ALBERTO LÓPEZ PARADA**, de conformidad con lo expuesto, conforme a la necesidad de reparación de la víctima.

QUINTO: REQUERIR al CPMS BUCARAMANGA para que allegue la calificación de conducta correspondiente al mes de julio de 2021 en adelante del sentenciado ISIDRO ALBERTO LÓPEZ PARADA, en aras de estudiar la posibilidad de redimir pena por el certificado Nro. 18968663.

SEXTO: ORDENAR por intermedio de la oficina de Asistencia Social que presta apoyo a los Juzgados de Ejecución de Penas, oficiar a las entidades CIFIN, DIAN, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, entre otras, para que informen si el aquí sentenciado registra bienes a su nombre, en aras de determinar su solvencia económica de cara al pago de los perjuicios ocasionados a la víctima.

SÉPTIMO: Por intermedio del CSA, dese cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

OCTAVO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA CASTELLANOS BARAJAS
JUEZ



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio sobre la extinción de la pena, en favor del sentenciado DARÍO ANDRÉS SEQUEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.527.004.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. DARÍO ANDRÉS SEQUEDA, cumple sentencia condenatoria emitida el 21 de octubre de 2013 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, imponiendo pena de prisión de 66 meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo responsable del delito de hurto calificado y agravado; negándole subrogados penales.
2. El 18 de noviembre de 2015 el Juzgado homólogo de descongestión de Cúcuta le concedió al sentenciado el subrogado de la prisión domiciliaria previa suscripción de diligencia de compromiso al tenor del artículo 65 del C.P.; y caución prendaria por valor de \$50.000, lo cual se materializó el 23 de noviembre de 2015.
3. El 26 de mayo de 2016 el Juzgado Cuarto homólogo de Cúcuta le concedió la libertad condicional por un periodo de prueba de 26 meses 15 días, previa suscripción de diligencia de compromiso al tenor del artículo 65 del C.P.; convalidándose la caución prendaria referenciada, lo cual se materializó el 31 de mayo de 2016.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio sobre la extinción de la pena, en favor del sentenciado DARÍO ANDRÉS SEQUEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.527.004.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. DARÍO ANDRÉS SEQUEDA, cumple sentencia condenatoria emitida el 21 de octubre de 2013 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, imponiendo pena de prisión de 66 meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo responsable del delito de hurto calificado y agravado; negándole subrogados penales.
2. El 18 de noviembre de 2015 el Juzgado homólogo de descongestión de Cúcuta le concedió al sentenciado el subrogado de la prisión domiciliaria previa suscripción de diligencia de compromiso al tenor del artículo 65 del C.P.; y caución prendaria por valor de \$50.000, lo cual se materializó el 23 de noviembre de 2015.
3. El 26 de mayo de 2016 el Juzgado Cuarto homólogo de Cúcuta le concedió la libertad condicional por un periodo de prueba de 26 meses 15 días, previa suscripción de diligencia de compromiso al tenor del artículo 65 del C.P.; convalidándose la caución prendaria referenciada, lo cual se materializó el 31 de mayo de 2016.



4. Revisadas las páginas web de la Rama Judicial link consulta de procesos e INPEC – SISIEPEC, se puede evidenciar que el 24 de octubre de 2019 fue condenado nuevamente por la comisión de nuevos delitos, por hechos acaecidos el 1 de enero de 2016, fecha anterior a que se le concediera la libertad condicional.

5. El artículo 67 ibídem, establece que transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena debe declararse extinguida, y la liberación tenerse como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

6. En el presente caso DARÍO ANDRÉS SEQUEDA suscribió diligencia de compromiso el 31 de mayo de 2016 en procura de la materialización del subrogado que le fue otorgado, iniciándose en ese momento el periodo de prueba de 26 meses 15, que evidentemente a la fecha ya feneció, sin que se tenga noticia que haya incumplido las obligaciones adquiridas, una vez revisadas las páginas web consulta de procesos unificada de la Rama Judicial, y el aplicativo INPEC-SISIEPEC.

7. Aunado a que el aludido término ya feneció, en decisión del 1 de octubre de 2019 la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas, STP13449-2019, consideró como vía de hecho que el Tribunal Superior de Bogotá se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal que establece:

“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”.

8. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena principal de prisión y accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a DARÍO ANDRÉS SEQUEDA y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

9. Por consiguiente, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las autoridades a las que se les informó de la sentencia,



incluyendo la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil; así mismo, devuélvase la caución prendaria que prestara el sentenciado al momento de acceder a la prisión domiciliaria por valor de \$50.000.

10. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

11. Por último, permanezcan las presentes diligencias, en el CSA de estos Juzgados como quiera que resta el cumplimiento de la pena de ANDRES DAVID LIZARAZO NIETO.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas dentro de este proceso a DARÍO ANDRÉS SEQUEDA. En consecuencia, su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CUMPLASE por el CSA de estos Juzgados, lo dispuesto en los numerales 9 y 10 del presente auto, respecto del ocultamiento de los datos del sentenciado y las comunicaciones de que trata el art. 476 del C.P.P.

TERCERO: DISPONER la devolución de la caución prestada para la materialización del subrogado de libertad condicional. Por intermedio del CSA de estos juzgados líbrense las comunicaciones correspondientes.



incluyendo la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil; así mismo, devuélvase la caución prendaria que prestara el sentenciado al momento de acceder a la prisión domiciliaria por valor de \$50.000.

10. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

11. Por último, permanezcan las presentes diligencias, en el CSA de estos Juzgados como quiera que resta el cumplimiento de la pena de ANDRES DAVID LIZARAZO NIETO.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas dentro de este proceso a DARÍO ANDRÉS SEQUEDA. En consecuencia, su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CUMPLASE por el CSA de estos Juzgados, lo dispuesto en los numerales 9 y 10 del presente auto, respecto del ocultamiento de los datos del sentenciado y las comunicaciones de que trata el art. 476 del C.P.P.

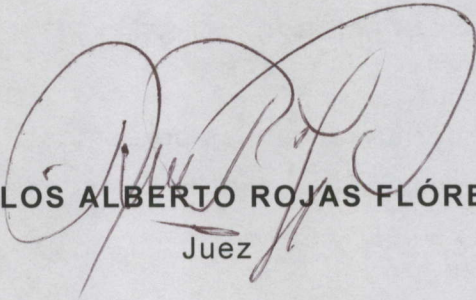
TERCERO: DISPONER la devolución de la caución prestada para la materialización del subrogado de libertad condicional. Por intermedio del CSA de estos juzgados líbrense las comunicaciones correspondientes.



CUARTO: PERMANEZCAN las presentes diligencias, en el CSA de estos Juzgados como quiera que resta el cumplimiento de la pena de ANDRES DAVID LIZARAZO NIETO.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

11412 (CUI 68307600014220110092100)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO	PRESCRIPCIÓN
NOMBRE	JORGE ARMANDO SÁNCHEZ LÓPEZ
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO
CÁRCEL	CPMS ERE DE BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2011-00921 1 cdno
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la petición de libertad inmediata por prescripción de la pena que invoca el sentenciado **JORGE ARMANDO SÁNCHEZ LÓPEZ¹**, **identificado con la cédula de ciudadanía número 1 095 925 914.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 23 de mayo de 2012, condenó a JORGE ARMANDO SÁNCHEZ LÓPEZ, a la pena principal de **36 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el término de la pena principal, como autor responsable del delito de **HURTO AGRAVADO**. Se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución, obligaciones materializadas el 7 de mayo de 2013. Hechos del 26 de mayo de 2011.

Mediante proveído del 5 de julio de 2022 esta Oficina Judicial revocó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por incumplimiento de las obligaciones del beneficio, específicamente por comisión de nuevo delito².

¹ De fecha 22 de agosto de 2023 e ingresado al Juzgado el 23 del mismo mes y año.

² Por los procesos radicados 2014-00333 y 2014-06189



Actualmente se halla **privado de la libertad en el CPMS ERE de Bucaramanga, desde el 8 de agosto de 2023, por este asunto.**

PETICIÓN

En escrito del 22 de agosto de 2023, SÁNCHEZ LÓPEZ solicita libertad inmediata por pena cumplida por prescripción de la pena por haber transcurrido el tiempo que fija el fallador sin lograr su aprehensión.

CONSIDERACIONES

i. De la prescripción de la pena

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la prescripción de la pena impuesta en este asunto, previo análisis de lo obrante en la foliatura, no sin antes realizar algunas precisiones sobre la solicitud irrogada.

Se tiene que SÁNCHEZ LÓPEZ, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 23 de mayo de 2012, condenó a JORGE ARMANDO SÁNCHEZ LÓPEZ, a la pena principal de **36 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el término de la pena principal, como autor responsable del delito de **HURTO AGRAVADO**; adquiriendo ejecutoria formal y material el 23 de mayo de 2012.

Es de anotar que en sentencia le fue concedido el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, suscribiendo diligencia de compromiso el 7 de mayo de 2013, por un periodo de prueba de 3 años.

Así las cosas, se tiene que, desde la ejecutoria de la sentencia a la fecha, ha transcurrido un lapso superior al de dicha sanción, sin embargo, existen razones para considerar interrumpido el término de



prescripción de la pena, tal como se observa en el sistema de consulta y gestión documental Justicia XXI y el aplicativo SISIPEC WEB, por cuanto SÁNCHEZ LÓPEZ, permanece recluido en el CPMS ERE de Bucaramanga desde el 10 de septiembre de 2014, por las condenas que se relacionan a continuación:

-Radicado **2014-00333** a cargo del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, quien lo mantuvo detenido desde el 10 de septiembre de 2014 hasta el 10 de julio de 2017, cuando se le reconoció la libertad.

-Radicado **2014-06189** vigilado por el Juzgado Séptimo de Penas de Bucaramanga, siendo dejado a disposición desde el 10 de julio de 2017 sin embargo en la actualidad mantiene requerimiento judicial vigente por comisión de nuevo delito radicado 2018-03677.

Circunstancia que constituyó el derrotero para emitir la decisión adiada 5 de julio de 2022 a través de la cual se revocó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se efectuó requerimiento judicial al Penal, para que una vez cesen los motivos de detención actual el interno sea dejado a disposición de este asunto, en concordancia con el criterio jurisprudencial que a continuación se expone:

*“...una vez finalizado el período de prueba y constatado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, resulta procedente la revocatoria de los subrogados penales, sin que sea necesario **que tal verificación deba ser surtida durante el referido lapso, siempre y cuando la pena no haya prescrito**. Al respecto, esta Sala de Decisión en sentencia CSJ STP, 27 ag. 2013, rad. 66429, dijo:”*

***“...El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones,** fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.”³*

³ Corte Suprema de Justicia. STP13439-2014 Radicado 75.917 del 2 de octubre de 2014. Ponente Luis Guillermo Salazar Otero.



Luego al constatarse que el procedimiento de revocatoria surtido contra SÁNCHEZ LÓPEZ, se efectuó mientras el término prescriptivo se interrumpió con ocasión de la nueva aprehensión de éste habida cuenta de las múltiples causas en su contra, imposible resulta la declaratoria de prescripción y contrario a ello, estando dentro del término legal procederá no sólo la revocatoria sino el efectivo cumplimiento de la sanción de 36 MESES de prisión por comisión de nuevo delito dentro del periodo de prueba; sin que pueda reputarse que sobrevino el fenómeno de la prescripción de la pena.

Máxime si como se evidencia ha continuado detenido por las causas:

-Radicado **2018-03677** que vigiló esta Oficina Judicial con fecha de captura el día 1 de mayo de 2018 hasta el 10 de noviembre de 2020, momento en el cual se le concedió la libertad condicional y se dejó a disposición del proceso radicado 2018-02840.

-Radicado **2018-02840** a órdenes del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, quien lo mantuvo detenido desde el 10 de noviembre de 2020 hasta el 8 de agosto de 2023, tras serle otorgada la libertad condicional-

Entonces, aun cuando el sentenciado reclama a su favor la prescripción de la penas, debe advertirse que a pesar de que objetivamente han transcurrido los cinco (5) años que exige la normatividad para que opere la figura jurídica en comento, puesto que la sentencia cobró ejecutoria el 23 de mayo de 2012, no prescribió la pena en tanto el condenado está privado de la libertad desde el 10 de septiembre de 2014, circunstancia que produce el fenómeno jurídico de la interrupción de los términos prescriptivos.

En realidad, la extinción de la sanción penal por prescripción se traduce en el castigo por la inoperancia del Estado para hacer efectiva la sanción impuesta en el fallo condenatorio. La prescripción mira el lapso con el cual cuenta el Estado para adelantar la persecución penal



originada en el delito, operando por el transcurso del tiempo y obedece a la necesidad de brindar seguridad jurídica a quienes son sujetos de estas, en la medida que la ley establece un plazo para que el Estado haga efectiva la pena impuesta en una sentencia⁴; al mismo tiempo se erige en una sanción para la inactividad del Estado pues no puede existir procesos interminables ni penas imprescriptibles.

Lo anterior encuentra su soporte normativo en los artículos 89 del Código Penal⁵ que consignan el tiempo mínimo y máximo de prescripción de la pena penal; y el art. 90 ibidem que indica los motivos de interrupción de la prescripción de la sanción penal. Sin embargo, cuando un sentenciado reclama a su favor la prescripción de la pena asomando como única razón el transcurso del tiempo y siendo evidente la existencia de otra condena por la que actualmente se encuentra privado de la libertad o estuvo privado de la libertad, en tal evento se hace imposible favorecerlo al no darse los presupuestos para ello.

Si el individuo se encuentra legal y jurídicamente privado de la libertad por otro asunto o por este mismo, fácil es de colegir que el término de prescripción no corre, se encuentra en suspenso, como está sucediendo en el sub judice en los términos que se exponen, y en esta oportunidad se depreca de este Despacho la prescripción de la pena, cuando a todas luces, se torna improcedente por las razones ya expuestas.

Ahora bien, el artículo 90 del Código Penal⁶ en su redacción literal prevé la interrupción de la prescripción cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, sin embargo

⁴ Art. 89 del C.P., modificado por el art. 99 de la Ley 1709 de 2014.

⁵ **"ARTICULO 89. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL.** <Artículo modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."

⁶ Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.



cuando, la persona capturada cuenta con otras condenas proferidas en condiciones temporales, espaciales y modales diversas o es capturado por otros hechos, en efecto se encuentra en la imposibilidad material y física de cumplir con cada requerimiento al mismo tiempo, por lo que debe entenderse que una vez culmine el cumplimiento de una de ellas quedará a disposición de las demás sin que por ello se repute negligencia o pasividad por parte del Estado para hacer efectiva la sanción penal.

Así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia:

“Y es que no puede pasarse por alto que la prescripción de la pena constituye una sanción para el Estado por dejar pasar el término fijado en la Ley sin que los órganos competentes desplieguen la efectividad necesaria para que quienes están en libertad y sean declarados penalmente responsables judicialmente cumplan intramuralmente la sanción privativa de la libertad que así se les impuso por los Jueces, pero la pérdida de esa potestad no puede de manera alguna partir del imposible jurídico derivado, como en el caso de estudio, en que el condenado se encuentra recluido en establecimiento penitenciario purgando una sanción mayor, sin que hubiera comenzado a ejecutar la condena cuya extinción se deprecia. (Subraya el Despacho)

En esas perspectivas claro es que el Estado ha cumplido con el deber ubicación y custodia del condenado, por lo que, existiendo varias sentencias condenatorias en su contra, no es viable entonces la prescripción como sanción del ius puniendi, correspondiendo entonces al penado el cumplimiento efectivo sucesivo de todas las penas impuestas...”⁷

De modo tal que no existe paridad entre la interpretación literal que hace el enjuiciado y la aplicación e interpretación de las normas jurídicas que regulan el caso efectuada por el Despacho atendiendo los criterios jurisprudenciales, situación que no resulta favorable a los intereses de SÁNCHEZ LÓPEZ, pues en efecto ha sucedido el fenómeno jurídico de la interrupción de la prescripción y una vez recobró su libertad fue dejado a disposición para descontar la pena que hoy alega prescrita, razón por la cual se negará la solicitud de prescripción de la sanción penal.

ii. De la libertad inmediata por pena cumplida

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Tutela N° 58629 del 16 de febrero de 2012. M.P: Sigifredo Espinosa Pérez.



Subsidiariamente, y habiéndose decantado la vigencia de la condena, procede a determinar la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida en relación con el sentenciado SÁNCHEZ LÓPEZ, tras verificar el descuento punitivo que acumula en el presente asunto.

Revisado el diligenciamiento se observa que la detención de **JORGE ARMANDO SÁNCHEZ LÓPEZ**, presenta detención que data del 8 de agosto de 2023, por lo que suma privación efectiva de la libertad de 15 DÍAS DE PRISIÓN, entre tiempo físico, lo que dista de la pena a la que efectivamente lo condenó el cognoscente.

En tal sentido, se despachará negativamente la solicitud de libertad por pena cumplida, y por consiguiente deberá continuar purgan la pena intramuros.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de prescripción de la acción penal y de la pena, al sentenciado **JORGE ARMANDO SÁNCHEZ LÓPEZ**, conforme se indicó en las motivaciones.

SEGUNDO. - DECLARAR que **JORGE ARMANDO SÁNCHEZ LÓPEZ**, ha cumplido a la fecha una penalidad de 15 DÍAS DE PRISIÓN, al tener en cuenta la detención física.

TERCERO. – NEGAR la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al condenado **JORGE ARMANDO SÁNCHEZ LÓPEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

AR/

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez



105

JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio sobre la extinción de la pena impuesta al sentenciado EDINSON ARIEL DÍAZ SUAREZ con C.C. 1.100.895.795, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple sentencia proferida el 18 de septiembre de 2017 por el Juzgado Noveno Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, declarándolo responsable del delito de hurto calificado y agravado, imponiendo pena de 18 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, negando los subrogados penales.
2. Mediante de auto del 12 de junio de 2018, este Despacho le concede la libertad condicional por un **periodo de prueba de 4 meses 3 días**, previo pago de caución prendaria (fl.85) por valor de \$30.000 M/CTE, materializada con boleta de libertad No.128 del 15 de junio de 2018 (fl.87).
3. El artículo 67 del Código Penal, establece que transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena debe declararse extinguida, y la liberación tenerse como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.
4. En el presente caso, se tiene que el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 15 de junio de 2018 (fl.90), por lo que a la fecha el término correspondiente al periodo de prueba ya feneció, sin que se tenga noticia que haya incumplido las obligaciones adquiridas, de conformidad con la consulta realizada en la página web de la Rama Judicial, y el aplicativo SISIPEC del INPEC.



5. En punto de la pena accesoria, debe mencionarse que hasta el año 2019, se venía dando aplicación la providencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, de fecha 26 de abril de 2006 (Rad. 24687), en el sentido que el *"cumplimiento de la pena accesoria inicia al terminar la privativa de la libertad"*.

Sin embargo, teniendo en cuenta que en decisión del 1 de octubre de 2019 la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas, STP13449-2019, considerara como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá con apoyo en la misma se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal; este Despacho ha adoptado esa posición según la cual la pena accesoria se cumple paralelamente con la pena principal. La norma antes mencionada así lo establece al señalar lo siguiente:

"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente..."

6. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a EDINSON ARIEL DÍAZ SUAREZ y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

7. Así mismo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las autoridades a las que se les informó de la sentencia, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional.

8. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

9. Se dispondrá además la devolución de la caución prestada por el ajusticiado en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, para la materialización de la libertad condicional.



106

10. Por último, archívense de manera definitiva las diligencias, para lo cual se remitirán al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados penales de Bucaramanga – S.P.A.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

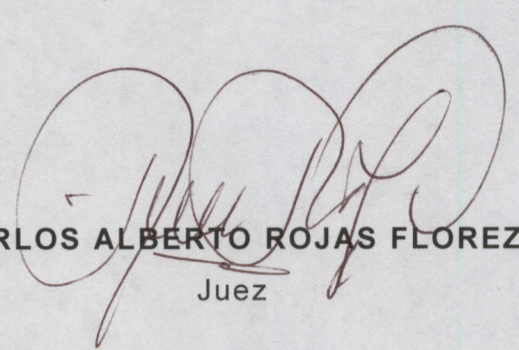
PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas dentro de este proceso a EDINSON ARIEL DÍAZ SUAREZ. En consecuencia, su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la caución prestada por la ajusticiada en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, para la materialización de la libertad condicional.

TERCERO: CUMPLASE por el CSA de estos Juzgados, lo dispuesto en los numerales 7, 8 y 10 del presente auto, respecto del ocultamiento de los datos del sentenciado, las comunicaciones de que trata el art. 476 del C.P: P. y el archivo definitivo de las diligencias.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez



163

JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio sobre la extinción de la pena impuesta al sentenciado WILLIAM FERNEY ROBLES BOHORQUEZ con C.C. 1.095.939.975, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple sentencia proferida el 18 de septiembre de 2017 por el Juzgado Noveno Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, declarándolo responsable del delito de hurto calificado y agravado, imponiendo pena de 18 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, negando los subrogados penales.
2. Mediante de auto del 23 de marzo de 2018, este Despacho le concede la libertad condicional por un **periodo de prueba de 5 meses 23 días**, previo pago de caución prendaria por valor de ½ SMLMV, materializada con boleta de libertad No.087 del 5 de abril de 2018 (fl.58), luego de que la caución se garantizara mediante póliza judicial (fl.55).
3. El artículo 67 del Código Penal, establece que transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena debe declararse extinguida, y la liberación tenerse como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.
4. En el presente caso, se tiene que el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 5 de abril de 2018 (fl.60), por lo que a la fecha el término correspondiente al periodo de prueba ya feneció, sin que se tenga noticia que haya incumplido las obligaciones adquiridas, de conformidad con la consulta realizada en la página web de la Rama Judicial, y el aplicativo SISIEPEC del INPEC.



5. En punto de la pena accesoria, debe mencionarse que hasta el año 2019, se venía dando aplicación la providencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, de fecha 26 de abril de 2006 (Rad. 24687), en el sentido que el *"cumplimiento de la pena accesoria inicia al terminar la privativa de la libertad"*.

Sin embargo, teniendo en cuenta que en decisión del 1 de octubre de 2019 la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas, STP13449-2019, considerara como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá con apoyo en la misma se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal; este Despacho ha adoptado esa posición según la cual la pena accesoria se cumple paralelamente con la pena principal. La norma antes mencionada así lo establece al señalar lo siguiente:

"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente..."

6. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a WILLIAM FERNEY ROBLES BOHORQUEZ y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

7. Así mismo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las autoridades a las que se les informó de la sentencia, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional.

8. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

9. No resulta necesario disponer la devolución de la caución prestada por el ajusticiado para la materialización de la libertad condicional, en tanto que la misma se prestó mediante póliza de seguros.



10. Por último, archívense de manera definitiva las diligencias, para lo cual se remitirán al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados penales de Bucaramanga – S.P.A.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

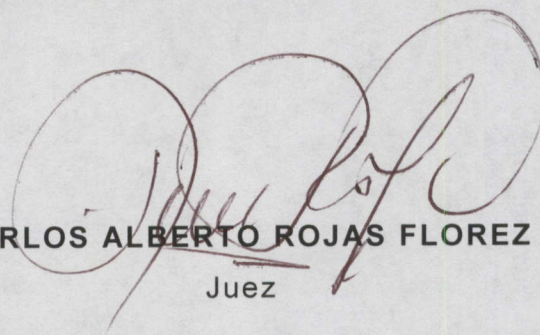
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas dentro de este proceso a WILLIAM FERNEY ROBLES BOHORQUEZ. En consecuencia, su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CUMPLASE por el CSA de estos Juzgados, lo dispuesto en los numerales 7, 8 y 10 del presente auto, respecto del ocultamiento de los datos del sentenciado, las comunicaciones de que trata el art. 476 del C.P: P. y el archivo definitivo de las diligencias.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez



79

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Seis de septiembre de dos mil diecisiete.

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la extinción de la pena por periodo de prueba cumplido, impuesta al sentenciado **JOSE REYNALDO VANEGAS PEREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.056.769.

ANTECEDENTES

1. Vanegas Pérez, fue condenado en sentencia del 9 de septiembre y 16 de diciembre de 2003, por el Juzgado Único Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Calarca, S, y en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, a la pena de 72 meses de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.
2. El 22 de septiembre de 2015, el Juzgado Primero Homólogo en Descongestión de esta ciudad, le concedió la libertad condicional previo pago de caución y suscripción de diligencia de compromiso (fl.54)
3. El 6 de noviembre de ese año, el penado suscribió la respectiva diligencia compromisoria y no pagó caucion porque en auto del 5 de noviembre anterior, el despacho prescindió de cobrar la misma, por



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

lo que se le impuso un periodo de prueba de 8 meses y 6 días
(fl.76)

4. El 28 de agosto de los corrientes, se recibe del CSA para estudiar la posible extinción de la pena.

CONSIDERACIONES

Según el artículo 64 del C.P., al conceder la libertad condicional, el tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba, y cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto.

Igualmente, a voces de la normatividad penal, concedido el beneficio a cambio de asumir las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., la consecuencia del acatamiento de tales compromisos durante el periodo de prueba, es la extinción y liberación definitiva de la condena tal como lo prevé el artículo 67 del Estatuto Punitivo¹.

En el presente evento se advierte la suscripción de la mentada diligencia desde el 6 de noviembre de 2015- por un periodo de prueba de 8 meses y 6 días, sin que a la fecha se tenga conocimiento del incumplimiento de las obligaciones por parte del señor **JOSE REYNALDO VANEGAS MENDEZ**, como tampoco observa este despacho ninguna actuación dentro del proceso de ejecución que comprometa el beneficio concedido, razón por la cual procederá la extinción de la sanción.

En cuanto al pago de la multa no se ha podido verificar a la fecha el cumplimiento o el inicio del proceso coactivo de cobro sin embargo,

¹Código Penal. Artículo 67. Extinción y Liberación.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

el dejar perenne la supeditación de la extinción a un día incierto que pudiera pagarlas iría en contra de los preceptos constitucionales establecidos al respecto ya que no pueden existir penas perpetuas, pero porque en todo caso queda vigente para el Estado la posibilidad del cobro coactivo de la misma.

Así mismo y de conformidad con el artículo 53 del C.P. se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente, comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se informó la sentencia.

En la sentencia el fallador dispuso no condenarlo al pago de perjuicios, dada la naturaleza del delito.

En firme esta decisión, devuélvase las diligencias al juzgado de conocimiento o al CSJ del SPA para su archivo definitivo y para que sea devuelta la caución respectiva.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR a favor del sentenciado **JOSE REYNALDO VANEGAS PEREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.056.769, la Liberación Definitiva por Extinción de la pena de 72 meses, impuesta en sentencia del 9 de septiembre y 16 de diciembre de 2003, por el Juzgado Único Penal del Circuito con



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ni. 13278

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

funciones de conocimiento de Calarca, S, y en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

SEGUNDO.- DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Oficiase a la Registraduría Nacional del Estado civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

TERCERO.- OFICIAR a las mismas entidades que se les comunicó las sentencias de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. vigente.

CUARTO. Oficiar a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional Rama Judicial para que dé inicio al trámite del cobro de la multa.

QUINTO. En firme esta decisión, devuélvase las diligencias a los juzgados de conocimiento o al CSJ del SPA para su archivo definitivo. **Así mismo devuélvase la caución al sentenciado.**

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Yahaira

YAHAIRA TERESA PACHECO GONZÁLEZ

CDAR



54

JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio sobre la extinción de la pena impuesta al sentenciado **SERGIO MANUEL JAIMES MARTÍNEZ** con C.C. 1.102.388.225, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple sentencia proferida el 17 de enero de 2018 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Piedecuesta (S), declarándolo responsable del delito de hurto calificado, imponiendo pena de 16 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por hechos ocurridos el 7 de marzo de 2017, negando los subrogados penales.
2. Mediante de auto del 13 de junio de 2018, este Despacho le concede la libertad condicional por un **periodo de prueba de 23 días**, previo pago de caución prendaria (fl.49) por valor de \$20.000 M/CTE, materializada con boleta de libertad No.132 del 19 de junio de 2018 (fl.52).
3. El artículo 67 del Código Penal, establece que transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena debe declararse extinguida, y la liberación tenerse como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.
4. En el presente caso, se tiene que el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 19 de junio de 2018 (fl.50). Si bien es cierto dentro de los procesos de CUI. 68001.60.00.159.2018.08247 y 68001.60.00.159.2020.04889.00 fue nuevamente merecedor a sentencias condenatorias, lo cierto es que los nuevos hechos base de dichas sentencias



ocurrieron el 11 de octubre de 2018 y el 24 de septiembre de 2020, respectivamente, es decir, cuando ya había fenecido el periodo de prueba impuesto.

5. En punto de la pena accesoria, debe mencionarse que hasta el año 2019, se venía dando aplicación la providencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, de fecha 26 de abril de 2006 (Rad. 24687), en el sentido que el *"cumplimiento de la pena accesoria inicia al terminar la privativa de la libertad"*.

Sin embargo, teniendo en cuenta que en decisión del 1 de octubre de 2019 la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas, STP13449-2019, considerara como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá con apoyo en la misma se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal; este Despacho ha adoptado esa posición según la cual la pena accesoria se cumple paralelamente con la pena principal. La norma antes mencionada así lo establece al señalar lo siguiente:

"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente..."

6. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a SERGIO MANUEL JAIMES MARTÍNEZ y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

7. Así mismo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las autoridades a las que se les informó de la sentencia, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional.

8. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.



57

9. Se dispondrá además la devolución de la caución prestada por el ajusticiado en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, para la materialización de la libertad condicional.

10. Por último, archívense de manera definitiva las diligencias, para lo cual se remitirán al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados penales de Bucaramanga – S.P.A.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

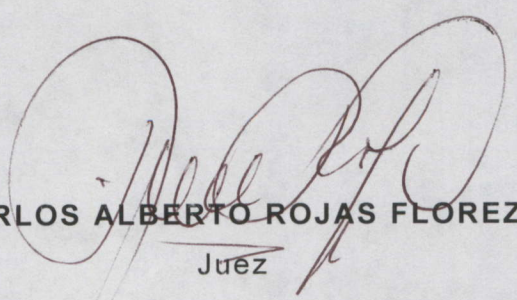
PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas dentro de este proceso a SERGIO MANUEL JAIMES MARTÍNEZ. En consecuencia, su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la caución prestada por la ajusticiada en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, para la materialización de la libertad condicional.

TERCERO: CUMPLASE por el CSA de estos Juzgados, lo dispuesto en los numerales 7, 8 y 10 del presente auto, respecto del ocultamiento de los datos del sentenciado, las comunicaciones de que trata el art. 476 del C.P.P. y el archivo definitivo de las diligencias.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

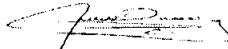
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor OSCAR ORLANDO MUÑOZ MIRANDA, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 11 de septiembre de 2023. Sirvase proveer.


JUAN DIEGO GARCÍA C.
Sustanciador

NI. 14825 (Radicado 68001.60.00.159.2015.13758.00)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCION DE PENA - CONCEDE						
RADICADO	NI 14825 (CUI 68001.60.00.159.2015.13758.00)			EXPEDIENTE	FISICO		1
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	OSCAR ORLANDO MUÑOZ MIRANDA			CEDULA	1.098.791.256		
CENTRO DE RECLUSIÓN	NO APLICA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

A fin de decidir sobre **LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** a **OSCAR ORLANDO MUÑOZ MIRANDA**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.098.791.256, al Despacho se encuentran las copias del proceso.

ANTECEDENTES

El Juzgado Doce Penal del Circuito Con Funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 9 de abril de 2018¹ condenó a OSCAR ORLANDO MUÑOZ MIRANDA a la pena principal de 24 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, como como autor a título de dolo del delito de fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años, previo pago de caución prendaria por valor de un (1) SMMLV y suscripción de diligencia de compromiso, obligaciones que materializó el 11 de agosto de 2021².

¹ Folio 3 y ss.
² Folio 52.



CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a estudiar la posibilidad de extinguir la condena impuesta a OSCAR ORLANDO MUÑOZ MIRANDA, previo al examen de las obligaciones contenidas en la diligencia de compromiso y la observancia del cumplimiento del periodo de prueba.

El artículo 67 del Código Penal, prevé la extinción de la condena, cuando el sometido al periodo de prueba durante este, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el asunto se tiene que OSCAR ORLANDO MUÑOZ MIRANDA, pagó caución mediante póliza judicial por valor de un (1) SMMLV³ y suscribió diligencia de compromiso el 11 de agosto de 2021⁴; fecha en que inició el descuento del periodo de prueba -2 años-; igualmente, se presentó cuando fue requerido para ello y no se tiene noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible durante la ejecución de este, tal como se evidencia de la consulta realizada al aplicativo SISIPEC WEB⁵; por lo que transcurrido el periodo de prueba -11 de agosto de 2023-, es viable decretar la extinción de la acción penal a favor del mencionado.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el artículo 53 del Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

En tal virtud, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo definitivo, no hay lugar a la devolución de valor alguno por cuanto las obligaciones se garantizaron mediante póliza judicial.⁶

OTRAS DETERMINACIONES

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de OSCAR ORLANDO MUÑOZ MIRANDA, frente al proceso NI. 14825 (Radicado 68001.60.00.159.2015.13758.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

³ Folio 31.

⁴ Folio 35.

⁵ Folio 38.

⁶ Folio 31.



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción penal en favor de **OSCAR ORLANDO MUÑOZ MIRANDA**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.098.791.256, respecto de la sentencia condenatoria proferida el 9 de abril de 2018 por el Juzgado Doce Penal del Circuito Con Funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

SEGUNDO. - DECLARAR igualmente EXTINGUIDO el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, atendiendo lo normado en el artículo 53 del C.P., para tal efecto se OFICIARÁ a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

TERCERO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido con la justicia en lo relacionado con este asunto.

CUARTO. - OFICIAR a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

QUINTO. - ABSTERNSE de realizar la devolución de suma alguna, toda vez que las obligaciones fueron garantizadas mediante póliza judicial.⁷

SEXTO. - DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de respecto de OSCAR ORLANDO MUÑOZ MIRANDA, frente al proceso NI. 14825 (Radicado 68001.60.00.159.2015.13758.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

SEPTIMO. - REMITIR la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

OCTAVO. - ADVERTIR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

JUANDGC

⁷ Folio 31.



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDOSIFICACION DE PENA - NIEGA					
RADICADO	NI 15169 (CUI 680016000159201610866)			EXPEDIENTE	FISICO	1
					ELECTRONICO	
SENTENCIADO (A)	JOHN FREDDY AMADO FLÓREZ			CEDULA	1 095 922 021	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	Vida e integridad Personal.	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la petición de redosificación propuesta por el Sr. **JOHN FREDDY AMADO FLÓREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1 095 922 021, quien se encuentra privado de la libertad en el C.P.A.M.S. de Girón, condenado a la pena de 40 años y cinco meses de prisión e Interdicción de Derechos y Funciones Públicas por término de 20 años como autor responsable del delito de **FEMENICIDIO AGRAVADO**.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 19 de julio de 2017, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, condenaron a **JOHN FREDDY AMADO FLÓREZ**, a la pena de 40 años y cinco meses de prisión e Interdicción de Derechos y Funciones Públicas por el término de 20 años, como autor responsable del delito de **FEMENICIDIO AGRAVADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

PETICIÓN



El sentenciado, mediante memorial visible al folio 85¹, solicita la redosificación de la pena en aplicación de la sentencia C - 014 de 2023.

Funda su solicitud en la aplicación del principio de dignidad Humana, por lo que considera que es posible darle aplicación al descuento punitivo progresivo de 17.9%, equivalente a la rebaja que se le hizo a todos los privados de la libertad en Colombia, conforme a la sentencia C-014 de 2023.

CONSIDERACIONES

De la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bucaramanga con Funciones de Conocimiento, se deduce que al justiciable John Freddy Amado Flórez, le fue tasada la pena de prisión por los delitos Femenicidio Agravado, en 40 años y cinco meses de prisión e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años.

El Sr. Amado Florez refiere la aplicación de la sentencia de constitucionalidad C-014 de 2023, porque considera que al declararse inexecutable la expresión "sesenta (60) años", contenida en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, que modificó el artículo 37 de la Ley 599 de 2000, debe aplicársele una rebaja progresiva a su pena en 17.9%, para quienes se les aplicó una pena superior a cincuenta años, ya que quiere estar cerca de su familia y demostrar que se encuentra resocializado

En principio debe indicarse que la petición del sentenciado, sobrepasa los límites de las funciones que corresponden a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad, que aprehenden el conocimiento cuando las sentencias condenatorias se encuentran debidamente ejecutoriadas, momentos en los cuales se tornan inmutables, salvo que se presenten los eventos consagrados en los numerales 7 y 9 del artículo 38 de la ley 906 de 2004 y numeral 7 de la ley 600 de 2000, es decir por el advenimiento de una ley posterior que dé lugar a la

¹ Recibido en el Juzgado el 17 de noviembre de 2023.



reducción, modificación, sustitución, extinción de la acción penal o ineficacia del fallo condenatorio. Así lo indica la jurisprudencia:

“la aplicación del principio de favorabilidad es de competencia del Juez de Ejecución de Penas, quien procederá a ello “cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal”. Para la ejecución de las sentencias el Estado creó la institución de los Jueces de Ejecución de Penas, a los cuales se les asigna entre sus funciones la de darle aplicación al principio de favorabilidad cuando la legislación penal se modifica con posterioridad al proferimiento del fallo, así como también se les otorga la atribución de resolver sobre algunos beneficios a los cuales podrían tener derecho los condenados en relación con la pena que les fue impuesta en la sentencia respectiva, todo conforme a los presupuestos señalados en la ley”².

Se conoce que la sentencia fue proferida el 19 de julio de 2017 y que respecto de la conducta del FEMENICIDIO AGRAVADO, no se ha promulgado una legislación que le favorezca al sentenciado en punto de la tasación punitiva, razón por la cual, como no se avisa ningún evento favorable en materia de legislación y por tanto, no es posible que haya aplicación del principio de favorabilidad.

Pretende el Sr. Amado Florez la aplicación de la decisión C - 014 de 2023³, porque fue condenado a la pena de 40 años y cinco meses de prisión; al respecto vale la pena recordar que en la providencia en mención el problema jurídico giró en torno a que la Corte Constitucional estableciera: Si

¿se vulneran el principio de dignidad humana y la prohibición de la imposición de penas, crueles inhumanas o degradantes al preverse que la pena de prisión de los tipos penales tendrá una duración máxima de sesenta (60) años?

Concretando en el control de constitucionalidad que la norma demandada – 5 de la Ley 2197 de 2022, que modificó el artículo 37 de la Ley 599 de 2000, era inexecutable ya que:

“...La Sala Plena observa que la iniciativa legislativa perseguía un fin constitucionalmente importante. En efecto, tuvo como justificación: (i) implementar una política de prevención general, atendiendo el alto índice de comisión de delitos y la tasa de reincidencia; (ii) materializar el fin de retribución justa de la pena para casos graves, y (iii) corregir la incoherencia existente en el Código Penal al establecer para algunos delitos una pena máxima de sesenta (60) años, cuando el máximo de la pena, antes de la modificación sub examine, era de cincuenta (50) años.

No obstante, no se advierte que, a partir de los elementos tomados en consideración por el Legislador, la iniciativa sea efectivamente conducente para cumplir con las referidas finalidades. La Sala encuentra que para el aumento del

²Corte Constitucional. T-001 de 2004

³Corte Constitucional M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.



máximo de la pena el Legislador no valoró elementos empíricos que dieran cuenta de la proporcionalidad y razonabilidad del referido aumento, de cara a prevenir la comisión y la reincidencia en el delito. Aunque se expusieron las estadísticas sobre la comisión de delitos y la reincidencia, no se exhibió material empírico acerca de la idoneidad y proporcionalidad del aumento general del máximo de la pena como medio para confrontar la comisión de delitos y la reincidencia en los mismos. De igual forma, tampoco se expuso por qué razón el referido aumento en el máximo de la pena permitiría expandir una consciencia de abstención a delinquir o a la efectiva aplicación de las normas penales. Es decir, no se advierte que haya habido una deliberación sobre el aspecto que se examina. Sumado a ello, no se observa que en el debate democrático se haya tomado en consideración el marco de referencia que la jurisprudencia constitucional ha planteado frente al ECI en materia penitenciaria. En efecto, de conformidad con la Sentencia C-383 de 2022 y como lo planteó el demandante, es deber del Legislador valorar sus iniciativas frente la situación que vive el sistema penitenciario y carcelario en Colombia”.

Resulta claro, que en momento alguno se aprecia en la sentencia disminución punitiva referida en la solicitud, como pretende creerlo el solicitante, ya que el estudio se centró en establecer si el aumento generalizado del máximo de la pena de prisión en sesenta años, para una sola conducta, en realidad responde a razones proporcionales y razonables a partir de la transversalidad y generalidad que supone el máximo establecido, para lo cual se aplicó el test de proporcionalidad de intensidad intermedia, concluyéndose que :

“... el aumento del máximo de la pena de prisión de cincuenta (50) a sesenta (60) años es contraria al ordenamiento constitucional. Ahora bien, la Sala advierte que la mera eliminación de la expresión “sesenta (60) años”, sin otra consideración, sería un remedio perjudicial habida cuenta de que ello supondría que la pena de prisión en Colombia no tendría un límite o tope máximo. Es decir, se dejaría un vacío normativo que generaría inseguridad jurídica e, incluso, escenarios de mayor desprotección del derecho a la dignidad humana ante la falta de un límite máximo en la pena

En ese sentido, la Sala considera que lo correcto es acudir a la figura de la reviviscencia⁴ y, en consecuencia, retomar el tope previsto antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022, de “cincuenta (50) años”. Lo anterior, por las siguientes razones. Primero, porque es un término establecido

⁴ En la Sentencia C-286 de 2014, reiterada en las sentencias C-133 de 2021 y C-084 de 2022, la Corte sintetizó las reglas acerca la reincorporación o reviviscencia de normas derogadas así: “(i) La reincorporación o reviviscencia de normas derogadas por mandatos que fueron declarados inexequibles hace parte del ordenamiento jurídico nacional, desde mucho antes de la Constitución de 1991, como parte de la discusión por los efectos jurídicos de las sentencias hacia el pasado -ex tunc- o hacia el futuro -ex nunc- y la salvaguarda de la seguridad jurídica. || (ii) La reviviscencia de normas se ha presentado igualmente como solución a los problemas que plantea el vacío jurídico creado por la derogación de normas que regulan, sobretudo de manera integral, una determinada materia, conllevando igualmente problemas de seguridad jurídica. || (iii) En los primeros pronunciamientos se asumió la postura de una reviviscencia automática de las normas derogadas por las declaratorias de inexequibilidad de aquellas que las reemplazaron, pero con posterioridad, se fijaron algunas condiciones para que se aplicara esta figura jurídica, como que se presentaran los argumentos para la necesidad de reincorporación, por razones de (a) creación de vacíos normativos; (b) vulneraciones a los derechos fundamentales; (c) necesidad para garantizar la supremacía de la Constitución Política, y (d) siempre y cuando las normas reincorporadas sean constitucionalmente admisibles. || (iv) La jurisprudencia ha dejado sentado que la reincorporación o reviviscencia de normas no tienen un carácter declarativo en la parte resolutive de la sentencia, sino que la Corte se debe limitar a comprobar si para el caso en estudio se cumplen los requisitos para que pueda configurarse la reviviscencia de preceptos derogados. || (v) Finalmente, la Sala reitera que la procedencia de la reincorporación debe ser analizada en cada caso concreto, a partir de los criterios de vacíos normativos o afectación de derechos fundamentales”.



previa deliberación democrática respecto del cual no se ha elevado reparo constitucional. Y, segundo, porque al revisar con detenimiento la reforma pretendida a través de la Ley 2197 de 2022, esta versaba únicamente sobre el término del máximo de la pena de prisión, y no sobre todo el artículo 37 del Código Penal, de modo que lo único que estaría haciendo la Corte es retomar el texto íntegro del artículo 37, previa modificación”

En el súblite se observa igualmente, que el justiciable fue condenado por aceptación de cargos que realizó en la audiencia preparatoria por el delito contemplado en el artículo 104ª, literal a, adicionado por el artículo 2 de la ley 1761 de 2015, agravado por las circunstancias previstas en los numerales 6 y 7, literal g del artículo 104B del código penal, disposiciones vigentes en la fecha de los hechos.

En la tasación punitiva se partió de 506 meses de prisión guarismo al cual se le descontó el 4.16% por haber aceptado los cargos; las disposiciones aplicadas, nada tiene relación en cuanto a la referida rebaja, ya que la disposición que se declaró inexecutable es del año 2022, por lo que ni remotamente posible que le fuera aplicada, ya que la sentencia es del 19 de julio de 2017, aunado a que fue condenado un comportamiento que no sobrepasa la pena máxima de 50 años, por lo tanto dicha reclamación resulta a todas luces lejana de la realidad procesal y sustancial.

Así las cosas, no es posible la anhelada disminución punitiva, ya que la misma solo es permitida en los eventos de favorabilidad y tal situación no se advierte en el caso que se examina, pues no se ha producido ningún cambio favorable en materia de punibilidad para el delito por el cual fue condenado el solicitante, en éste punto debe aclararse que la declaración de inexecutable recae cuando se trata de un solo comportamiento que durante la vigencia de la norma ley 2197 de 2022, se le haya impuesto la pena de sesenta años, pero no sobre un delito por pena de 40 años y cinco meses y por fuera de su vigencia, como se trata en el caso que se examina.

Emerge claramente que, en las actuales circunstancias la sentencia se encuentra revestida de los principios de irreformabilidad e irrevocabilidad, cualidades frente a los cuales la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:



"[...] Base fundamental del orden jurídico y garantía de los derechos ciudadanos es la inmutabilidad de la sentencia ejecutoriada, que los legisladores han reconocido y aceptado mediante la consagración positiva del principio de la cosa juzgada. Fundado en la presunción de legalidad y acierto que ampara al fallo definitivo, el anterior postulado no es sin embargo, absoluto: razones de equidad impulsa a exceptuar de él las sentencias proferidas en procesos en los cuales faltaron los elementos esenciales para la garantía de la justicia.

Con este fundamento, aparece consagrado por el derecho positivo como remedio que se endereza a quebrantar la fuerza de la cosa juzgada, el recurso de revisión, cuya finalidad es pues invalidar por injusta una sentencia firme, para que por consiguiente la jurisdicción pueda considerar nuevamente el litigio planteado en proceso anterior y fallarlo con arreglo a derecho".⁵

Deviene de lo anterior que los planteamientos invocados en el memorial del sentenciado en el sentido de reducir la condena proporcionalmente en 17.9% como fundamento de la redosificación no corresponden a las facultades que el legislador autorizó a quien debe vigilar el cumplimiento de la sentencia, las cuales se itera fueron establecidas en el artículo 38 ibidem., por consiguiente la solicitud apoyada en semejantes consideraciones, tiene que ser denegada, toda vez que la sentencia de encuentra revestida por la fuerza del principio de la Cosa Juzgada, con las características antes señaladas.

Vale la pena traer a colación que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia aclaró la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad frente a la aplicación en los eventos de cambio de jurisprudencia favorable que:

De ahí que la competencia de esta clase de funcionarios judiciales para redosificar una pena en aplicación del principio de favorabilidad, se circunscribe únicamente a los eventos en que "debido a una ley posterior hubiere lugar a la reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal", pues se trata de circunstancias no sólo posteriores al proferimiento de la sentencia, sino ajenas a la aplicación e interpretación judicial de la ley.

Con esta misma orientación, cuando el efecto favorable al condenado no emana directamente de una ley, sino de una interpretación posterior respecto de la aplicada al asunto concreto, no es por vía del ejercicio del derecho de postulación ante el juez de penas que tal pretensión procede, en tanto que, como se dijo, ello implica remover los efectos de la cosa juzgada, lo cual sólo es posible mediante el ejercicio de la acción de revisión y a través de la causal que específicamente recoge ese particular supuesto de hecho.

⁵Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. Leonidas Bustos Martínez . 19 de mayo de 2010. Rad.32310



En este sentido, el artículo 220-6 de la Ley 600 de 2000 prescribe que la acción de revisión procede contra sentencias ejecutoriadas, en los siguientes casos:

"Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria."

En términos sustancialmente idénticos el artículo 192-7 de la Ley 906 de 2004 reprodujo el contenido de dicha causal, adicionando, además, la procedencia de la acción de revisión cuando el cambio de jurisprudencia incide en temas de punibilidad, en los siguientes términos:

"Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria, tanto respecto de la responsabilidad como de la punibilidad".⁶

Recapitulando tenemos que en el asunto de marras no es posible los anhelados descuentos ya que no se advierte ningún cambio de leyes en el tiempo para que la aplicación del principio de favorabilidad sea plausible, pero tampoco ningún cambio favorable de la jurisprudencia, porque la Corte Constitucional lo que hizo fue declarar inexecutable la normativa demandada, lo que hipotéticamente hubiera tenido consecuencias si al Sr. Amado Florez se le hubiese condenado a sesenta años de prisión, por un solo delito y como se indicó anteriormente durante la vigencia de la norma, lo que no ocurrió en éste caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.-NEGAR LA REDOSIFICACIÓN de la pena de 40 años y cinco meses de prisión, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el término de 20 años por el delito de FEMENICIDIO AGRAVADO, contenida en la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bucaramanga, a JOHN FREDDY AMADO FLÓREZ, identificado con la C.C. No. 1 095 922 021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Segunda Instancia de J.4E.P.M.S Bogotá del 13 de febrero de 2013. M.P. José Luis Barceló Camacho.



SEGUNDO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ALICIA MARTINEZ ULLOA
JUEZ



NI — 18951 — EXP Físico
RAD — 0575310400119960099000

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 07 — DICIEMBRE — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la **rebaja o modificación de la caución impuesta para acceder al mecanismo sustitutivo de libertad condicional** otorgado el pasado 06 de octubre de 2023.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		OMAR DE JESÚS BETANCUR QUINTERO				
Identificación		1047965547				
Lugar de reclusión		CPAMS GIRÓN				
Delito(s)		HOMICIDIO EN CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA – FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.				
Bien Jurídico		VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL				
Procedimiento		Ley 600 de 2000.				
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado	Penal	Circuito	Sonsón (Antioquia)	28	08	1996
Tribunal Superior	Sala Penal			-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de la decisión final				28	08	1996
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	17	02	1996
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				247	05	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				247	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				500 gr oro		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución		Diligencia Compromiso		Periodo de prueba	
			Si suscrita	No suscrita	MM	DD HH
	Susp. Cond. Ejec. Pena		-	-	-	- -
	Libertad condicional		-	X	59	19 -
	Prisión Domiciliaria		-	-		



SOLICITUD

El sentenciado reclama se rebaje o modifique el monto de la caución impuesta para acceder al mecanismo sustitutivo de libertad condicional otorgado el pasado 06 de octubre de 2023.

Para ello arguye que su situación económica le imposibilita cubrir la caución impuesta. Como prueba de ello adjunta: (i) Oficio de la Cámara de Comercio de Bucaramanga donde certifica que no se halló constancia de matrícula mercantil como socio, o representante legal; (ii) oficio de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga donde certifica que no registra vehículo alguno a su nombre; (iii) oficio del Instituto Geográfico Agustín Codazzi donde certifica que no aparece inscrito como propietario de bienes inmuebles.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004) y todos los aspectos que tengan relación directa con el mismo, y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura). De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Sobre la rebaja o modificación de la caución impuesta para acceder al mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

Con referencia al contenido y finalidades de la caución prendaria cuando se fija como condicionante de la libertad u otros derechos que requieren de esta garantía, la Corte Constitucional en Sentencia C-316 del 30 de abril de 2002 señaló: "Descendiendo al caso concreto, e iniciando el análisis desde la perspectiva finalista, hay que reconocer que la decisión de imponer una cuantía mínima a la caución prendaria para conceder la excarcelación del sindicado busca asegurar que el mismo permanezca en contacto con las diligencias hasta que las mismas resuelvan sobre su responsabilidad penal... No obstante, esta Corte se pregunta si el establecimiento de una cuantía mínima necesaria para cancelar la caución prendaria cumple con el requisito de proporcionalidad exigido por el juicio de constitucionalidad. En primer lugar, repárese que la norma acusada advierte sobre la necesidad de consultar la capacidad de pago del procesado para determinar la cuantía de la caución. En ese sentido, la disposición acepta que los recursos económicos pueden operar como reglas de diferenciación entre los individuos". Incluso hasta se puede prescindir de la garantía si la capacidad de pago del inculcado es a tal extremo precaria. Sin embargo, por disposición legal, debe garantizarse el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, mediante el pago de una "caución razonable y proporcional a su capacidad económica y a la gravedad de la conducta punible, que así sea nominalmente reducida", es vinculante para ella en cuanto a los compromisos adquiridos, y en especial a que no evadirá los



requerimientos judiciales, por lo cual no es posible modificarla por una de tipo juratoria.
(CSJ AP 04 mar 2009 rad. 27845, AP 03 feb 2009 rad. 30528).

3. Caso en concreto

El despacho negará la solicitud de modificar la caución consistente en que se prescinda de la misma, pero en su lugar si se rebajará su monto y se recordará las formas de sustitución la caución dineraria que ya fueron autorizadas. Por lo siguiente:

(i) Los certificados allegados no son pertinentes ya que el sentenciado no tuvo su arraigo familiar, social o individual en Bucaramanga, sino, como lo dicen su cartilla biográfica en Argelia (Antioquia), o una de las sentencias condenatorias en Sonsón (Antioquia), lugares donde perpetró los ilícitos por los cuales ha estado privado de la libertad. No existe certeza acerca de si el sentenciado tiene a su nombre cuentas de ahorros o corriente en entidades bancarias, así como si tiene a su nombre cuenta (folio) dentro del reclusorio donde pueda adquirir artículos en el expendio, así como si tiene un valor diario permitido (arts. 124-130 Res. 006349/16 INPEC). Razón por la cual se oficiará a las entidades permitidas para que certifique la capacidad económica del sentenciado.

(ii) Por otro lado, dado que ya han transcurrido varias semanas y el sentenciado no se ha allanado a prestar el monto pleno de la caución ordenada, a que el periodo de prueba fijado no es tan extenso y a que el sentenciado ha estado privado de la libertad por un extenso periodo de tiempo, pero también atendiendo a la especial gravedad del hecho cometido y los bienes jurídicos ofendidos, se rebaja la caución a la suma de \$200.000, y se recuerda que el despacho ya había autorizado que puede sustituirla mediante la constitución de PÓLIZA DE COMPAÑÍA DE SEGUROS O GARANTÍA BANCARIA ACOMPAÑADAS DE CERTIFICADO DE PAGO (SIEMPRE Y CUANDO AMPARE TODOS LOS DELITOS OBJETO DE CONDENA).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **NEGAR** la solicitud de modificar la caución consistente en que se prescinda de la misma.
2. **CONCEDER REBAJA DE CAUCIÓN** para acceder a la libertad condicional a la suma de **\$200.000 MCTE. ADVERTIR** que el despacho ya había autorizado que puede sustituirse mediante constitución de póliza de compañía de seguros o garantía bancaria acompañadas de certificado de pago (siempre y cuando ampare todos los delitos objeto de condena).
3. **OFICIAR** a las siguientes entidades: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, CAMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO, CÁMARA DE COMERCIO MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, CFIN S.A TRANSUNION, ALCALDÍA DE SONSÓN – ANTIOQUIA, ALCALDÍA ARGELIA - ANTIOQUIA y el EPAMS GIRON. Lo anterior para que se sirvan certificar, con destino a esta



actuación, si dentro de las bases de datos que manejan aparece o no registrado a nombre del sentenciado (debe indicarse el nombre e identificación completos) algún bien mueble, inmueble, matrícula comercial, acciones, cuotas, cuentas de cualquier tipo o en general algún bien que contenga algún interés económico. Término judicial: 05 días hábiles.

4. **COMUNICAR** esta decisión a la dirección del establecimiento penitenciario.
5. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna
6. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI — 19279 — EXP Físico
RAD — 68001600015920190461700

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 07 — NOVIEMBRE — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse de manera oficiosa sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		EDSON DAMIÁN LOZANO LIZCANO				
Identificación		1.098.753.031				
Lugar de reclusión		CPMS BUCARAMANGA (ERE) - PRISIÓN DOMICILIARIA EN CALLE 53A NO. 17-06 (URBANIZACIÓN RÍO DE ORO II, LOTE NO. 32, MANZANA 2 DEL MUNICIPIO DE GIRÓN - SANTANDER)				
Delito(s)		FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES				
Bien Jurídico		SEGURIDAD PÚBLICA				
Procedimiento		Ley 906 de 2004				
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 03	Penal	Circuito Conocimiento	Bucaramanga	05	02	2020
Tribunal Superior	Sala Penal			-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de la decisión final				05	02	2020
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	28	06	2019
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				54	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				54	-	-
Pena privativa de otro derecho (TENENCIA Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO)				24	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	\$100.000	X	-			



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	11	02	2020	44	27	-
	Final	31	10	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993 (modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).

3. Caso en concreto

De manera oficiosa, procede el despacho revisar la situación jurídica del penado estudiando a favor de este la procedencia del subrogado de libertad condicional.

Por parte del CPMS BUCARAMANGA (ERE) no han sido remitidos los documentos necesarios para el estudio del beneficio que se reclama (art. 471 L. 906/04), por ende, se oficiará al director de dicho establecimiento para el envío de los mismos.

La ausencia de "documentación necesaria" es una razón legal para negar la petición (CSJ AHP 21 mar 2013 rad. 40983); la resolución favorable del consejo de disciplina es un



"requisito imprescindible" en la evaluación del cumplimiento de las exigencias legales para el reconocimiento del derecho (CSJ SEP087-2020), y es razonable la negativa de la petición si no es acompañada de los elementos de juicio del art. 471 L. 906/04 (CSJ STP9354-2020). Se hace necesario contar con los documentos los cuales corresponde recolectarlos y aportarlos al respectivo centro carcelario (CSJ STP17239-2019; STP9999-2019).

4. Decisión.

Como quiera que no se cuenta con la documentación requerida para analizar en su totalidad los requisitos para la concesión de libertad condicional, por ahora no se concederá el mecanismo sustitutivo y se oficiará al director del CPMS Bucaramanga para que remita los documentos de que trata el art. 471 del CPP.

Declarar que el sentenciado ha descontado una pena efectiva de 61 meses 05 días, del total de 108 meses de prisión a los que fue condenado.

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **NEGAR** al sentenciado el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.
2. **OFICIAR** a la dirección del CPMS BUCARAMANGA (ERE) para que remita los documentos de que trata el art. 471 del CPP respecto del sentenciado para resolver sobre libertad condicional, junto con los consolidados generados a través de las visitas efectuadas por parte del Instituto Penitenciario y Carcelario en aras de verificar el cumplimiento de la prisión domiciliaria.
3. **DECLARAR** que el sentenciado ha **descontado una pena efectiva de 44 meses 27 días del total de 54 meses de prisión a los que fue condenado.**
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIEPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor FREDY SABOGAL MACIAS, registre privación de la libertad o requerimientos distintos a los investigados en el presente asunto. Bucaramanga, 29 de mayo de 2023. Sírvasse proveer.

Julian P.
JULIAN D. PRADA FORERO
Sustanciador

NI 23165 (Radicado 68001.60.08.828.2011.00098.00)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PRESCRIPCIÓN DE LA PENA
NOMBRE	FREDY SABOGAL MACIAS
BIEN JURIDICO	ORDEN ECONOMICO SOCIAL
CARCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.08.828.2011.00098 1 CDNO
DECISIÓN	DECRETA

ASUNTO

Se encuentra en el Despacho las presentes diligencias para decidir sobre **LA PRESCRIPCIÓN** de la pena impuesta a **FREDY SABOGAL MACÍAS** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 91.207.574**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 16 de junio de 2011¹ condenó a FREDY SABOGAL MACÍAS, a la pena de dos (2) años de prisión, multa de trece punto treinta y tres (13.33) SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal, en calidad de autor del delito de usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales. Se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de dos (2) años, previo pago de

¹ Folio 2 y ss.



caución prendaria por valor de un (1) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.

Mediante proveído del 12 de septiembre de 2011² este Despacho Judicial avocó el conocimiento del presente asunto, ordenando citar a SABOGAL MACÍAS a fin de que diera cumplimiento a las obligaciones impuestas en la sentencia, empero no fue posible notificarlo atendiendo que no se aportó ningún dato para ubicarlo³.

SABOGAL MACÍAS, en la actualidad, no se encuentra privado de la libertad, ni cuenta con reporte de otros procesos vigentes⁴.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la prescripción de la pena impuesta el 16 de junio de 2011 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

Según el artículo 89 del C.P. modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 90, la pena se extingue por prescripción. En materia penal la prescripción, es una institución de extinción de la condena que se haya impuesto a un sentenciado.

El fundamento jurídico de la institución se encuentra en el prolongado transcurso del tiempo, que hace cesar el daño público o social producido con el hecho punible y como instrumento de política criminal se le considera que por motivos de conveniencia pública la pena debe cesar porque transcurrido cierto lapso sin que el condenado haya purgado la pena que le fue impuesta, la vigencia de la misma más que beneficio a la sociedad la perjudica notoriamente puesto que se va a remover un hecho punible ya olvidado en la conciencia colectiva y además la pena ya no tendría ninguna utilidad.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 89 del catálogo sustantivo penal modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, la sanción prescribe: primero, en el mismo término fijado en la sentencia o en el que falte por ejecutar, segundo, en un mínimo de cinco (5) años para los casos en que la pena privativa de la libertad sea inferior a cinco

² Folio 9.

³ Folio 10.

⁴ Folio 11 -12.



años. Así mismo, la prescripción comienza con la ejecutoria del fallo y se interrumpe cuando el sentenciado sea aprehendido en virtud del condenatorio o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena (art. 90 ibídem).

En el caso de estudio, se tiene que el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 16 de junio de 2011 condenó a FREDY SABOGAL MACÍAS, a la pena de dos (2) años de prisión, multa de trece punto treinta y tres (13.33) SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal, en calidad de autor del delito de usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales. Decisión que adquirió ejecutoria formal y material en la misma fecha⁵.

Ha de indicarse entonces que desde la ejecutoria de la sentencia a la fecha, ha transcurrido un lapso superior a los cinco (5) años –por tratarse de una pena inferior a ese quantum- sin que existan razones para considerar interrumpido el término de prescripción de la pena, tal como se observa en el sistema Justicia XXI y el aplicativo SISIPEC WEB, pues en la actualidad no registra ingreso en Centro Carcelario alguno que permita colegir su aprehensión física, luego no hay lugar a considerar la suspensión o interrupción de dicho conteo, circunstancia por la que se impone declarar extinguida la condena impuesta al sentenciado, conforme a los dispositivos citados, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Asimismo, se comunicará la decisión a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. Igualmente se cancelará cualquier requerimiento vigente por este asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de origen para su archivo.

OTRAS DETERMINACIONES

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento

⁵https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bucaramangajepms/adju.asp?cp4=68001600882820110009800&fecha_r=28/05/2023_10:43:54%20a.m.



de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de **FREDY SABOGAL MACÍAS** identificado con cédula de ciudadanía N° 91.207.574, frente al proceso NI 23165 (Radicado 68001.60.08.828.2011.00098.00) ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la prescripción de la pena impuesta el 16 de junio de 2011 a **FREDY SABOGAL MACÍAS** identificado con cédula de ciudadanía N° **91.207.574**, por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en calidad de autor del delito de usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales; decisión que se toma previas las motivaciones.

SEGUNDO. - ORDENAR que se levante cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hubiese adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

TERCERO. - OFICIAR a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO. - DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de **FREDY SABOGAL MACÍAS** identificado con cédula de ciudadanía N° **91.207.574**, frente al proceso **NI 23165** (Radicado 68001.60.08.828.2011.00098.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.



QUINTO. – REMITIR la presente actuación al Juzgado de origen-
Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga-,
para que se proceda a su archivo.

SEXTO. – ENTERAR a todas las partes que contra la presente
determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

JDPF.



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor PEDRO ANTONIO MONSALVE BELTRAN, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 29 de mayo de 2023. Sírvasse provee.


JULIAN D. PRADA FORERO
Sustanciador

NI. 23634 (Radicado 68001.60.00.159.2017.05328.00)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA PENA
NOMBRE	PEDRO ANTONIO MONSALVE BELTRAN
BIEN JURÍDICO	FE PÚBLICA
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.159.2017.05328 1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

A fin de decidir sobre **LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** a **PEDRO ANTONIO MONSALVE BELTRÁN**, identificado con cédula de ciudadanía **Nº 13.724.486**, al Despacho se encuentran las copias del proceso.

ANTECEDENTES

El 21 de febrero de 2019¹, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, condenó a PEDRO ANTONIO MONSALVE BELTRÁN, a la pena de ocho (8) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor del delito de uso de documento falso. En la sentencia se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de dos (2) años, previo pago de caución prendaria por valor de cincuenta mil pesos (\$50.000) y suscripción de diligencia de compromiso, obligaciones que materializó el 6 de julio de 2020².

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a estudiar la posibilidad de extinguir la condena impuesta a MONSALVE BELTRÁN, previo al examen de las obligaciones

¹ Folio 2 y ss.
² Folio 22- 24.



contenidas en la diligencia de compromiso y la observancia del cumplimiento del período de prueba.

El artículo 67 del Código Penal, prevé la extinción de la condena, cuando el sometido al período de prueba durante este, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el asunto se tiene que MONSALVE BELTRÁN, pagó caución por valor de \$50.000 pesos y suscribió diligencia de compromiso el 6 de julio de 2020; fecha en que inició el descuento del período de prueba -2 años-; igualmente, se presentó cuando fue requerido para ello y no se tiene noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible durante la ejecución de este, tal como se evidencia de la consulta realizada al aplicativo SISIPPEC WEB³; por lo que transcurrido el período de prueba -7 de julio de 2022-, es viable decretar la extinción de la acción penal a favor del mencionado.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

En tal virtud, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo definitivo, previa devolución de caución por valor de cincuenta mil pesos (\$50.000), trámite que deberá efectuar ante este Despacho Judicial⁴.

OTRAS DETERMINACIONES

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de **PEDRO ANTONIO MONSALVE BELTRÁN**, identificado con cédula de ciudadanía **Nº 13.724.486**, frente al proceso **NI. 23634 (Radicado 68001.60.00.159.2017.05328.00)**, ello en consideración al

³ Folio 25 - 26.

⁴ Se advierte que el título no registra medida cautelar según la Resolución Nª DESAJBUGCC22-6158 del 20 de octubre de 2022.



28

archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción penal en favor de **PEDRO ANTONIO MONSALVE BELTRÁN**, identificado con cédula de ciudadanía **Nº 13.724.486**, respecto de la sentencia condenatoria proferida el 21 de febrero de 2019 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como autor responsable del delito de uso de documento falso, conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

SEGUNDO. - DECLARAR igualmente EXTINGUIDO el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas atendiendo lo normado en el artículo 53 del C.P., para tal efecto se OFICIARÁ a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

TERCERO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido con la justicia en lo relacionado con este asunto.

CUARTO. - OFICIAR a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

QUINTO. - ORDENAR la devolución de caución por valor de cincuenta mil pesos (\$50.000), trámite que deberá efectuar ante este Despacho Judicial⁵.

SEXTO. - DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de **PEDRO ANTONIO MONSALVE BELTRÁN**, identificado con cédula de ciudadanía **Nº 13.724.486**, frente al proceso **NI. 23634 (Radicado 68001.60.00.159.2017.05328.00)**. Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

⁵ Se advierte que el título no registra medida cautelar según la Resolución Nª DESAJBUGCC22-6158 del 20 de octubre de 2022.



SÉPTIMO. – REMITIR la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

OCTAVO. - ADVERTIR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

JDPF



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor JEFFERSON JAHIR RODRÍGUEZ GARCÍA, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 29 de mayo de 2023. Sírvasse provee.


JULIAN D. PRADA FORERO
Sustanciador

NI. 24504 (Radicado 68001.60.00.159.2013.05085.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA PENA
NOMBRE	JEFFERSON JAHIR RODRÍGUEZ GARCÍA
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONOMICO
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.159.2013.05085 1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

A fin de decidir sobre **LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** a **JEFFERSON JAHIR RODRÍGUEZ GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía **Nº 1.095.801.540** de Floridablanca, Sder, al Despacho se encuentran las copias del proceso.

ANTECEDENTES

El 27 de septiembre de 2013¹, el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, condenó a JEFFERSON JAHIR RODRÍGUEZ GARCÍA, a la pena de veinticuatro (24) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de treinta y dos (32) meses, como autor del delito de hurto calificado. En la sentencia se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de dos (2) años, previo pago de caución prendaria por valor de cincuenta mil pesos (\$50.000) y suscripción de diligencia de compromiso, obligaciones que materializó el 27 de septiembre de 2013².

CONSIDERACIONES

¹ Folio 5 y ss.

² Folio 11 - 12.



Entra el Despacho a estudiar la posibilidad de extinguir la condena impuesta a RODRÍGUEZ GARCÍA, previo al examen de las obligaciones contenidas en la diligencia de compromiso y la observancia del cumplimiento del período de prueba.

El artículo 67 del Código Penal, prevé la extinción de la condena, cuando el sometido al período de prueba durante este, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el asunto se tiene que RODRÍGUEZ GARCÍA, pagó caución por valor de \$50.000 pesos y suscribió diligencia de compromiso el 27 de septiembre de 2013; fecha en que inició el descuento del periodo de prueba; igualmente, se presentó cuando fue requerido para ello y no se tiene noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible durante la ejecución de este, tal como se evidencia de la consulta realizada al aplicativo SISIEC WEB³; por lo que transcurrido el período de prueba -28 de septiembre de 2015-, es viable decretar la extinción de la acción penal a favor del mencionado.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

En tal virtud, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo definitivo, previa devolución de caución por valor de cincuenta mil pesos (\$50.000) -siempre que no se encuentre afectada con medida cautelar-, trámite que deberá efectuar ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad⁴.

Finalmente, huelga destacar, que, al efectuar la revisión del caso, tenemos que RODRÍGUEZ GARCÍA ya reparó e indemnizó a la víctima⁵, por lo que inexorable resulta la viabilidad de extinguir la pena.

OTRAS DETERMINACIONES

³ Folio 21 - 22.

⁴ Folio 11.

⁵ Folio 8.



Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de **JEFFERSON JAHIR RODRÍGUEZ GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía **Nº 1.095.801.540**, frente al proceso **NI. 24504 (Radicado 68001.60.00.159.2013.05085.00)**, ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción penal en favor de **JEFFERSON JAHIR RODRÍGUEZ GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía **Nº 1.095.801.540**, respecto de la sentencia condenatoria proferida el 27 de septiembre de 2013 por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como autor responsable del delito de hurto calificado, conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

SEGUNDO. - DECLARAR igualmente EXTINGUIDO el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas atendiendo lo normado en el artículo 53 del C.P., para tal efecto se OFICIARÁ a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

TERCERO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido con la justicia en lo relacionado con este asunto.

CUARTO. - OFICIAR a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

QUINTO. - ORDENAR la devolución de caución por valor de cincuenta mil pesos (\$50.000) –siempre que no se encuentre afectado con medida cautelar-, trámite que deberá efectuar ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad.

SEXTO. - DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de **JEFFERSON**



JAHIR RODRÍGUEZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.095.801.540**, frente al proceso **NI. 24504 (Radicado 68001.60.00.159.2013.05085.00)**. Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

SÉPTIMO. - REMITIR la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

OCTAVO. - ADVERTIR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

JDPF

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el condenado **DANNY JAIR VILLALBA REYES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.917.503.

ANTECEDENTES

1. Este despacho judicial vigila la pena de **CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 14 de mayo de 2019 por el **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al declarar responsable a **DANNY JAIR VILLALBA REYES** del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO**.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **23 DE OCTUBRE DE 2018**, actualmente recluso en el **CPMS BARRANCABERMEJA**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena y libertad condicional.

PETICIÓN

Atendiendo que el señor **DANNY JAIR VILLALBA REYES** deprecia la redención de pena y la libertad condicional se abordan estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18740652	01-10-2022 a 31-12-2022	504	---	Sobresaliente	80v
18857028	01-01-2023 a 31-03-2023	512	---	Sobresaliente	81
18934525	01-04-2023 a 30-06-2023	548	---	Sobresaliente	81v
19014800	01-07-2023 a 30-09-2023	468	---	Sobresaliente	82
TOTAL		2032	---		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	2032/ 16
TOTAL	127 DIAS

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **DANNY JAIR VILLALBA REYES, CIENTO VEINTISIETE (127) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

23 de octubre de 2018 a la fecha —————> 61 meses 19 días

Redención de Pena

Concedida auto anterior —————> 8 meses 19.75 días

Concedida presente Auto —————> 4 meses 7 días

Total Privación de la Libertad	74 meses 15.75 días
---------------------------------------	----------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **DANNY JAIR VILLALBA REYES** ha cumplido una pena de **SETENTA Y CUATRO (74) MESES QUINCE PUNTO SETENTA Y CINCO (15.75) DIAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

2. LIBERTAD CONDICIONAL

Previo a resolver la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** invocada por el señor **DANNY JAIR VILLALBA REYES,** debe este despacho verificar si fue o no condenado en perjuicios tal y como se establece en el Art. 64 del Código Penal Colombiano, situación por la cual se dispone que por intermedio del **CSA** se **OFICIE** al **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE**

BUCARAMANGA para que de manera inmediata informe si el aquí condenado dentro del expediente radicado bajo el No. 68001 6000 159 2018 07911 NI 25674 en el cual se declaró responsable penalmente de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO** se le aperturó trámite de incidente de reparación integral, en caso positivo informar las resultas del mismo y allegar la correspondiente decisión, advirtiéndole que ello se requiere para llevar a cabo estudio de fondo sobre el beneficio de la libertad condicional.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **DANNY JAIR VILLALBA REYES** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.095.917.503** una redención de pena por **TRABAJO** de **127 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **DANNY JAIR VILLALBA REYES** ha cumplido una pena de **SETENTA Y CUATRO (74) MESES QUINCE PUNTO SETENTA Y CINCO (15.75) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - Previo a resolver la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** invocada por el señor **DANNY JAIR VILLALBA REYES**, debe este despacho verificar si fue o no condenado en perjuicios tal y como se establece en el Art. 64 del Código Penal Colombiano, situación por la cual se dispone que por intermedio del **CSA** se **OFICIE** al **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** para que de manera inmediata informe si el aquí condenado dentro del expediente radicado bajo el No. 68001 6000 159 2018 07911 NI 25674 en el cual se declaró responsable penalmente de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO** se le aperturó trámite de incidente de reparación integral, en caso positivo informar las resultas del mismo y

allegar la correspondiente decisión, advirtiéndole que ello se requiere para llevar a cabo estudio de fondo sobre el beneficio de la libertad condicional.

CUARTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE						
RADICADO	NI 26385 (CUI 68001.60.00.159.2019.01699.00)			EXPEDIENTE	FISICO		1
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	WILLIAM PABÓN PAREDES			CEDULA	80.053.283		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO – SEGURIDAD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Resolver de la redención de pena en relación con el sentenciado **WILLIAM PABÓN PAREDES** identificado con cédula de ciudadanía No **80 053 283**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 15 de julio de 2019 condenó a WILLIAM PABÓN PAREDES, a la pena de 9 años 3 meses de prisión en calidad de responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en concurso con PORTE DE ARMAS DE FUEGO AGRAVADO; se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Presenta detención inicial 2 meses 16 días -4 de marzo al 20 de mayo de 2019- y con posterioridad data del 19 de noviembre de 2021, y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad 26 MESES 25 DÍAS DE PRISIÓN.

PETICIÓN

Se allega documentos para redención de pena con oficio 2023EE0219186 ingresado al despacho el 23 de noviembre de 2023 contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPMS ERE BUCARAMANGA

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18930205	Abril 2023	Junio 2023	540			33.75		
19008020	Julio 2023	Septiembre 2023	560			35		
TOTAL						68.75		
TOTAL REDIMIDO						2 meses 9 días		

Lo que le, redime su dedicación intramural a actividades de trabajo en 2 MESES 9 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado a las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores -9 meses 22 días-, arroja un total redimido de 12 MESES 1 DÍA DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta de la interna, se tiene que esta fue calificada en el grado de ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.



Por lo que, sumando la detención física y la redención de pena hoy reconocida, se tiene una penalidad cumplida de **38 MESES 26 DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN**.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **WILLIAM PABÓN PAREDES** identificado con cédula de ciudadanía No 80 053 283, una redención de pena por trabajo de 2 MESES 9 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 12 MESES 1 DÍA DE PRISIÓN.

SEGUNDO. - DECLARAR que **WILLIAM PABÓN PAREDES**, ha cumplido una penalidad de **38 MESES 26 DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida en el presente proveído.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional elevada por el señor **SERAFICO MODESTO CABALLERO SEQUEDA** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.458.649.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta el día 10 de febrero de 2016 por el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MALAGA** al señor **SERAFICO MODESTO CABALLERO SEQUEDA** por un quantum de **DOSCIENTOS OCHO MESES DE PRISIÓN**, así como la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, por haber sido hallado responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado 68.432.60.00.144.2015.00386.
2. Conforme la documentación aportada a la foliatura se tiene conocimiento que al condenado **SERAFICO MODESTO CABALLERO SEQUEDO** se halla privado de la libertad por estas diligencias desde el **22 de diciembre de 2015**, actualmente en prisión domiciliaria a cargo de la **EPMSC MALAGA**.
3. En auto proferido por este juzgado el día 25 de octubre de 2023 se dispuso oficiar al juzgado de conocimiento para que informara a este juzgado sobre el trámite de reparación integral que se adelanto en contra del condenado.
4. El juzgado de conocimiento el día 22 de noviembre de 2023 allegó copia de la decisión en la cual se resolvió el incidente de reparación integral emitida el 11 de julio de 2016 en contra del sentenciado.
5. El expediente ingresa para resolver de fondo la petición de libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el condenado **SERAFICO MODESTO CABALLERO SEQUEDA** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, se dará aplicación a las previsiones de la Ley 1709 de 2014¹ atendiendo que los hechos objeto de reproche penal acaecieron en vigencia de esta normatividad, la cual señala:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, cederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familia y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Al examinar estas condiciones concurrentes, se tiene que la pena del sentenciado es de **DOSCIENTOS OCHO (208) MESES DE PRISIÓN**, por lo que las 3/5 partes de su pena son **CIENTO VEINTICUATRO (124) MESES VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN**, ahora el tiempo físico

¹ 20 de enero de 2014

más las redenciones reconocidas que tiene a su favor es de **CIENTO VEINTISEIS (126) MESES DIECIOCHO PUNTO VEINTICINCO (18.25) DÍAS DE PRISIÓN**, lo que permite afirmar sin temor a equivocaciones que el quantum exigido por el legislador para estudiar la viabilidad o no de la libertad condicional **SE HA SUPERADO**.

No es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige, y en relación a los perjuicios se desconoce con la certeza que se requiere si el condenado a la fecha canceló la totalidad de la condena en perjuicios que le fueron impuestos el día 11 de julio de 2016 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga quien lo condeno a pagar por concepto de perjuicios morales la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigente a la víctima.

Lo anterior, lo cierto es que el señor SERÁFICO MODESTO CABALLERO se halla condenado al pago de unos perjuicios morales que se derivaron de la conducta punible que amerito un reproche penal y por el cual hoy se encuentra privado de la libertad con beneficio de prisión domiciliaria, perjuicios que deben ser cancelados, siendo esto un requisito para acceder al beneficio deprecado, entre otras razones porque se requiere garantizar el cumplimiento de los principios como la verdad, justicia y reparación, siendo este último el que se halla pendiente por satisfacer, y que no puede ser desconocido máxime cuando es una consecuencia de una conducta punible en la que se atentó contra la vida de una persona, y una exigencia prevista por el legislador para acceder al mencionado beneficio.

Ahora bien, en caso de que exista el pago total de los perjuicios ocasionados con la conducta objeto de reproche, es el condenado quien debe acreditar dicha situación, precisamente porque uno de los requisitos que exige el legislador es haber satisfecho la condena en perjuicios, más aún en casos como en el que nos ocupa donde la víctima llevó a cabo hasta su culminación trámite de incidente de reparación integral y le fue reconocido el detrimento patrimonial condenando a la responsable al pago de perjuicios materiales que hasta el momento se desconoce si han sido cancelados, por lo que se despachará desfavorablemente la solicitud de libertad condicional elevada por el condenado al no satisfacer totalmente los presupuestos previos por el legislador para acceder al beneficio pretendido.

Lo anterior no es óbice para que el sentenciado pueda nuevamente elevar la petición, adjuntando los medios probatorios que considere pertinentes que acrediten el pago de la totalidad de los perjuicios a los que fue condenado, así como los demás documentos que permitan llevar a cabo un estudio de fondo sobre el beneficio incoado de conformidad con el art. 471 del C.P.P. (cartilla biográfica, resolución favorable expedida por el penal,

certificado de calificación de conducta y control de visitas domiciliaria vigente) en concordancia con el art. 64 del C.P. (acreditar pago de perjuicios como el arraigo social y familiar).

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

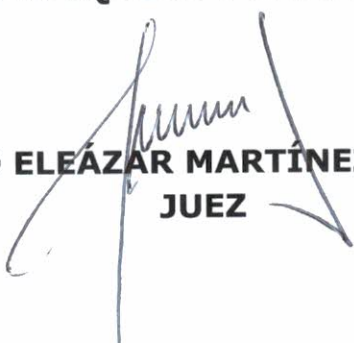
RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **SERAFICO MODESTO CABALLERO SEQUEDA** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.458.649 ha cumplido una penalidad de **CIENTO VEINTISEIS (126) MESES DIECIOCHO PUNTO VEINTICINCO (18.25) DÍAS DE PRISIÓN.**

SEGUNDO.- NEGAR a **SERAFICO MODESTO CABALLERO SEQUEDA** el sustituto de la libertad condicional en los términos de lo expuesto en la motiva.

TERCERO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor ENRIQUE JAIMES JAIMES, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el periodo de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 11 de septiembre de 2023. Sirvase proveer.

JUAN DIEGO GARCÍA C.
Sustanciador

NI. 27951 (Radicado 68001.60.00.159.2016.00955.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCIÓN DE PENA - CONCEDE						
RADICADO	NI 27951 (CUI 68001.60.00.159.2016.00955.00)			EXPEDIENTE	FÍSICO		1
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	ENRIQUE JAIMES JAIMES			CEDULA	5.782.590		
CENTRO DE RECLUSIÓN	NO APLICA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

A fin de decidir sobre **LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** a **ENRIQUE JAIMES JAIMES**, identificado con cédula de ciudadanía N.º **5.782.590**, al Despacho se encuentran las copias del proceso.

ANTECEDENTES

El Juzgado Once Penal del Circuito Con Funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 21 de noviembre de 2016¹ condenó a ENRIQUE JAIMES JAIMES a la pena principal de 36 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, como como autor a título de dolo del delito de fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años, previo pago de caución prendaria por valor de un (1) SMMLV y suscripción de diligencia de compromiso, obligaciones que materializó el 24 de agosto de 2021².

¹ Folio 2 y ss.
² Folio 52.



CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a estudiar la posibilidad de extinguir la condena impuesta a ENRIQUE JAIMES JAIMES, previo al examen de las obligaciones contenidas en la diligencia de compromiso y la observancia del cumplimiento del periodo de prueba.

El artículo 67 del Código Penal, prevé la extinción de la condena, cuando el sometido al período de prueba durante este, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el asunto se tiene que ENRIQUE JAIMES JAIMES, pagó caución mediante póliza judicial por valor de un (1) SMMLV³ y suscribió diligencia de compromiso el 24 de agosto de 2021⁴; fecha en que inició el descuento del período de prueba -2 años-; igualmente, se presentó cuando fue requerido para ello y no se tiene noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible durante la ejecución de este, tal como se evidencia de la consulta realizada al aplicativo SISIEP WEB⁵; por lo que transcurrido el período de prueba -24 de agosto de 2023-, es viable decretar la extinción de la acción penal a favor del mencionado.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el artículo 53 del Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

En tal virtud, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo definitivo, no hay lugar a la devolución de valor alguno por cuanto las obligaciones se garantizaron mediante póliza judicial.⁶

OTRAS DETERMINACIONES

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de ENRIQUE JAIMES JAIMES, frente al proceso NI. 27951 (Radicado 68001.60.00.159.2016.00955.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

³ Folio 42.

⁴ Folio 52.

⁵ Folio 59.

⁶ Folio 25.



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción penal en favor de **ENRIQUE JAIMES JAIMES**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 5.782.590, respecto de la sentencia condenatoria proferida el 21 de noviembre de 2016 por el Juzgado Once Penal del Circuito Con Funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor a título de dolo del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

SEGUNDO. - DECLARAR igualmente EXTINGUIDO el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, atendiendo lo normado en el artículo 53 del C.P., para tal efecto se OFICIARÁ a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

TERCERO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido con la justicia en lo relacionado con este asunto.

CUARTO. - OFICIAR a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

QUINTO. - ABSTERNSE de realizar la devolución de suma alguna, toda vez que las obligaciones fueron garantizadas mediante póliza judicial.⁷

SEXTO. - DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de ENRIQUE JAIMES JAIMES, frente al proceso NI. 27951 (Radicado 68001.60.00.159.2016.00955.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

SEPTIMO. - REMITIR la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

OCTAVO. - ADVERTIR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

JUANDGC

⁷ Folio 42.



JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Redosificación de pena y libertad condicional						
RADICADO	NI. 28090 CUI 130013107001201300130			EXPEDIENTE	FÍSICO		
					ELECTRÓNICO		X
SENTENCIADO (A)	JHON JAIRO JIMENEZ ATENCIO			CÉDULA	1.095.815.072		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON						
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

MOTIVO DE LA DECISIÓN.

Resolver solicitudes de redosificación de pena y libertad condicional a favor de JHON JAIRO JIMENEZ ATENCIO identificado con C.C. 1.095.815.072, privado de la libertad en el CPAMS GIRON.

CONSIDERACIONES.

1.- JHON JAIRO JIMENEZ ATENCIO cumple una pena de 50 meses de prisión, en virtud de la sentencia proferida el 06 de abril de 2016 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena, tras ser hallado culpable del delito de concierto para delinquir; otorgándole el subrogado de la prisión domiciliaria.

1.1.- Mediante auto del 28 de julio de 2017 el Juzgado Primero homologo de Cartagena le revocó dicho subrogado.

2.- En auto del 09 de agosto de 2023 este Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3.- El ajusticiado cuenta con una detención anterior del 11 de junio de 2015 hasta el 27 de julio de 2017, equivalente a 25 meses 17 días, a la par que habrá de reconocerse 4 meses 16 días que se excedió dentro del proceso 130016001129201630040000, posteriormente, fue puesto a disposición el 8 de agosto de 2023, por lo que a la fecha ha descontado 3 meses 29 días adicionales, para un total de 34 meses 2 días.

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.



4. REDOSIFICACIÓN DE LA PENA.

4.1. En esta oportunidad el sentenciado solicita la redosificación de la pena con fundamento en la sentencia C-14 de 2023 expedida por la Corte Constitucional, con el argumento principal de que debe prosperar el derecho a la igualdad y el debido proceso.

4.2. Desde ya ha de señalarse que la solicitud elevada no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

I. De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, “ Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan. 2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona. 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria. 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza. 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad. 6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables. En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas. 7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal. 8. De la extinción de la sanción penal. 9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia...”

II. Así mismo, el artículo 51 de la Ley 65 de 1993 establece: “**ARTÍCULO 51. JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.** <Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. En los establecimientos donde no existan permanentemente jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad estos deberán realizar al menos dos visitas semanales a los establecimientos de reclusión que le sean asignados. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, además de las funciones contempladas en el Código de Procedimiento Penal, tendrá las siguientes: 1. Verificar las condiciones del lugar o del establecimiento de reclusión donde deba ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada. 2. Conocer de la ejecución de la sanción penal de las personas condenadas, repatriadas o trasladadas, cuya ubicación le será notificada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto por el cual se disponga la designación del establecimiento. 3. Hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno. Para ello deberá conceptuar periódicamente sobre el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza. 4. Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena...”

4.2.1.- Así las cosas, ha de puntualizarse ante todo que el Juez Ejecutor carece de competencia para reformar, aclarar o modificar la sentencia, a menos que se trate de la aplicación del principio de favorabilidad, ante el advenimiento de una nueva normatividad que favorezca los intereses del



sentenciado, lo cual no acontece en el presente evento, pues lo pretendido es que se modifique la pena que le fue impuesta en la sentencia de condena, en virtud de la sentencia C-014 de 2023.

4.2.2.- Resulta preciso traer a colación la sentencia de la H. Corte Constitucional C-581 del 6 de junio de 2001, M.P. Jaime Araújo Rentarías, en el que expone sobre el tema de la favorabilidad lo siguiente: *“Dicho principio que constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacia el futuro, surge de la máxima “favoralia amplianda sunt, odiosa restringenda” (lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse), y solamente tiene operancia cuando existe sucesión de leyes.”*

4.2.3.- Del mismo modo, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha establecido que, para que se pueda aplicar el principio de favorabilidad deben concurrir: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes en el tiempo; ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva consecuencias jurídicas distintas; y iii) permisibilidad de una disposición frente a la otra³.

4.2.4.- En virtud de lo anterior, este Despacho ha de manifestar que la primera de las subreglas establecidas por la H. Corte Suprema de Justicia no se haya satisfecha, esto es, que desde la fecha en que ocurrieron los hechos, a la fecha ha existido una sucesión de leyes que deben ser analizadas para determinar la viabilidad o no de alguna de ellas en favor del condenado, frente al quantum de la pena que le fuere impuesta. Es más, la norma que en algunos apartes fue declarada inexecutable ni siquiera estaba vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, y su aplicación no podía darse por tener efectos adversos frente al ajusticiado, cuestión que si conociera la defensa no habría desatendido con la petición.

4.2.5.- La sentencia enunciada someramente en su petición de redosificación, esto es, la C-014 del 2 de febrero de 2023, donde la Corte Constitucional resolvió demandas en contra de algunos artículos de la Ley 2197 de 2022 y, para este caso concreto, el artículo 5 de dicha ley que modificó el artículo 37 de la ley 599 de 2000 en cuanto a la duración máxima de la pena de prisión para los tipos penales. Refiriéndose a la norma demandada, señaló La Corte:

“127. En consecuencia, la Sala Plena manifiesta que el aumento del máximo de la pena de prisión de cincuenta (50) a sesenta (60) años es contraria al ordenamiento constitucional. Ahora bien, la Sala advierte que la mera eliminación de la expresión “sesenta (60) años”, sin otra consideración, sería un remedio perjudicial habida cuenta de que ello supondría que la pena de prisión en Colombia no tendría un límite o tope máximo. Es decir, se dejaría un vacío normativo que generaría inseguridad jurídica e, incluso, escenarios de mayor desprotección del derecho a la dignidad humana ante la falta de un límite máximo en la pena.

128. En ese sentido, la Sala considera que lo correcto es acudir a la figura de la reviviscencia⁴ y, en

³ Sentencia STP14140-2018, Radicado 101256.

⁴ En la Sentencia C-286 de 2014, reiterada en las sentencias C-133 de 2021 y C-084 de 2022, la Corte sintetizó las reglas acerca la reincorporación o reviviscencia de normas derogadas así: “(i) La reincorporación o reviviscencia de normas derogadas por mandatos que fueron declarados inexecutable hace parte del ordenamiento jurídico nacional,



consecuencia, retomar el tope previsto antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022, de “cincuenta (50) años”. Lo anterior, por las siguientes razones. Primero, porque es un término establecido previa deliberación democrática respecto del cual no se ha elevado reparo constitucional. Y, segundo, porque al revisar con detenimiento la reforma pretendida a través de la Ley 2197 de 2022, esta versaba únicamente sobre el término del máximo de la pena de prisión, y no sobre todo el artículo 37 del Código Penal, de modo que lo único que estaría haciendo la Corte es retomar el texto íntegro del artículo 37, previa modificación.

129. *Decisión.* La Corte Constitucional declarará inexecutable la expresión “sesenta (60) años”, contenida en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, que modificó el artículo 37 de la Ley 599 de 2000. En su lugar, el tope máximo de la pena de prisión seguirá siendo de cincuenta (50) años, como estaba concebido antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022.”

4.2.6.- En virtud de lo anterior, el pedimento no puede estar llamado a prosperar, dado – se repite – que la conducta por él cometida se falló conforme a la legislación vigente al momento de comisión de esta, habiéndose aplicado las normas vigentes para la época de los hechos sin que alguna de ellas haya sido declarada inexecutable. Salta de bulto que la pena impuesta es inferior a 50 años, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 599 de 2000 que prevé como límite máximo de la pena en Colombia 50 años y, por tanto, no procede redosificación alguna.

5. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

5.1.- Al verificar el diligenciamiento se encuentra memorial mediante el cual la apoderada judicial del sentenciado solicita la concesión de la libertad condicional para su prohijado.

5.2.- Conforme lo establece el artículo 471 del CPP la petición de libertad condicional para su estudio debe presentarse en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

5.3.- Así las cosas, como quiera que los documentos que acompañan la solicitud del sentenciado en exclusiva soportan lo concerniente al arraigo familiar y social, se negará – por el momento –

desde mucho antes de la Constitución de 1991, como parte de la discusión por los efectos jurídicos de las sentencias hacia el pasado -ex tunc- o hacia el futuro -ex nunc- y la salvaguarda de la seguridad jurídica. || (ii) La reviviscencia de normas se ha presentado igualmente como solución a los problemas que plantea el vacío jurídico creado por la derogación de normas que regulan, sobretodo de manera integral, una determinada materia, conllevando igualmente problemas de seguridad jurídica. || (iii) En los primeros pronunciamientos se asumió la postura de una reviviscencia automática de las normas derogadas por las declaratorias de inexecutable de aquellas que las reemplazaron, pero con posterioridad, se fijaron algunas condiciones para que se aplicara esta figura jurídica, como que se presentaran los argumentos para la necesidad de reincorporación, por razones de (a) creación de vacíos normativos; (b) vulneraciones a los derechos fundamentales; (c) necesidad para garantizar la supremacía de la Constitución Política, y (d) siempre y cuando las normas reincorporadas sean constitucionalmente admisibles. || (iv) La jurisprudencia ha dejado sentado que la reincorporación o reviviscencia de normas no tienen un carácter declarativo en la parte resolutive de la sentencia, sino que la Corte se debe limitar a comprobar si para el caso en estudio se cumplen los requisitos para que pueda configurarse la reviviscencia de preceptos derogados. || (v) Finalmente, la Sala reitera que la procedencia de la reincorporación debe ser analizada en cada caso concreto, a partir de los criterios de vacíos normativos o afectación de derechos fundamentales”.

la libertad condicional deprecada, dado que brilla por su ausencia los que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario – Resolución favorable de la Institución Penitenciaria – Cartilla biográfica – Certificado de calificación de conducta – soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

Al no contar con la documentación necesaria, se imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

5.4.- Por lo tanto, se dispone OFICIAR al CPAMS GIRÓN efectos de que envíe con destino a este Despacho – sin alterar el orden de las demás solicitudes presentadas de forma previa por otros sentenciados – certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del CPP.

Con lo anterior se comprende respondida la petición incoada por el sentenciado de acuerdo con el artículo 93 del C.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que JHON JAIRO JIMENEZ ATENCIO ha cumplido una penalidad de TREINTA Y CUATRO MESES UN DÍA DE PRISIÓN (34 meses 1 día).

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de redosificación de pena invocada por JHON JAIRO JIMENEZ ATENCIO de conformidad con lo expuesto en la motiva.

TERCERO: NEGAR al sentenciado JHON JAIRO JIMENEZ ATENCIO la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva, a su vez entiéndase respondida la petición incoada de acuerdo al artículo 93 del C.P.

CUARTO: OFICIAR por el CSA al CPAMS GIRÓN a efectos de que envíe con destino a este Despacho – sin alterar el orden de las demás solicitudes presentadas de forma previa por otros



sentenciados – certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del CPP.

QUINTO: Comunicar a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANGELA CASTELLANOS BARAJAS
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDOSIFICACION DE PENA - NIEGA						
RADICADO	NI 29569 (CUI 052666000203201390270)			EXPEDIENTE	FISICO		1
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	ANGEL JOSÉ RIOS SALDARRIAGA			CEDULA	70 080 946		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	Libertad y Formación Sexual	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la petición de redosificación propuesta por el Sr. **ANGEL JOSÉ RIOS SALDARRIAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70 080 946, quien se encuentra privado de la libertad en el C.P.A.M.S. de Girón, condenado a la pena de 18 años de prisión e Interdicción de Derechos y Funciones Públicas por el mismo término de la pena principal como autor responsable del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS, EN CONCURSO CON EL DELITO DE ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADOS**.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 12 de diciembre de 2016, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Itagüi y el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, condenaron a **ANGEL JOSÉ RIOS SALDARRIAGA**, a la pena de 18 años de prisión e Interdicción de Derechos y Funciones Públicas por el mismo término de la pena principal, como autor responsable del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS, EN CONCURSO CON EL DELITO DE ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO**. Se le negaron

la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

PETICIÓN

El sentenciado, mediante memorial visible al folio 113¹, solicita la redosificación de la pena en aplicación de la sentencia C - 014 de 2023.

Funda su solicitud en la aplicación del principio de dignidad Humana, por lo que considera que es posible darle aplicación al descuento punitivo progresivo de 17.9%, equivalente a la rebaja que se le hizo a todos los privados de la libertad en Colombia, conforme a la sentencia C-014 de 2023, ya que sus condenas fueron mayores de 50 años de cárcel.

CONSIDERACIONES

De la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Itagüí, confirmada por el Tribunal Superior de Medellín, se deduce que al justiciable Angel José Rios Saldarriaga, le fue tasada la pena de prisión por los delitos ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS, EN CONCURSO CON EL DELITO DE ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS , en 18 años de prisión e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

El Sr. Rios Saldarriaga refiere la aplicación de la sentencia de constitucionalidad C-014 de 2023, porque considera que al declararse inexecutable la expresión “sesenta (60) años”, contenida en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, que modificó el artículo 37 de la Ley 599 de 2000, debe aplicársele una rebaja progresiva a su pena en 17.9%, para quienes se les aplicó una pena superior a cincuenta años.

En principio debe indicarse que la petición del sentenciado, sobrepasa los límites de las funciones que corresponden a los Juzgados

¹ Recibido en el Juzgado el 30 de noviembre de 2023.

de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad, que aprehenden el conocimiento cuando las sentencias condenatorias se encuentran debidamente ejecutoriadas, momentos en los cuales se tornan inmutables, salvo que se presenten los eventos consagrados en los numerales 7 y 9 del artículo 38 de la ley 906 de 2004 y numeral 7 de la ley 600 de 2000, es decir por el advenimiento de una ley posterior que dé lugar a la reducción, modificación, sustitución, extinción de la acción penal o ineficacia del fallo condenatorio. Así lo indica la jurisprudencia:

“la aplicación del principio de favorabilidad es de competencia del Juez de Ejecución de Penas, quien procederá a ello “cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal”. Para la ejecución de las sentencias el Estado creo la institución de los Jueces de Ejecución de Penas, a los cuales se les asigna entre sus funciones la de darle aplicación al principio de favorabilidad cuando la legislación penal se modifica con posterioridad al proferimiento del fallo, así como también se les otorga la atribución de resolver sobre algunos beneficios a los cuales podrían tener derecho los condenados en relación con la pena que les fue impuesta en la sentencia respectiva, todo conforme a los presupuestos señalados en la ley”².

Se conoce que la sentencia fue proferida el 12 de diciembre de 2016- 16 de junio de 2017, y que respecto de la conductas del ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS, EN CONCURSO CON EL DELITO DE ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO, no se ha promulgado una legislación que le favorezca al sentenciado en punto de la tasación punitiva, razón por la cual como no se avisa ningún evento favorable en materia de legislación y por tanto, no es posible que haya aplicación del principio de favorabilidad.

Pretende el Sr. Rios Saldarriaga la aplicación de la decisión C - 014 de 2023³, porque fue condenado a la pena de 18 años de prisión; al respecto vale la pena recordar que en la providencia en mención el problema jurídico giró en torno a que la Corte Constitucional estableciera: Si

¿se vulneran el principio de dignidad humana y la prohibición de la imposición de penas, crueles inhumanas o degradantes al preverse que la pena de prisión de los tipos penales tendrá una duración máxima de sesenta (60) años?

²Corte Constitucional. T-001 de 2004

³Corte Constitucional M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

Concretando en el control de constitucionalidad que la norma demandada – 5 de la Ley 2197 de 2022, que modificó el artículo 37 de la Ley 599 de 2000, era inexecutable ya que:

“...La Sala Plena observa que la iniciativa legislativa perseguía un fin constitucionalmente importante. En efecto, tuvo como justificación: (i) implementar una política de prevención general, atendiendo el alto índice de comisión de delitos y la tasa de reincidencia; (ii) materializar el fin de retribución justa de la pena para casos graves, y (iii) corregir la incoherencia existente en el Código Penal al establecer para algunos delitos una pena máxima de sesenta (60) años, cuando el máximo de la pena, antes de la modificación sub examine, era de cincuenta (50) años.

No obstante, no se advierte que, a partir de los elementos tomados en consideración por el Legislador, la iniciativa sea efectivamente conducente para cumplir con las referidas finalidades. La Sala encuentra que para el aumento del máximo de la pena el Legislador no valoró elementos empíricos que dieran cuenta de la proporcionalidad y razonabilidad del referido aumento, de cara a prevenir la comisión y la reincidencia en el delito. Aunque se expusieron las estadísticas sobre la comisión de delitos y la reincidencia, no se exhibió material empírico acerca de la idoneidad y proporcionalidad del aumento general del máximo de la pena como medio para confrontar la comisión de delitos y la reincidencia en los mismos. De igual forma, tampoco se expuso por qué razón el referido aumento en el máximo de la pena permitiría expandir una consciencia de abstención a delinquir o a la efectiva aplicación de las normas penales. Es decir, no se advierte que haya habido una deliberación sobre el aspecto que se examina. Sumado a ello, no se observa que en el debate democrático se haya tomado en consideración el marco de referencia que la jurisprudencia constitucional ha planteado frente al ECI en materia penitenciaria. En efecto, de conformidad con la Sentencia C-383 de 2022 y como lo planteó el demandante, es deber del Legislador valorar sus iniciativas frente la situación que vive el sistema penitenciario y carcelario en Colombia”.

Resulta claro, que en momento alguno se aprecia en la sentencia disminución punitiva referida en la solicitud, como pretende creerlo el solicitante, ya que el estudio se centró en establecer si el aumento generalizado del máximo de la pena de prisión en sesenta años, para una sola conducta, en realidad responde a razones proporcionales y razonables a partir de la transversalidad y generalidad que supone el máximo establecido, para lo cual se aplicó el test de proporcionalidad de intensidad intermedia, concluyéndose que :

“... el aumento del máximo de la pena de prisión de cincuenta (50) a sesenta (60) años es contraria al ordenamiento constitucional. Ahora bien, la Sala advierte que la mera eliminación de la expresión “sesenta (60) años”, sin otra consideración, sería un remedio perjudicial habida cuenta de que ello supondría que la pena de prisión en Colombia no tendría un límite o tope máximo. Es decir, se dejaría un vacío normativo que generaría inseguridad jurídica e, incluso, escenarios de mayor desprotección del derecho a la dignidad humana ante la falta de un límite máximo en la pena

En ese sentido, la Sala considera que lo correcto es acudir a la figura de la reviviscencia⁴ y, en consecuencia, retomar el tope previsto antes de la

⁴ En la Sentencia C-286 de 2014, reiterada en las sentencias C-133 de 2021 y C-084 de 2022, la Corte sintetizó las reglas acerca la reincorporación o reviviscencia de normas derogadas así: “(i)

modificación introducida por la Ley 2197 de 2022, de “cincuenta (50) años”. Lo anterior, por las siguientes razones. Primero, porque es un término establecido previa deliberación democrática respecto del cual no se ha elevado reparo constitucional. Y, segundo, porque al revisar con detenimiento la reforma pretendida a través de la Ley 2197 de 2022, esta versaba únicamente sobre el término del máximo de la pena de prisión, y no sobre todo el artículo 37 del Código Penal, de modo que lo único que estaría haciendo la Corte es retomar el texto íntegro del artículo 37, previa modificación”

En el súblite se observa igualmente, que el justiciable fue condenado agotado el juicio oral y aplicando las reglas de la tasación punitiva, con la ley que más le favorecía, teniendo en cuenta la fecha de la ocurrencia de los hechos y que desde luego, nada tiene relación en cuanto a la referida rebaja, ya que la disposición que se declaró inexecutable es del año 2022, por lo que ni remotamente posible que le fuera aplicada, ya que las sentencias son del 12 de diciembre de 2016 y 16 de junio de 2017, aunado a que fue condenado por varios comportamientos punitivos ya que fueron plurales delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, por lo tanto dicha reclamación resulta a todas luces lejana de la realidad procesal y sustancial.

Así las cosas, no es posible la anhelada disminución punitiva, ya que la misma solo es permitida en los eventos de favorabilidad y tal situación no se advierte en el caso que se examina, pues no se ha producido ningún cambio favorable en materia de punibilidad para los delitos por los cuales fue condenado el solicitante, en éste punto debe aclararse que la declaración de inexecutable recae cuando se trata de un solo comportamiento que durante la vigencia de la norma ley 2197 de 2022, se le haya impuesto la pena de sesenta años, pero no sobre el concurso como se trata en el caso que se examina.

La reincorporación o reviviscencia de normas derogadas por mandatos que fueron declarados inexecutable hace parte del ordenamiento jurídico nacional, desde mucho antes de la Constitución de 1991, como parte de la discusión por los efectos jurídicos de las sentencias hacia el pasado -ex tunc- o hacia el futuro -ex nunc- y la salvaguarda de la seguridad jurídica. || (ii) La reviviscencia de normas se ha presentado igualmente como solución a los problemas que plantea el vacío jurídico creado por la derogación de normas que regulan, sobretodo de manera integral, una determinada materia, conllevando igualmente problemas de seguridad jurídica. || (iii) En los primeros pronunciamientos se asumió la postura de una reviviscencia automática de las normas derogadas por las declaratorias de inexecutable de aquellas que las reemplazaron, pero con posterioridad, se fijaron algunas condiciones para que se aplicara esta figura jurídica, como que se presentaran los argumentos para la necesidad de reincorporación, por razones de (a) creación de vacíos normativos; (b) vulneraciones a los derechos fundamentales; (c) necesidad para garantizar la supremacía de la Constitución Política, y (d) siempre y cuando las normas reincorporadas sean constitucionalmente admisibles. || (iv) La jurisprudencia ha dejado sentado que la reincorporación o reviviscencia de normas no tienen un carácter declarativo en la parte resolutive de la sentencia, sino que la Corte se debe limitar a comprobar si para el caso en estudio se cumplen los requisitos para que pueda configurarse la reviviscencia de preceptos derogados. || (v) Finalmente, la Sala reitera que la procedencia de la reincorporación debe ser analizada en cada caso concreto, a partir de los criterios de vacíos normativos o afectación de derechos fundamentales”.

Emerge claramente que, en las actuales circunstancias la sentencia se encuentra revestida de los principios de irreformabilidad e irrevocabilidad, cualidades frente a los cuales la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“[...] Base fundamental del orden jurídico y garantía de los derechos ciudadanos es la inmutabilidad de la sentencia ejecutoriada, que los legisladores han reconocido y aceptado mediante la consagración positiva del principio de la cosa juzgada. Fundado en la presunción de legalidad y acierto que ampara al fallo definitivo, el anterior postulado no es sin embargo, absoluto: razones de equidad impulsa a exceptuar de él las sentencias proferidas en procesos en los cuales faltaron los elementos esenciales para la garantía de la justicia.

Con este fundamento, aparece consagrado por el derecho positivo como remedio que se endereza a quebrantar la fuerza de la cosa juzgada, el recurso de revisión, cuya finalidad es pues invalidar por injusta una sentencia firme, para que por consiguiente la jurisdicción pueda considerar nuevamente el litigio planteado en proceso anterior y fallarlo con arreglo a derecho”.⁵

Deviene de lo anterior que los planteamientos invocados en el memorial del sentenciado en el sentido de reducir la condena proporcionalmente en 17.9% como fundamento de la redosificación no corresponden a las facultades que el legislador autorizó a quien debe vigilar el cumplimiento de la sentencia, las cuales se itera fueron establecidas en el artículo 38 ibidem., por consiguiente la solicitud apoyada en semejantes consideraciones, tiene que ser denegada, toda vez que la sentencia se encuentra revestida por la fuerza del principio de la Cosa Juzgada, con las características antes señaladas.

Vale la pena traer a colación que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia aclaró la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad frente a la aplicación en los eventos de cambio de jurisprudencia favorable que:

De ahí que la competencia de esta clase de funcionarios judiciales para redosificar una pena en aplicación del principio de favorabilidad, se circunscribe únicamente a los eventos en que “debido a una ley posterior hubiere lugar a la reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal”, pues se trata de circunstancias no sólo posteriores al proferimiento de la sentencia, sino ajenas a la aplicación e interpretación judicial de la ley.

Con esta misma orientación, cuando el efecto favorable al condenado no emana directamente de una ley, sino de una interpretación posterior respecto de

⁵Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. Leonidas Bustos Martínez . 19 de mayo de 2010. Rad.32310

la aplicada al asunto concreto, no es por vía del ejercicio del derecho de postulación ante el juez de penas que tal pretensión procede, en tanto que, como se dijo, ello implica remover los efectos de la cosa juzgada, lo cual sólo es posible mediante el ejercicio de la acción de revisión y a través de la causal que específicamente recoge ese particular supuesto de hecho.

En este sentido, el artículo 220-6 de la Ley 600 de 2000 prescribe que la acción de revisión procede contra sentencias ejecutoriadas, en los siguientes casos:

“Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria.”

En términos sustancialmente idénticos el artículo 192-7 de la Ley 906 de 2004 reprodujo el contenido de dicha causal, adicionando, además, la procedencia de la acción de revisión cuando el cambio de jurisprudencia incide en temas de punibilidad, en los siguientes términos:

“Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria, tanto respecto de la responsabilidad como de la punibilidad”.⁶

Recapitulando tenemos que en el asunto de marras no es posible los anhelados descuentos ya que no se advierte ningún cambio de leyes en el tiempo para que la aplicación del principio de favorabilidad sea plausible, pero tampoco ningún cambio favorable de la jurisprudencia, porque la Corte Constitucional lo que hizo fue declarar inexecutable la normativa demandada, lo que hipotéticamente hubiera tenido consecuencias si al Sr. Rios Saldarriaga se le hubiese condenado a sesenta años de prisión, por un solo delito y como se indicó anteriormente durante la vigencia de la norma, lo que no ocurrió en éste caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.-NEGAR LA REDOSIFICACIÓN de la pena de 18 años de prisión, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS, EN CONCURSO CON EL DELITO DE ACTO SEXUAL ABUSIVO

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Segunda Instancia de J.4E.P.M.S Bogotá del 13 de febrero de 2013. M.P. José Luís Barceló Camacho.

CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO, contenida en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Itagüi, confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, a ANGEL JOSÉ RIOS SALDARRIAGA, identificado con la C.C. No. 70 080 946, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ALICIA MARTINEZ ULLOA
JUEZ



NI — 32066 — EXP Físico
RAD — 68001600015920200523000

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 07 — NOVIEMBRE — 2023

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado		FABIÁN ALEXIS VERGARA REYES				
Identificación		1.232.893.430				
Lugar de reclusión		CPAMS GIRÓN – PRISION DOMICILIARIO: CALLE 5 No. 8-3 BARRIO SAN RAFAEL DE BUCARAMANGA – SANTANDER.				
Delito(s)		HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SIMULTÁNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO				
Bien Jurídico		VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL.				
Procedimiento		Ley 906 de 2004				
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 12	Penal	Circuito Conocimiento	Bucaramanga	23	06	2021
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				23	06	2021
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	10	10	2020
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				80	12	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				80	12	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			
Ejecución de la		Fecha				



Pena de Prisión		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		29	12	2022	04	15	-
Redención de pena		21	09	2023	03	25	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	10	10	2020	36	28	-
	Final	07	11	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



Actividad de Trabajo							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18974501	Jul. 2023	Ago. 2023	384	Sobresaliente	Buena	00	24

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de 24 días.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 46 meses 02 días de prisión, de los 80 meses y 12 días que contiene la condena.**
3. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS GIRÓN, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde septiembre de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co





CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor CARLOS EVELIO MARULANDA GIRALDO, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 1 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.


JUAN DIEGO GARCÍA C.
Sustanciador

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, primero (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA - CONCEDE						
RADICADO	NI 33686 (CUI 99789.60.00.230.2020.00010.00)			EXPEDIENTE	FISICO		1
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	CARLOS EVELIO MARULANDA GIRALDO			CEDULA	79.667.097		
CENTRO DE RECLUSIÓN	NO APLICA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	SALUD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Resolver sobre la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA** en relación con la sentenciado **CARLOS EVELIO MARULANDA GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía N° **79.667.097**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, en sentencia que profirió el 7 de octubre de 2020¹, condenó a CARLOS EVELIO MARULANDA GIRALDO, a la pena de 48 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1500 SMLMV e inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término de la pena de prisión, como autor responsable del delito de TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCÓTICOS - VERBO RECTOR TRANSPORTAR

¹ Folios 4 y ss.



Mediante proveído del 6 de julio de 2022², este Despacho Judicial, le otorgó a CARLOS EVELIO MARULANDA GIRALDO el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 15 MESES 15 DIAS, previa suscripción de diligencia de compromiso y prescindiendo del pago de caución.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena impuesta el 7 de octubre de 2020 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de CARLOS EVELIO MARULANDA GIRALDO, se tiene que este Despacho Judicial, en proveído del 6 de julio de 2022, le concedió el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 15 MESES 15 DIAS, previa suscripción de diligencia de compromiso y prescindiendo del pago de caución, obligaciones suscritas el 12 de julio de 2022³, librándose, boleta de libertad N.º 141 del 12 de julio de 2022⁴.

Así las cosas, a la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho -27 de octubre de 2023-, así como que dentro del expediente no se tiene noticia procesal por un nuevo hecho punible cometido durante la ejecución de la presente actuación, conforme a la verificación del sistema Justicia XXI y la consulta del aplicativo SISIEPEC WEB del Penal⁵.

Razón por la cual, transcurrido el compromiso procederá la declaración de liberación definitiva. Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

² Folio 91 y ss.

³ Folio 96.

⁴ Folio 97.

⁵ Folio 102 y ss.



En relación con la pena accesoria debe destacarse que esta Oficina Judicial recoge la postura adoptada frente a la forma de ejecutarla, de considerar que la misma iniciaba al terminar la privativa de la libertad; conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela⁶ sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del art. 53 del Código Penal, a saber: *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta"*⁷, y consecuentemente se declara extinguido igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, toda vez, que ha fenecido el tiempo impuesto en sentencia para esa sanción.

Dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo definitivo.

OTRAS DETERMINACIONES

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de CARLOS EVELIO MARULANDA GIRALDO, frente al proceso NI 33686 (Rad. 99789.60.00.230.2020.00010.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA DE PRISIÓN impuesta a **CARLOS EVELIO MARULANDA GIRALDO**

⁶ CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

⁷ Ibidem.



identificado con cédula de ciudadanía N° 79.667.097, quien fue condenado el 7 de octubre de 2020 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, como autor del delito de TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCÓTICOS - VERBO RECTOR TRANSPORTAR - , acorde con lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto; y en consecuencia CANCELENSE los requerimientos vigentes en contra de CARLOS EVELIO MARULANDA GIRALDO.

TERCERO. - COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme a las autoridades que se le enteró de la sentencia.

CUARTO. - DECLARESE EXTINGUIDA igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - ABSTENER de la devolución de suma alguna por concepto de caución toda vez que el cumplimiento de las obligaciones se realizó prescindiendo del pago de caución.

SEXTO. - DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de CARLOS EVELIO MARULANDA GIRALDO, frente al proceso NI 33686 (Rad. 99789.60.00.230.2020.00010.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

SEPTIMO. - REMITIR la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

OCTAVO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

107

SIGCMA

«Coordinación Nacional»

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alicia Martínez Ulloa
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

Katerine/Juan Diego G. C.



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE - NIEGA						
RADICADO	NI 34439 (CUI 68001.60.00.159.2016.12496.00)				EXPEDIENTE	FISICO	1
						ELECTRONICO	
SENTENCIADO (A)	SEBASTIAN MALDONADO VILLAMIZAR				CEDULA	1.095.935.711	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO	LEY906/2004	X	LEY		LEY 1826/2017	
	ECONOMICO			600/2000			

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con **SEBASTIAN MALDONADO VILLAMIZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.095.935.711**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Funciones de conocimiento de Girón, en sentencia del 18 de diciembre de 2019 condenó a **SEBASTIAN MALDONADO VILLAMIZAR** a la pena de 48 meses de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena, como responsable del delito de hurto calificado, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Presenta una detención inicial de 10 meses 9 días de prisión -desde el 2 de diciembre de 2016 hasta el 11 de octubre de 2017-, actualmente su privación de la libertad data del 21 de julio de 2021, llevando en detención física 38 MESES 11 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se encuentra privado de la Libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga por este asunto.

PETICIÓN



Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0215412 del 2 de noviembre de 2023 -ingresado al Despacho el 9 de noviembre de 2023-, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió la CPMS-ERE Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18646181	Agosto 2023	Septiembre 2023	368			23		
TOTAL						23		
TOTAL REDIMIDO						23 días		

Lo que le redime su dedicación intramuros por actividades de trabajo en 23 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado a las redenciones reconocidas en autos anteriores -6 meses 5 días- da un total de pena redimida de 6 MESES 5 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

No obstante, lo anterior, no se le redimirán los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			CALIFICACIÓN		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN



19005675	1 julio 2023	31 julio 2023	32			DEFICIENTE		
TOTAL						DEFICIENTE		
TOTAL						DEFICIENTE		

Pues como se observa, pese a que en los periodos previamente enunciados el Consejo de Disciplina para el periodo calificó su conducta entre el grado de **EJEMPLAR**, la calificación de la actividad realizada fue **DEFICIENTE** lo que impide reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto¹; de lo que se colige que el proceso de resocialización no se ha cumplido en tanto que la evaluación de las actividades realizadas por MALDONADO VILLAMIZAR, ha sido negativa demostrando con ello la falta de efectividad de los fines de la pena, circunstancia que controvierte la teleología del proceso resocializador.

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 42 MESES, 26 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **SEBASTIAN MALDONADO VILLAMIZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.095.935.711**, una redención de pena por estudio y trabajo de **6 MESES, 5 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, siendo la primera redención de pena reconocida por este asunto.

SEGUNDO. – NEGAR la redención de pena por el periodo del 1 al 31 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

¹ **ARTICULO 101** CONDICIONES PARA LA REDENCION DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.



TERCERO. - DECLARAR que **SEBASTIAN MALDONADO VILLAMIZAR** ha cumplido una penalidad de **42 MESES, 26 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

CUARTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE - NIEGA						
RADICADO	NI 34612 (CUI 68001.60.08.828.2017.02966.00)			EXPEDIENTE	FISICO		1
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	YEYKLEY ARIEL RUEDA SUAREZ			CEDULA	1.102.549.110		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con **YEYKLEY ARIEL RUEDA SUÁREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.102.549.110**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 28 de julio de 2020, condenó a YEYKLEY ARIEL RUEDA SUÁREZ, a la pena principal de **12 AÑOS 3 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el término de la pena de prisión, como autor del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO**. Se le negaron el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 29 de junio de 2019, y lleva privado de la libertad 53 MESES 1 DÍA DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga** por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE00218386 ingresado al despacho el 23 de noviembre de 2023¹, contentivos de certificado de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el Centro Penitenciario de Media Seguridad de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme al certificado de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar el mismo. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18579653	Abril 2022	Junio 2022		336			28	
18650723	Julio 2022	Septiembre 2022	212	120		13.25	10	
18853706	21 marzo 2023	31 marzo 2023		48			4	
18933225	Abril 2023	Junio 2023		150			12.5	
19010940	Julio 2023	Septiembre 2023		234			19.5	
TOTAL						13.25 días	74 días	
TOTAL						87 días		
TOTAL REDIMIDO						3 meses 7 días		

Lo que le redime su dedicación intramuros en actividades de trabajo y estudio en 3 MESES 7 DÍAS, que al sumar a la redención de pena reconocida con antelación -8 meses 16 días- arroja un total redimido de **11 MESES 23 DÍAS DE PRISIÓN**.

Y, al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la

¹ Folio 78 y siguientes.

redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Ahora bien, NO SE TENDRA EN CUENTA LA SIGUIENTE CERTIFICACIÓN PARA REDENCIÓN DE PENA:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			CALIFICACIÓN		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18739437	Octubre 2022	Diciembre 2022	56			DEFICIENTE		
18853706	1 enero 2023	10 marzo 2023	0	48		DEFICIENTE	DEFICIENTE	
TOTAL						DEFICIENTE	DEFICIENTE	

Como se observa, pese a que los períodos previamente enunciados obtuvieron calificación de conducta en el grado ejemplar, las actividades mencionadas fueron valoradas por el Consejo de Disciplina de forma **DEFICIENTES**, lo que impide acceder a la redención de pena por el periodo antes enunciado, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto².

Por lo que sumando la detención física y las redenciones de pena reconocidas de pena; se tiene una penalidad cumplida de **64 MESES 24 DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN**.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **YEYKLEY ARIEL RUEDA SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.102.549.110**, una redención de pena por estudio y trabajo de **3 MESES 7 DÍAS**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, **para un total redimido de 11 MESES 23 DÍAS DE PRISIÓN**.

² **ARTICULO 101** CONDICIONES PARA LA REDENCION DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

SEGUNDO. – NEGAR la redención de pena del periodo de 1 de octubre de 2022 a 10 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. - DECLARAR que **YEYKLEY ARIEL RUEDA SUÁREZ** ha cumplido una penalidad de **64 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.

CUARTO. - ENTERAR a las partes que, contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor SERGIO ENRIQUE DUARTE DUARTE, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el periodo de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 31 de julio de 2023. Sírvase proveer.


JUAN DIEGO GARCÍA C.
Sustanciador

NI 36484 (Rad. 68001.60.00.159.2021.02688.00)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA
NOMBRE	SERGIO ENRIQUE DUARTE DUARTE
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONOMICO
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	1826 DE 2017
RADICADO	68001.60.00.159.2021.02688 1 CDNOS
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver sobre la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA** en relación con el sentenciado **SERGIO ENRIQUE DUARTE DUARTE** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 91.495.965**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, en sentencia proferida el 6 de julio de 2021¹, condenó a SERGIO ENRIQUE DUARTE DUARTE a la pena de 19 meses 6 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de hurto calificado. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante proveído del 21 de febrero de 2022², el Juzgado Segundo De Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil, le otorgó a DUARTE DUARTE el sustituto de libertad condicional por un periodo de prueba de 7 MESES 6 DÍAS, previa suscripción de diligencia de compromiso y caución juratoria.

CONSIDERACIONES

¹ Folio 5 y ss, Cdnº 1.

² Folio 21 y ss, Cdnº2.



Procede el Despacho a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena impuesta el 6 de julio de 2021 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de DUARTE DUARTE, se tiene que el Juzgado Segundo De Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil, en proveído del 21 de febrero de 2022, le concedió el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 7 MESES 6 DIAS, previa suscripción de diligencia de compromiso y caución juratoria, obligaciones suscritas el 22 de febrero de 2022³, librándose, boleta de libertad N.º 0018 del 22 de febrero de 2022⁴.

Así las cosas, a la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho -28 de septiembre de 2022-, así como que dentro del expediente no se tiene noticia procesal por un nuevo hecho punible cometido durante la ejecución de la presente actuación, conforme a la verificación del sistema Justicia XXI y la consulta del aplicativo SISIPEC WEB del Penal⁵.

Razón por la cual, transcurrido el compromiso procederá la declaración de liberación definitiva. Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

En relación con la pena accesoria debe destacarse que esta Oficina Judicial recoge la postura adoptada frente a la forma de ejecutarla, de considerar que la misma iniciaba al terminar la privativa de la libertad; conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela⁶ sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del art. 53 del Código Penal, a saber: "*las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta*", y consecuentemente se declara extinguido igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, toda vez, que ha fenecido el tiempo impuesto en sentencia para esa sanción.

Finalmente, dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo, no hay lugar a la devolución de la caución ya que el cumplimiento de las obligaciones se garantizó mediante caución juratoria.

³ Folio 31, Cdo 2.

⁴ Folio 27, Cdo 2.

⁵ Folio 43, Cdo 2.

⁶ CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

⁷ Ibidem.



Huelga destacar que, al efectuar la revisión del caso, el señor DUARTE DUARTE, fue condenado por un delito por el que procede la indemnización por perjuicio, sin embargo, no hay constancia al interior del expediente que haya sido condenado por tal concepto, en tal virtud, no es posible mantener activo el asunto, máxime cuando ha finiquitado el período de prueba, y no se demostró incumplimiento de los demás deberes que le asistían. Adicionalmente la indemnización puede hacerse efectiva de manera independiente, quedando abierta la vía civil para el cobro de la misma.

OTRAS DETERMINACIONES

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de SERGIO ENRIQUE DUARTE DUARTE, frente al proceso NI 36484 (Rad. 68001.60.00.159.2021.02688.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA DE PRISIÓN impuesta a **SERGIO ENRIQUE DUARTE DUARTE** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 91.495.965**, quien fuera condenado el 6 de julio de 2021 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, por el delito de hurto calificado, acorde con lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto; y en consecuencia **CANCELENSE** los requerimientos vigentes en contra de SERGIO ENRIQUE DUARTE DUARTE.

TERCERO. - COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme a las autoridades que se le enteró de la sentencia.

CUARTO. - DECLARESE EXTINGUIDA igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. – ABSTENERSE de ordenar la devolución de suma de dinero alguna, por cuanto las obligaciones se garantizaron mediante caución juratoria.



SEXTO. – INDICAR que permanece abierta la vía civil, para el cobro de los perjuicios, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEPTIMO. – DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de SERGIO ENRIQUE DUARTE DUARTE, frente al proceso NI 36484 (Rad. 68001.60.00.159.2021.02688.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

OCTAVO. – REMITIR la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

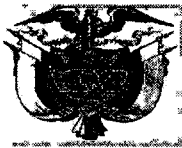
NOVENO. – Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Jue

JUANDGC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por la condenada **LUZ ALBA BALAGUERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.578.287.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 17 de marzo de 2022 por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** al haberla hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándosele los subrogados penales.
2. Se logra evidenciar, que la condenada se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **7 DE OCTUBRE DE 2020**, actualmente reclusa en la **RM BUCARAMANGA**.
3. La condenada solicita reconocimiento de redención de pena y libertad condicional.

PETICIÓN

Atendiendo que la señora **LUZ ALBA BALAGUERA** deprecia la redención de pena y la libertad condicional se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

1. REDENCION

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por la condenada, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
19043142	02-10-2023 a 31-10-2023	---	114	Sobresaliente	
TOTAL					

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	114/ 12
TOTAL	9.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **LUZ ALBA BALAGUERA, NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

7 de octubre de 2020 a la fecha —————> 38 meses 5 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida presente Auto —————> 9.5 días

Total Privación de la Libertad	38 meses 14.5 días
---------------------------------------	--------------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha la señora **LUZ ALBA BALAGUERA** ha cumplido una pena **TREINTA Y OCHO (38) MESES CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DIAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

2. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado en favor de la señora **LUZ ALBA BALAGUERA** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, al haber ocurrido los hechos en el año 2019, es decir, posterior a la vigencia de la Ley 1709 de 2014¹ se aplicará el art. 64 del Código Penal Colombiano de la mencionada legislación que exige para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de las 3/5 parte de la pena impuesta.

Veamos entonces como la sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite serían **33 MESES 18 DIAS DE PRISIÓN,** quantum ya superado, dado que como dijo en reglones atrás la sentenciada lleva cumplida una pena de **TREINTA Y OCHO (38) MESES CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DIAS DE PRISIÓN.**

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, esto se refleja en cuanto al comportamiento calificado

¹ 20 de enero de 2014

como ejemplar según constancia emitida el 22 de noviembre de 2023, sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario y al interior del penal no se observa en los documentos allegados anotación alguna de mala conducta o sanción disciplinaria, al igual que la resolución No 000730 de fecha 22 de noviembre de 2023 en la cual emiten un concepto favorable a la sentenciada para la concesión de la libertad condicional. Esta situación en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que la llevaron al estado de privación actual, sino un buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tanpreciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se tiene que la señora **LUZ ALBA BALAGUERA** cuenta con arraigo en la **CALLE 51 No 1-60 BARRIO MUELLE DE BARRANCABERMEJA** tal y como se puede evidenciar en fotocopia del recibo de servicio publico allegado por la sentenciada, al igual que las declaraciones extraproceso suscritas por los señores Yorjelis Pedrozo Balaguera y Yuri Michel Pedrozo Pinto, desde luego este sitio y los vínculos que lo unen a esa municipalidad y a su familia constituyen su arraigo, traduciéndose esta situación la satisfacción del requisito que se enuncia en cabeza de la condenada.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **DIECISIEITE (17) MESES QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DIAS**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo la favorecida presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P, adicional a la suscripción de la diligencia de compromiso se fijara caución prendaria por valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS (200.000)** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO, verificado lo anterior se librará la boleta de libertad para ante la dirección del sitio de reclusión, esto es, la RM BUCARAMANGA.

Verificado lo anterior, se librará la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión, esto es, la **RM BUCARAMANGA**.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a **LUZ ALBA BALAGUERA** Identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.578.287 una redención de pena por **ESTUDIO** de **9.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha la condenada **LUZ ALBA BALAGUERA** ha cumplido una pena **TREINTA Y OCHO (38) MESES CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

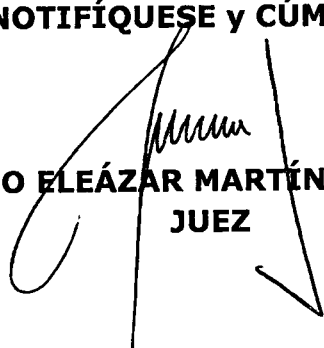
TERCERO. -CONCEDER a **LUZ ALBA BALAGUERA** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **DIECISIETE (17) MESES QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DIAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerida.

CUARTO. - ORDENAR que **LUZ ALBA BALAGUERA** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., y cancele caución prendaria por valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS (200.000)** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO.

QUINTO. - LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD a **LUZ ALBA BALAGUERA** ante la **RM BUCARAMANGA**, una vez cumplido lo anterior, es decir, suscrita la diligencia de compromiso y cancele caución prendaria.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio sobre la extinción de la pena, en favor del sentenciado JHONATAN SAÍN GÓMEZ JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.185.616.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. JHONATAN SAÍN GÓMEZ JARAMILLO cumple sentencia condenatoria emitida el 15 de septiembre de 2017 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, imponiendo pena de prisión de 56 meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; negándole subrogados penales.

2. El 5 de junio de 2020 el Juzgado Primero homólogo de Tunja le concedió la prisión domiciliaria, previa suscripción de diligencia de compromiso, exonerándolo de caución prendaria alguna.

Posteriormente, el 15 de marzo de 2021 el Juzgado homólogo de Medellín le concedió la libertad condicional por un periodo de prueba de 15 meses 6 días, previa suscripción de diligencia de compromiso, lo cual se materializó en esa misma fecha.

4. El artículo 67 ibídem, establece que transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena debe declararse extinguida, y la liberación tenerse como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.



5. En el presente caso JHONATAN SAÍN GÓMEZ JARAMILLO suscribió diligencia de compromiso el 15 de marzo de 2021 en procura de la materialización del subrogado que le fue otorgado, iniciándose en ese momento el periodo de prueba de 15 meses 6 días, que evidentemente a la fecha ya feneció, sin que se tenga noticia que haya incumplido las obligaciones adquiridas, una vez revisadas las páginas web consulta de procesos unificada de la Rama Judicial, y el aplicativo INPEC-SISIPEC.

6. Aunado a que el aludido término ya feneció, en decisión del 1 de octubre de 2019 la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas, STP13449-2019, consideró como vía de hecho que el Tribunal Superior de Bogotá se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal que establece:

“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”

7. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena principal de prisión y accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a JHONATAN SAÍN GÓMEZ JARAMILLO y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

8. Así mismo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las autoridades a las que se les informó de la sentencia, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

9. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

10. Por último, se ordena remitir las diligencias al Centro de Servicios Judiciales SPA para su archivo definitivo.



Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

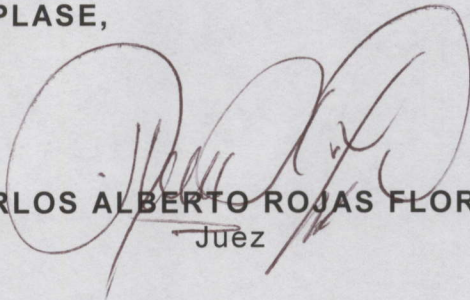
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas dentro de este proceso a JHONATAN SAÍN GÓMEZ JARAMILLO. En consecuencia, su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CUMPLASE por el CSA de estos Juzgados, lo dispuesto en los numerales 8, 9 y 10 del presente auto, respecto del ocultamiento de los datos del sentenciado, las comunicaciones de que trata el art. 476 del C.P.P., y el archivo definitivo de las diligencias.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación del condenado **MOISES ANDRES LIZARAZO GOMEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.752.920.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena acumulada de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO (235) MESES DE PRISIÓN** impuesta por las siguientes sentencias:
 - Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga proferida el 16 de julio de 2014.
 - Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga proferida el 18 de noviembre de 2013.
2. El sentenciado cuenta con una detención inicial de 81 meses 21 días de prisión, más 2 meses 13 días excedido por cuenta del radicado 2020 00195.
3. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **21 DE ABRIL DE 2021**, hallándose actualmente en prisión domiciliaria a cargo del **CPMS BUCARAMANGA**.

4. El expediente ingreso al despacho con solicitud de libertad condicional.

CONSIDERACIONES

I. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el condenado **MOISES ANDRES LIZARAZO GOMEZ** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, y como los hechos acaecieron ya en vigencia de la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014¹, se aplicará la mencionada normatividad, que modificó el art. 64 del Código Penal Colombiano que exigía para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de un monto mayor de la pena, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, además del pago de la multa y perjuicios, en tanto que la actual normal Ley 1709 de 2014 señala lo siguiente:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, cederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

¹ 20 de enero de 2014

3. Que demuestre arraigo familia y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Al examinar estas condiciones concurrentes, se tiene que la pena impuesta al sentenciado es de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO (235) MESES DE PRISIÓN**, por lo que las 3/5 partes de su pena son **CIENTO CUARENTA Y UN (141) MESES DE PRISIÓN**, el sentenciado tiene una detención inicial de 81 meses 21 días, más 2 meses 13 días que fueron excedidos dentro del radicado 2020 000195, 21 meses 5 días de redenciones de pena que se han concedido, ha estado privado de la libertad nuevamente desde el 21 de abril de 2021 llevando a la fecha una pena cumplida de **CIENTO TREINTA Y SEIS (136) MESES VEINTINUEVE (29) DIAS DE PRISIÓN**, lo que permite afirmar sin temor a equivocaciones que el quantum exigido por el legislador para estudiar la viabilidad o no de la libertad condicional **NO SE HA SUPERADO**.

Así las cosas, al no encontrarse acreditado el requisito objetivo, no es procedente estudiar el cabal cumplimiento de los requisitos subjetivos, en tanto resultan suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del sentenciado el presupuesto objetivo que exige la ley vigente.

En esas condiciones no es posible, por ahora, conceder el beneficio penal, en tanto el factor objetivo no ha sido superado.

OTRAS DETERMINACIONES

Atendiendo a que en auto proferido el 22 de septiembre de 2023 este juzgado dispuso dar apertura al tramite establecido en el Art. 477 del C.P.P en aras de estudiar una eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado, oficiando a la defensoría la designación de un defensor publico sin que a la fecha se hubiese designado, se **DISPONE OFICIAR NUEVAMENTE** a la **DEFENSORÍA PÚBLICA** para que le designen defensor de oficio que represente los intereses del condenado **MOISES ANDRES LIZARAZO GOMEZ**.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **MOISES ANDRES LIZARAZO GOMEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.752.920, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – se DISPONE OFICIAR NUEVAMENTE a la **DEFENSORÍA PÚBLICA** para que le designen defensor de oficio que represente los intereses del condenado **MOISES ANDRES LIZARAZO GOMEZ**.

TERCERO. - CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDOSIFICACION DE PENA - NIEGA						
RADICADO	NI 0002083 (CUI 11001600000020190018600)			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO		x
SENTENCIADO (A)	REINALDO PEÑARANDA FRANCO			CEDULA		5 428 710	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	Vida- Seguridad Pública- Patrimonio Económico y Fe Pública	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la petición de redosificación propuesta por el Sr. **REINALDO PEÑARANDA FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5 428 710, quien se encuentra privado de la libertad en el C.P.A.M.S. de Girón, condenado a la pena de 215 meses de prisión, 1.350 S.M.L.M.V. e Interdicción de Derechos y Funciones Públicas por el mismo término de la pena principal y seis meses de la privación al derecho de porte de armas, como autor responsable de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS MUNICIONES DE USO RESTRINGID, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADA O EXPLOSIVOS, CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTOS PÚBLICO**

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 14 de Septiembre de 2022, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado Mixto de Cúcuta, condenó a **REINALDO PEÑARANDA FRANCO**, a la pena de 215 meses de prisión, 1.350 S.M.L.M.V. e Interdicción de Derechos y Funciones Públicas por el mismo término de la pena principal, y seis meses de la privación al

derecho de porte de armas como autor responsable de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS MUNICIONES DE USO RESTRINGID, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADA O EXPLOSIVOS, CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTOS PÚBLICO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

PETICIÓN

El sentenciado, mediante memorial visible al PDF 19¹, solicita la redosificación de la pena en aplicación de la sentencia C - 014 de 2023.

Funda su solicitud en la aplicación del principio de dignidad Humana, por lo que considera que es posible darle aplicación al descuento punitivo progresivo de 17.9%, equivalente a la rebaja que se le hizo a todos los privados de la libertad en Colombia, conforme a la sentencia C-014 de 2023, ya que sus condenas fueron mayores de 50 años de cárcel.

CONSIDERACIONES

De la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado Mixto de Cúcuta, se deduce que al justiciable Reinaldo Peñaranda Franco, le fue tasada la pena de prisión por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS MUNICIONES DE USO RESTRINGID, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADA O EXPLOSIVOS, CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTOS PÚBLICO**, en 215 meses de prisión e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

El Sr. Peñaranda Franco refiere la aplicación de la sentencia de constitucionalidad C-014 de 2023, porque considera que al declararse inexecutable la expresión “sesenta (60) años”, contenida en el artículo 5 de

¹ Recibido en el Juzgado el 30 de noviembre de 2023.

la Ley 2197 de 2022, que modificó el artículo 37 de la Ley 599 de 2000, debe aplicársele una rebaja progresiva a su pena en 17.9%, para quienes se les aplicó una pena superior a cincuenta años.

En principio debe indicarse que la petición del sentenciado, sobrepasa los límites de las funciones que corresponden a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad, que aprehenden el conocimiento cuando las sentencias condenatorias se encuentran debidamente ejecutoriadas, momentos en los cuales se tornan inmutables, salvo que se presenten los eventos consagrados en los numerales 7 y 9 del artículo 38 de la ley 906 de 2004 y numeral 7 de la ley 600 de 2000, es decir por el advenimiento de una ley posterior que dé lugar a la reducción, modificación, sustitución, extinción de la acción penal o ineficacia del fallo condenatorio. Así lo indica la jurisprudencia:

“la aplicación del principio de favorabilidad es de competencia del Juez de Ejecución de Penas, quien procederá a ello “cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal”. Para la ejecución de las sentencias el Estado creó la institución de los Jueces de Ejecución de Penas, a los cuales se les asigna entre sus funciones la de darle aplicación al principio de favorabilidad cuando la legislación penal se modifica con posterioridad al proferimiento del fallo, así como también se les otorga la atribución de resolver sobre algunos beneficios a los cuales podrían tener derecho los condenados en relación con la pena que les fue impuesta en la sentencia respectiva, todo conforme a los presupuestos señalados en la ley”².

Se conoce que la sentencia fue proferida el 14 de Septiembre de 2022, y que respecto de la conductas de HOMICIDIO AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADA O EXPLOSIVOS, CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTOS PÚBLICO, no se ha promulgado una legislación que le favorezca al sentenciado en punto de la tasación punitiva, razón por la cual como no se avisa ningún evento favorable en materia de legislación y por tanto, no es posible que haya aplicación del principio de favorabilidad.

Pretende el Sr. Peñaranda Franco la aplicación de la decisión C - 014 de 2023³, porque fue condenado a la pena de 215 meses de prisión; al respecto vale la pena recordar que en la providencia en mención el

²Corte Constitucional. T-001 de 2004

³Corte Constitucional M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

problema jurídico giró en torno a que la Corte Constitucional estableciera:
Si

¿se vulneran el principio de dignidad humana y la prohibición de la imposición de penas, crueles inhumanas o degradantes al preverse que la pena de prisión de los tipos penales tendrá una duración máxima de sesenta (60) años?

Concretando en el control de constitucionalidad que la norma demandada – 5 de la Ley 2197 de 2022, que modificó el artículo 37 de la Ley 599 de 2000, era inexecutable ya que:

“...La Sala Plena observa que la iniciativa legislativa perseguía un fin constitucionalmente importante. En efecto, tuvo como justificación: (i) implementar una política de prevención general, atendiendo el alto índice de comisión de delitos y la tasa de reincidencia; (ii) materializar el fin de retribución justa de la pena para casos graves, y (iii) corregir la incoherencia existente en el Código Penal al establecer para algunos delitos una pena máxima de sesenta (60) años, cuando el máximo de la pena, antes de la modificación sub examine, era de cincuenta (50) años.

No obstante, no se advierte que, a partir de los elementos tomados en consideración por el Legislador, la iniciativa sea efectivamente conducente para cumplir con las referidas finalidades. La Sala encuentra que para el aumento del máximo de la pena el Legislador no valoró elementos empíricos que dieran cuenta de la proporcionalidad y razonabilidad del referido aumento, de cara a prevenir la comisión y la reincidencia en el delito. Aunque se expusieron las estadísticas sobre la comisión de delitos y la reincidencia, no se exhibió material empírico acerca de la idoneidad y proporcionalidad del aumento general del máximo de la pena como medio para confrontar la comisión de delitos y la reincidencia en los mismos. De igual forma, tampoco se expuso por qué razón el referido aumento en el máximo de la pena permitiría expandir una consciencia de abstención a delinquir o a la efectiva aplicación de las normas penales. Es decir, no se advierte que haya habido una deliberación sobre el aspecto que se examina. Sumado a ello, no se observa que en el debate democrático se haya tomado en consideración el marco de referencia que la jurisprudencia constitucional ha planteado frente al ECI en materia penitenciaria. En efecto, de conformidad con la Sentencia C-383 de 2022 y como lo planteó el demandante, es deber del Legislador valorar sus iniciativas frente la situación que vive el sistema penitenciario y carcelario en Colombia”.

Resulta claro, que en momento alguno se aprecia en la sentencia disminución punitiva referida en la solicitud, como pretende creerlo el solicitante, ya que el estudio se centró en establecer si el aumento generalizado del máximo de la pena de prisión en sesenta años, para una sola conducta, en realidad responde a razones proporcionales y razonables a partir de la transversalidad y generalidad que supone el máximo establecido, para lo cual se aplicó el test de proporcionalidad de intensidad intermedia, concluyéndose que :

“... el aumento del máximo de la pena de prisión de cincuenta (50) a sesenta (60) años es contraria al ordenamiento constitucional. Ahora bien, la Sala advierte que la mera eliminación de la expresión “sesenta (60) años”, sin

otra consideración, sería un remedio perjudicial habida cuenta de que ello supondría que la pena de prisión en Colombia no tendría un límite o tope máximo. Es decir, se dejaría un vacío normativo que generaría inseguridad jurídica e, incluso, escenarios de mayor desprotección del derecho a la dignidad humana ante la falta de un límite máximo en la pena

En ese sentido, la Sala considera que lo correcto es acudir a la figura de la reviviscencia⁴ y, en consecuencia, retomar el tope previsto antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022, de “cincuenta (50) años”. Lo anterior, por las siguientes razones. Primero, porque es un término establecido previa deliberación democrática respecto del cual no se ha elevado reparo constitucional. Y, segundo, porque al revisar con detenimiento la reforma pretendida a través de la Ley 2197 de 2022, esta versaba únicamente sobre el término del máximo de la pena de prisión, y no sobre todo el artículo 37 del Código Penal, de modo que lo único que estaría haciendo la Corte es retomar el texto íntegro del artículo 37, previa modificación”

En el súblite se observa igualmente, que el justiciable fue condenado en virtud del preacuerdo, en el cual le fue degradado su participación de autor a cómplice, lo que en nada tiene relación en cuanto a la referida rebaja, ya que la disposición que se declaró inexecutable es del 25 de enero de 2022, por lo que ni remotamente posible que le fuera aplicada, ya que la sentencia es del 14 de Septiembre de 2022 y fueron varios los comportamientos punitivos en diversos bienes jurídicos de vida, seguridad pública, patrimonio económico y fe pública, por lo tanto dicha reclamación resulta a todas luces lejana de la realidad procesal y sustancial.

Así las cosas, no es posible la anhelada disminución punitiva, ya que la misma solo es permitida en los eventos de favorabilidad y tal situación no se advierte en el caso que se examina, pues no se ha producido ningún cambio favorable en materia de punibilidad para los delitos por los cuales fue condenado el solicitante, en éste punto debe aclararse que la declaración de inexecutable recae cuando se trata de un solo

⁴ En la Sentencia C-286 de 2014, reiterada en las sentencias C-133 de 2021 y C-084 de 2022, la Corte sintetizó las reglas acerca la reincorporación o reviviscencia de normas derogadas así: “(i) La reincorporación o reviviscencia de normas derogadas por mandatos que fueron declarados inexecutable hace parte del ordenamiento jurídico nacional, desde mucho antes de la Constitución de 1991, como parte de la discusión por los efectos jurídicos de las sentencias hacia el pasado -ex tunc- o hacia el futuro -ex nunc- y la salvaguarda de la seguridad jurídica. || (ii) La reviviscencia de normas se ha presentado igualmente como solución a los problemas que plantea el vacío jurídico creado por la derogación de normas que regulan, sobretodo de manera integral, una determinada materia, conllevando igualmente problemas de seguridad jurídica. || (iii) En los primeros pronunciamientos se asumió la postura de una reviviscencia automática de las normas derogadas por las declaratorias de inexecutable de aquellas que las reemplazaron, pero con posterioridad, se fijaron algunas condiciones para que se aplicara esta figura jurídica, como que se presentaran los argumentos para la necesidad de reincorporación, por razones de (a) creación de vacíos normativos; (b) vulneraciones a los derechos fundamentales; (c) necesidad para garantizar la supremacía de la Constitución Política, y (d) siempre y cuando las normas reincorporadas sean constitucionalmente admisibles. || (iv) La jurisprudencia ha dejado sentado que la reincorporación o reviviscencia de normas no tienen un carácter declarativo en la parte resolutive de la sentencia, sino que la Corte se debe limitar a comprobar si para el caso en estudio se cumplen los requisitos para que pueda configurarse la reviviscencia de preceptos derogados. || (v) Finalmente, la Sala reitera que la procedencia de la reincorporación debe ser analizada en cada caso concreto, a partir de los criterios de vacíos normativos o afectación de derechos fundamentales”.

comportamiento que durante la vigencia de la norma ley 2197 de 2022, se le haya impuesto la pena de sesenta años, pero no sobre el concurso como se trata en el caso que se examina.

Emerge claramente que, en las actuales circunstancias la sentencia se encuentra revestida de los principios de irreformabilidad e irrevocabilidad, cualidades frente a los cuales la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“[...] Base fundamental del orden jurídico y garantía de los derechos ciudadanos es la inmutabilidad de la sentencia ejecutoriada, que los legisladores han reconocido y aceptado mediante la consagración positiva del principio de la cosa juzgada. Fundado en la presunción de legalidad y acierto que ampara al fallo definitivo, el anterior postulado no es sin embargo, absoluto: razones de equidad impulsa a exceptuar de él las sentencias proferidas en procesos en los cuales faltaron los elementos esenciales para la garantía de la justicia.

Con este fundamento, aparece consagrado por el derecho positivo como remedio que se endereza a quebrantar la fuerza de la cosa juzgada, el recurso de revisión, cuya finalidad es pues invalidar por injusta una sentencia firme, para que por consiguiente la jurisdicción pueda considerar nuevamente el litigio planteado en proceso anterior y fallarlo con arreglo a derecho”.⁵

Deviene de lo anterior que los planteamientos invocados en el memorial del sentenciado en el sentido de reducir la condena proporcionalmente en 17.9% como fundamento de la redosificación no corresponden a las facultades que el legislador autorizó a quien debe vigilar el cumplimiento de la sentencia, las cuales se itera fueron establecidas en el artículo 38 ibidem., por consiguiente la solicitud apoyada en semejantes consideraciones, tiene que ser denegada, toda vez que la sentencia de encuentra revestida por la fuerza del principio de la Cosa Juzgada, con las características antes señaladas.

Vale la pena traer a colación que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia aclaró la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad frente a la aplicación en los eventos de cambio de jurisprudencia favorable que:

De ahí que la competencia de esta clase de funcionarios judiciales para redosificar una pena en aplicación del principio de favorabilidad, se circunscribe

⁵Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. Leonidas Bustos Martínez . 19 de mayo de 2010. Rad.32310

únicamente a los eventos en que “debido a una ley posterior hubiere lugar a la reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal”, pues se trata de circunstancias no sólo posteriores al proferimiento de la sentencia, sino ajenas a la aplicación e interpretación judicial de la ley.

Con esta misma orientación, cuando el efecto favorable al condenado no emana directamente de una ley, sino de una interpretación posterior respecto de la aplicada al asunto concreto, no es por vía del ejercicio del derecho de postulación ante el juez de penas que tal pretensión procede, en tanto que, como se dijo, ello implica remover los efectos de la cosa juzgada, lo cual sólo es posible mediante el ejercicio de la acción de revisión y a través de la causal que específicamente recoge ese particular supuesto de hecho.

En este sentido, el artículo 220-6 de la Ley 600 de 2000 prescribe que la acción de revisión procede contra sentencias ejecutoriadas, en los siguientes casos:

“Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria.”

En términos sustancialmente idénticos el artículo 192-7 de la Ley 906 de 2004 reprodujo el contenido de dicha causal, adicionando, además, la procedencia de la acción de revisión cuando el cambio de jurisprudencia incide en temas de punibilidad, en los siguientes términos:

“Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria, tanto respecto de la responsabilidad como de la punibilidad”.⁶

Recapitulando tenemos que en el asunto de marras no es posible los anhelados descuentos ya que no se advierte ningún cambio de leyes en el tiempo para que la aplicación del principio de favorabilidad sea plausible, pero tampoco ningún cambio favorable de la jurisprudencia, porque la Corte Constitucional lo que hizo fue declarar inexecutable la normativa demandada, lo que hipotéticamente hubiera tenido consecuencias si al Sr. Peñaranda Franco se le hubiese condenado a sesenta años de prisión, por un solo delito y como se indicó anteriormente durante la vigencia de la norma, lo que no ocurrió en éste caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Segunda Instancia de J.4E.P.M.S Bogotá del 13 de febrero de 2013. M.P. José Luís Barceló Camacho.

PRIMERO.-NEGAR LA REDOSIFICACIÓN de la pena de 215 meses de prisión, 1.350 S.M.L.M.V. e Interdicción de Derechos y Funciones Públicas por el mismo término de la pena principal y seis meses de la privación al derecho de porte de armas, por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADA O EXPLOSIVOS, CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTOS PÚBLICO, contenida en la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado Mixto de Cúcuta, a REINALDO PEÑARANDA FRANCO, identificado con la C.C. No. 5 428 710, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ALICIA MARTINEZ ULLOA
JUEZ



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor LUIS ALEJANDRO MENDOZA FIGUEROA, registre otras condenas o privación de la libertad por estos hechos u otros distintos a los investigados en el presente asunto. Bucaramanga, 5 de septiembre de 2023. Sirvase proveer.


JUAN DIEGO GARCÍA C.
Sustanciador

NI 5951 (Radicado 68001.60.00.159.2010.00117.00)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PRESCRIPCIÓN DE LA PENA
NOMBRE	LUIS ALEJANDRO MENDOZA FIGUEROA
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PUBLICA
CARCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.159.2010.00117 1 CDNO
DECISIÓN	DECRETA

ASUNTO

Se encuentra en el Despacho las presentes diligencias para decidir sobre la prescripción de la pena impuesta a **LUIS ALEJANDRO MENDOZA FIGUEROA** identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.102.364.007 de **Piedecuesta, Santander**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 9 de agosto de 2011¹ condenó a LUIS ALEJANDRO MENDOZA FIGUEROA, a la pena de 24 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal, como autor responsable del delito de fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena para lo cual debía prestar caución juratoria y suscribir diligencia de compromiso, lo cual, hasta el momento no se ha materializado, pese a las labores adelantadas por el Despacho².

¹ Folio 1 y ss.

² Folios 11 y ss.



CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la prescripción de la pena impuesta el 9 de agosto de 2011 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

Según el artículo 89 del C.P. modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 90, la pena se extingue por prescripción. En materia penal la prescripción, es una institución de extinción de la condena que se haya impuesto a un sentenciado.

El fundamento jurídico de la institución se encuentra en el prolongado transcurso del tiempo, que hace cesar el daño público o social producido con el hecho punible y como instrumento de política criminal se le considera que por motivos de conveniencia pública la pena debe cesar porque transcurrido cierto lapso sin que el condenado haya purgado la pena que le fue impuesta, la vigencia de la misma más que beneficio a la sociedad la perjudica notoriamente puesto que se va a remover un hecho punible ya olvidado en la conciencia colectiva y además la pena ya no tendría ninguna utilidad.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 89 del catálogo sustantivo penal modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, la sanción prescribe: primero, en el mismo término fijado en la sentencia o en el que falte por ejecutar, segundo, en un mínimo de cinco (5) años para los casos en que la pena privativa de la libertad sea inferior a cinco años. Así mismo, la prescripción comienza con la ejecutoria del fallo y se interrumpe cuando el sentenciado sea aprehendido en virtud del condenatorio o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena (art. 90 ibídem).

En el caso de estudio, se tiene que el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 9 de agosto de 2011 condenó a LUIS ALEJANDRO MENDOZA FIGUEROA, a la pena de 24 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal, como autor responsable a título de dolo del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Decisión que adquirió ejecutoria formal y material el 9 de agosto de 2011³.

Ha de indicarse entonces que desde la ejecutoria de la sentencia a la fecha, ha transcurrido un lapso superior a los 5 años –término que se

³ Folio 12.



debe tener en cuenta debido a que la condena es por un valor inferior- sin que existan razones para considerar interrumpido el término de prescripción de la pena, tal como se observa en el sistema Justicia XXI y el aplicativo SISIPEC WEB⁴, pues en la actualidad no registra ingreso en Centro Carcelario alguno que permita colegir su aprehensión física, luego no hay lugar a considerar la suspensión o interrupción de dicho conteo, circunstancia por la que se impone declarar extinguida la condena impuesta a la sentenciada, conforme a los dispositivos citados, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Asimismo, se comunicará la decisión a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. Igualmente se cancelará cualquier requerimiento vigente por este asunto, Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de origen para su archivo.

OTRAS DETERMINACIONES

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de LUIS ALEJANDRO MENDOZA FIGUEROA, frente al proceso NI 5951 (Radicado 68001.60.00.159.2010.00117.00) ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la prescripción de la pena impuesta a **LUIS ALEJANDRO MENDOZA FIGUEROA** identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.102.364.007 de Piedecuesta, Santander, condenado el 9 de agosto de 2011 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como autor responsable a título de dolo del delito de fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; decisión que se toma previas las motivaciones.

⁴ Folio 29.



SEGUNDO. - ORDENAR que se levante cualquier compromiso que la favorecida o sus bienes hubiese adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

TERCERO. - OFICIAR a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO. - INDICAR que permanece abierta la vía civil, para el cobro de los perjuicios, de conformidad con lo señalado en la parte motiva

QUINTO. - REMITIR la presente actuación al Juzgado de origen, para que se proceda a su archivo.

SEXTO. - DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de LUIS ALEJANDRO MENDOZA FIGUEROA, frente al proceso NI 5951 (Radicado 68001.60.00.159.2010.00117.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

SÉPTIMO. - ENTERAR a todas las partes que contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, se observa que el señor RAMIRO MORENO BETANCOURT, no presenta otras condenas o privación de la libertad; por hechos cometidos durante el periodo de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 19 de octubre de 2023. Sirvase proveer.

JUAN DIEGO GARCÍA C.
Sustanciador

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA - CONCEDE						
RADICADO	NI 8030 (CUI 68001.60.08.828.2012.02047.00)			EXPEDIENTE	FISICO		1
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	RAMIRO MORENO BETANCOURT			CEDULA	13.718.581		
CENTRO DE RECLUSIÓN	NO APLICA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	ORDEN ECONÓMICO SOCIAL	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Resolver sobre la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA** en relación con la sentenciado **RAMIRO MORENO BETANCOURT** identificado con cédula de ciudadanía N° **13.718.581**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia que profirió el 31 de enero de 2018¹, condenó a RAMIRO MORENO BETANCOURT, a la pena de 58 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE \$21.748.000 e interdicción de derechos y funciones públicas por un término de la pena de prisión, como autor responsable del delito de OMISIÓN DE AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO.

¹ Folios 4 y ss.



Mediante proveído del 27 de diciembre de 2021², este Despacho Judicial, le otorgó a RAMIRO MORENO BETANCOURT el sustituto de libertad condicional por un periodo de prueba de 21 MESES 2 DIAS, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria para lo cual se tendrá como tal la que consigno para garantizar el sustituto de la prisión domiciliaria por valor de \$781.242,00³

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena impuesta el 31 de enero de 2018 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al periodo de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de RAMIRO MORENO BETANCOURT, se tiene que este Despacho Judicial, en proveído del 27 de diciembre de 2021, le concedió el sustituto de libertad condicional por un periodo de prueba de 21 MESES 2 DIAS, previa suscripción de diligencia de compromiso y teniendo en cuenta la caución prendaria que se consignó para garantizar la prisión domiciliaria pago de caución, obligaciones suscritas el 29 de diciembre de 2021⁴, librándose, boleta de libertad N.º 304 del 30 de diciembre de 2021⁵.

Así las cosas, a la fecha se tiene que el periodo de prueba se encuentra satisfecho -1 de octubre de 2023-, así como que dentro del expediente no se tiene noticia procesal por un nuevo hecho punible cometido durante la ejecución de la presente actuación, conforme a la verificación del sistema Justicia XXI y la consulta del aplicativo SISIEC WEB del Penal⁶.

² Folio 109 y ss.

³ Folio 29.

⁴ Folio 112.

⁵ Folio 113.

⁶ Folio 135 y ss.



Razón por la cual, transcurrido el compromiso procederá la declaración de liberación definitiva. Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

En relación con la pena accesoria debe destacarse que esta Oficina Judicial recoge la postura adoptada frente a la forma de ejecutarla, de considerar que la misma iniciaba al terminar la privativa de la libertad; conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela⁷ sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del art. 53 del Código Penal, a saber: *“las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta”*⁸, y consecuentemente se declara extinguido igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de INTERDICCIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, toda vez, que ha fenecido el tiempo impuesto en sentencia para esa sanción.

Dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo definitivo, previa devolución de la caución por valor de \$781.242,00 pesos –siempre que no se encuentre afectada con medida cautelar-, trámite que deberá efectuar ante este Despacho Judicial.

Huelga destacar que, al efectuar la revisión del caso, el señor MORENO BETANCOURT, fue condenado por un delito por el que procede la indemnización por perjuicio, sin embargo, no hay constancia al interior del expediente que haya sido condenado por tal concepto, en tal virtud, no es posible mantener activo el asunto, máxime cuando ha finiquitado el período de prueba, y no se demostró incumplimiento de los demás deberes que le asistían. Adicionalmente la indemnización puede hacerse efectiva de manera independiente, quedando abierta la vía civil para el cobro de la misma.

OTRAS DETERMINACIONES

⁷ CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

⁸ Ibidem.



Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de RAMIRO MORENO BETANCOURT, frente al proceso NI 8030 (Rad. 68001.60.08.828.2012.02047.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta a **RAMIRO MORENO BETANCOURT** identificado con cédula de ciudadanía **N° 13.718.581**, quien fue condenado el 31 de enero de 2018 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como autor del delito de **OMISIÓN DE AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, acorde con lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto; y en consecuencia **CANCÉLENSE** los requerimientos vigentes en contra de **RAMIRO MORENO BETANCOURT**.

TERCERO. - COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme a las autoridades que se le enteró de la sentencia.

CUARTO. - DECLARESE EXTINGUIDA igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.



QUINTO. – ORDENAR la devolución de la caución por valor de doscientos mil pesos (\$781.242,00) pesos⁹ –siempre que no se encuentre afectada con medida cautelar-, trámite que deberá efectuar ante este Despacho Judicial.

SEXTO. – INDICAR que permanece abierta la vía civil, para el cobro de los perjuicios, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEPTIMO. – DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de RAMIRO MORENO BETANCOURT, frente al proceso NI 8030 (Rad. 68001.60.08.828.2012.02047.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

OCTAVO. – REMITIR la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

NOVENO. – Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

Paula- Juan Diego

⁹ Folio 29.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diciembre doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL Interlocutorio no. 1803							
RADICADO	NI 11820 CUI 68655600022520140026300)			EXPEDIENTE	FISICO		X	
					ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	RAFAEL MATEUS			CEDULA	91265905			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BARRANCABERMEJA							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	Manzana 9 casa 10 Barrio 7 de agosto, aeropuerto de Sabana de Torres, Santander							
BIEN JURIDICO	Salud pública	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de redención de pena y libertad condicional elevada a favor del
sentenciado RAFAEL MATEUS quien se halla privado de la libertad en prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES.

En sentencia proferida el 14 de diciembre de 2018, por el Juzgado Tercero Penal
del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, RAFAEL MATEUS fue
condenado a pena de 64 meses de prisión y multa de 2 smlmv, como responsable del delito
de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la
Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o
indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia
virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la
infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar
implícito el derecho a la libertad.

*REDENCIÓN DE PENA

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del
Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana seguridad de Barrancabermeja,
documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18815665	ENE/2023	ENE/2023			378	31.5	√

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le
representan a la sentenciada un total de TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (31.5) DÍAS de

redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

*LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4º de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas, para los *delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes*, dispone lo siguiente:

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.
El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.
PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.
PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.
Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

“PARÁGRAFO 1º. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.”

Asimismo, el parágrafo 1º del artículo 3º de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, dispone lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1o. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.”

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena impuesta: 64 meses de prisión (1920 días)
- Ha permanecido privado de la libertad i) desde el 14 de junio de 2014 –fecha de captura inicial- al 14 de octubre de 2015 –fecha en que le fue concedida libertad por vencimiento de términos fl. 71 C principal- y ii) del 17 de diciembre de 2021 a la fecha, es decir, a hoy por 39 meses 27 días (1197 días).
- Le ha sido reconocida redención de pena en las siguientes oportunidades:
- Con auto del 18 de agosto de 2022; 10 días.
- Con auto de 14 de abril de 2023; 62 días.
- En el presente interlocutorio; 31.5 días.
- Sumadas, privación física de la libertad y redenciones, a hoy ha descontado un total de 43 meses y 10.5 días (1300.5) días.

Como se puede advertir, el aludido sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, toda vez que ha descontado las tres quintas partes (1152 días) de la pena de prisión impuesta.

Por la naturaleza del delito, no fue condenado al pago de perjuicios y de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 3º de la Ley 1709 de 2014, el goce efectivo del derecho a la libertad, no podrá estar condicionado al pago de la multa.

En lo que atañe con el aspecto subjetivo, encuentra el despacho que mediante Resolución 385 del 17 de agosto de 2023, el Consejo de Disciplina del penal conceptuó favorablemente para que se conceda libertad condicional al sentenciado, calificando su conducta promedio en términos de buena.

En cuanto a la previa valoración de la conducta punible, siguiendo la línea trazada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en las sentencias T-640 de 2017, C 757 de 2014 y por la Corte Suprema de Justicia en providencia AP3348–2022 Radicación 61616 del 27 de julio de 2022, entre otras, de acuerdo con las cuales, en un Estado social de derecho como el nuestro, la ejecución de la pena está orientada hacia la prevención especial positiva, cobrando en esta fase trascendental importancia la resocialización del condenado, considera el despacho que no obstante lo reprochable de las conductas por las

que fue condenado RAFAEL MATEUS, obra a su favor el proceso de resocialización que ha venido afrontando.

En la última de las decisiones citadas la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal- sostuvo:

“Las anteriores enseñanzas han sido reiteradas en las sentencias CC T-019-2017 y T-640-2017 –posteriores a la Ley 1709 de 2014– en las cuales explicó que el juez de ejecución de penas, a efectos de conceder el subrogado de libertad condicional, debe revisar: (i) si la conducta fue considerada especialmente grave por el legislador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la Ley 1098 de 2006 y, (ii) solo si esto es viable, es decir, si aplicado ese filtro resulta jurídicamente posible la concesión del subrogado, por no estar prohibido por la normatividad legal, debe verificarse el lleno de todos los requisitos exigidos en el canon 64 del Estatuto Punitivo, sin detenerse en el solo estudio de la conducta delictiva.

Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006, pues, como se dijo en la decisión CSJ STP15806-2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, atrás citada, *«no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos»*

El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal).

Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena.

La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocularizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias.

Por supuesto, sólo el primer enfoque posee efectos personales y sociales favorables al condenado, toda vez que persigue objetivos de prevención especial cifrados en la confianza en neutralizar el riesgo de reincidencia criminal a través de la incorporación del infractor a la sociedad. Al paso que el segundo pretende alcanzar objetivos preventivos, pero a través de la exclusión del delincuente del conglomerado social.

La integración holística que el artículo 64 del Código Penal impone al juez vigía de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción. Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. Menos implica que el injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave, impida la concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de dignidad humana fundante del Estado Social de Derecho.

Una lectura diferente de lo pretendido por el legislador y de lo definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de la norma en cuestión: (i) la aleja del talante resocializador de la pena, (ii) desvirtúa el componente progresivo del tratamiento penitenciario, (iii) muta el norte rehabilitador que inspira el mecanismo sustitutivo, hacia un discurso de venganza estatal, y (iv) obstaculiza la reconstrucción del tejido social trocado por el delito.

La *previa* valoración de la conducta no puede equipararse a *exclusiva* valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.

La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la *gravedad* de la conducta punible por la *valoración de la conducta*, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola *gravedad* de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.”

En el caso concreto acorde con los documentos allegados por el establecimiento de reclusión se constata que el interno desde que fue privado de la libertad ha observado comportamiento calificado como bueno; ha dedicado parte del tiempo intramuros a realizar actividades que le han reportado redención de pena y no ha sido sancionado disciplinariamente, lo cual es demostrativo que la terapia penitenciaria ha sido la esperada, estimándose que el lapso que ha permanecido privado de la libertad, ha sido suficiente para expiar su falta y con ello poner a prueba el real propósito de la enmienda. Aunado a que desde la fecha en que le fue concedido el beneficio de prisión domiciliaria -14 de abril de 2023- ha sido encontrado en su lugar de domicilio en las revistas efectuadas de conformidad al registro en su cartilla biográfica.

Se observa que se allegó al despacho oficio No. 2023EE0140101 remitido por el Director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario virtual mediante el cual comunica novedades presentadas por el penado en el mes de julio del año en curso, en los que se registra que salió de la zona de inclusión autorizada; sin embargo, al verificar los reportes adjuntos, se advierte que las salidas de la zona de inclusión del condenado, corresponden a una ubicación contigua a su lugar de domicilio y que RAFAEL MATEUS, solicitó ante este despacho, autorización para el cambio de domicilio ubicado en la manzana 7 casa 4 barrio 7 de agosto del municipio Sabana de Torres, hacia la manzana 9 casa 10 de la misma localidad. Razón por la que estas novedades no serán óbice para concederle el beneficio, máxime si en cuenta se tiene que el penal emitió concepto favorable y que ha sido encontrado en su domicilio en todas las visitas domiciliarias efectuadas.

Ahora, en lo que toca con el arraigo familiar y social, se advierte que el sentenciado tiene su arraigo en la Manzana 9 casa 10 Barrio 7 de agosto, aeropuerto de Sabana de Torres, Santander, lugar donde cumple con el beneficio de prisión domiciliaria que le fuere otorgado por este despacho.

Por consiguiente, se concederá a RAFAEL MATEUS la libertad condicional, teniéndose como caución la ya prestada por valor de \$100.000, para acceder al beneficio de prisión domiciliaria, debiendo suscribir diligencia de compromiso en la que se comprometa a cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 20 meses 19.5 días (619.5 días) y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 del C. Penal).

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al interno RAFAEL MATEUS identificado con cédula número 91265905 redención de pena de TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (31.5) DIAS, por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO: CONCEDER a RAFAEL MATEUS identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.265.905, el instituto jurídico de la libertad condicional, teniéndose en cuenta la caución ya prestada para acceder al beneficio de prisión domiciliaria, debiendo suscribir diligencia en la que se comprometa a cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000² con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 20 meses 19.5 días (624.5 días) y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 del C. Penal), conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Suscrita la diligencia de compromiso, se emitirá orden de libertad a favor del sentenciado, con la advertencia que de estar solicitado por alguna autoridad, deberá ser puesto a su disposición.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALÁ MORENO
Juez

DCV

² "ARTICULO 65. OBLIGACIONES. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución."



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL (conceda)						
RADICADO	NI 13674 (CUI 68001.6000.159.2019.04369.00)			EXPEDIENTE	FÍSICO		
					ELECTRÓNICO		x
SENTENCIADO (A)	JULIO CESAR DELGADO ROJAS			CÉDULA	91 349 617		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE de Bucaramanga						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	Calle 16 No 4-80 Hoyo Grande de Piedecuenta						
BIEN JURIDICO	Vida e Integridad personal	LEY906/2004	x	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **JULIO CESAR DELGADO ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91 349 617**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 8 de octubre de 2019 condenó a **JULIO CESAR DELGADO ROJAS**, a la pena de 104 MESES DE PRISIÓN, como responsable del delito de HOMICIDIO. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria;

Sin embargo, por auto del 25 de mayo de 2023, el Juzgado Primero de Penas de San Gil, le concedió la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de la residencia o morada, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000.

Su detención data del 18 de junio de 2019, y lleva en detención física 53 MESES 17 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado a las redenciones de pena¹, se tiene un descuento de pena de 64 MESES 22 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente privado de la libertad en prisión domiciliaria por este asunto, bajo la custodia del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga.

PETICIÓN

¹ 11 meses 5 días de prisión



En esta fase de la ejecución de la pena, el CPMS ERE de Bucaramanga remite oficio 2023EE0230133 del 21 de noviembre de 2023², contentivo de los documentos para estudio del sustituto de libertad condicional:

- Resolución No 410 1481 del 14 de noviembre de 2023, conceptuando favorablemente el otorgamiento del sustituto de libertad condicional;
- Informe de visitas domiciliarias con reporte de “*Ninguna Novedad*”.
- Cartilla Biográfica.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno DELGADO ROJAS, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente aportado por el penal, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización³.

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron el 18 de junio

² Cargado al BestDoc el 1 de diciembre de 2023.

³ Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(…) En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”



de 2019, que para el sub lite sería de **62 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que presenta detención del 18 de junio de 2019, y sumado a las redenciones de pena -11 meses 5 días- arroja una penalidad efectiva de 64 MESES 22 DÍAS DE PRISIÓN. Ahora bien, no existe reparo alguno por concepto de perjuicios dado que obra constancia de condena en tal aspecto.

En cuanto al aspecto subjetivo, la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena además la demostración del arraigo familiar y social; previa valoración de la conducta punible, siendo importante señalar al respecto que la Corte Constitucional, en sede de demanda de inconstitucionalidad, declaró exequible la expresión “*previa valoración de la conducta*” inserta en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, condicionada a que dicho discernimiento se efectúe por el Juez de penas considerando todas las situaciones abordadas por el Juzgador en la sentencia, sean favorables o desfavorables para acceder al sustituto penal, sin que para tal efecto se hayan estipulado los parámetros ni la forma del análisis.

Miramientos que conservan los preceptos jurisprudenciales del principio del *non bis in ídem* consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y no atentan contra él, así lo destacó la sentencia C-757 de 2014 cuando sobre los argumentos planteados señala su validez y aplicación integra, así: *“El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del Juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el Juez Penal”*.

En este caso advierte el Juzgado, que aun cuando se trata de una conducta que causa alarma social, lo que a todas luces se torna reprochable, la misma se mengua conforme se tasó la pena dado que se muto la



responsabilidad de autor a cómplice; lo que denota que para el Estado la conducta en los términos que se acordó no representa mayor prevención ni la gravedad suficiente que impida el otorgamiento del sustituto de Libertad Condicional.

Pronunciamiento que debe conservarse por parte de esta veedora de la pena, en pro de la no vulneración al principio del *NON BIS IN IDEM*; apreciaciones que para el Despacho constituyen camisa de fuerza y en consecuencia se acentuará el análisis frente al tratamiento penitenciario del interno, cuyo origen fue la comisión del punible de HOMICIDIO, al ser para ese momento necesario a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

Lo anteriormente expuesto, en consonancia con los parámetros dictados por el máximo Tribunal Constitucional, cuando afirma: *“...No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Solo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el Juez de ejecución de penas adoptar la decisión”*

Así como del pronunciamiento de la Corte Constitucional frente a la obligatoriedad en la concesión del sustituto penal siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos de orden legal, así: *“...por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma.”*

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, *“...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar*



la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”⁴

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias de orden subjetivo, es del caso precisar que el interno DELGADO ROJAS, ha descontado parte de la pena privativa de la libertad, su comportamiento puede calificarse como BUENO, lo que se colige tanto en el tiempo que estuvo detenido intramuros, durante el cual realizó actividades propias de redenciones; como en el disfrute del sustituto de prisión domiciliaria, en el cual ha sabido observar el deber de permanecer en su residencia, como dan cuenta los informes de visitas domiciliarias; por tanto, se evidencia el ánimo resocializador.

Aunado a lo anterior, presenta concepto favorable⁵ para este beneficio, lo que demuestra no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que lo llevaron al estado de privación actual, el buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

Frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, se evidencia que DELGADO ROJAS, obran al interior del proceso documentos que dan cuenta de las condiciones sociales, personales y familiares del peticionario, con lo que se cumple el requisito que señala la existencia de arraigo social y familiar al estar demostrada dicha condición en cabeza del interno.

Así las cosas, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **39 MESES 8 DÍAS**, debiendo el favorecido presentarse ante este Juzgado cada vez que sea requerido, para lo cual, estará en la obligación de suministrar de manera fidedigna el lugar donde irá a residir para efectos de su localización, so pena de la revocatoria posterior de la gracia penal.

Igualmente deberán suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P. garantizadas mediante caución prendaria por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) en efectivo, que serán consignados en la cuenta de depósitos

⁴ Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.

⁵ Resolución No 410 1481 del 14 de noviembre de 2023 emitido por el CPMS ERE de Bucaramanga.
Palacio de Justicia "Vicente Azuero Plata", oficina 338
Tel.: (7) 6339300 | E-mail: csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 am – 4:00 pm



judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, en tanto se advierte que los efectos de la pandemia se encuentran superados, ateniendo al ilícito por el que se condena, el tiempo que le hace falta por cumplir, e igualmente la ausencia de documentación frente a la capacidad económica de la que se desprenda imposibilidad alguna para asumir tal obligación. Verificado lo anterior, se libraré la orden de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **JULIO CESAR DELGADO ROJAS**, ha cumplido una penalidad de SESENTA Y CUATRO (64) MESES VEINTIDOS 822) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física.

SEGUNDO.- CONCEDER a **JULIO CESAR DELGADO ROJAS**, el sustituto de la libertad condicional, al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P.; por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **39 MESES 8 DÍAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido, para lo cual, está en la obligación de manifestar la dirección exacta del sitio de ubicación, pues de lo contrario, ella misma cargaría con la responsabilidad de una eventual revocatoria.

TERCERO. - ORDENAR que **JULIO CESAR DELGADO ROJAS**, suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P.; para garantizar el cumplimiento de las obligaciones se prestara **caución prendaria por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) en efectivo**, como se motivó; que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad.

CUARTO. - LÍBRESE orden de libertad a **JULIO CESAR DELGADO ROJAS**, para ante la Dirección del CPMS ERE de Bucaramanga, una vez cumplido lo anterior, QUIEN DEBERA VERIFICAR LA NO EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL AQUI LIBERADO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO. –ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

AR/



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**DILIGENCIA DE COMPROMISO
LIBERTAD CONDICIONAL
NI – 13674 (CUI 68001.6000.159.2019.04369.00)**

En _____, a los _____ días del mes de _____ del año _____, ante funcionario del INPEC – CPMS ERE de Bucaramanga-, el (la) señor(a) **JULIO CESAR DELGADO ROJAS** identificado (a) con cédula de ciudadanía _____, se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el Art. 65 del Código Penal:

1. Informar al Despacho todo cambio de residencia
2. Ejercer oficio, profesión u ocupación lícitos.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo que se demuestre insolvencia económica,
4. Presentarse periódicamente ante la Secretaría de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bucaramanga, cada vez que sea requerido, dentro de un período de prueba de **39 MESES 8 DÍAS**.
5. Observar buena conducta social y familiar.
6. No salir del país sin previa autorización.

Se advierte al comprometido, que en caso de cometer un nuevo delito o de violar cualquiera de las obligaciones antes de la extinción definitiva del período de prueba, le será revocado el beneficio que le fue concedido a efectos de purgar la pena que le fue impuesta.

Fija su residencia en la siguiente dirección
celular _____ y correo
electrónico _____.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El (la) Comprometido (a),

JULIO CESAR DELGADO ROJAS

El notificador (a),



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE					
RADICADO	NI 13894 (CUI 680016000159-2006-02614-00)		EXPEDIENTE	FISICO		1
				ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	CESAR AUGUSTO RUEDA RINCÓN		CEDULA	91.531.675		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS DE BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTÍAS-VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con **CESAR AUGUSTO RUEDA RINCÓN** , identificado con la cédula de ciudadanía número **91.531.675** de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

El Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 5 de diciembre de 2007, condenó a CESAR AUGUSTO RUEDA RINCÓN, a la pena principal de **630 MESES DE PRISION**, MULTA de 7.000 s.m.l.m.v e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de veinte años, como coautor del delito de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO** en concurso con **HOMICIDIO AGRAVADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 19 de agosto de 2006, y lleva privado de la libertad **DOSCIENTOS SEIS MESES VEINTICINCO DÍAS DE PRISIÓN**.



Actualmente se halla privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA, por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0167858 del 5 de septiembre de 2023¹ contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPMS de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18853678	Marzo /23	48		
18933218	Abril a junio /23	372		24
	TOTAL	420		24

Que le redime su dedicación intramuros VEINTINUEVE DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se reconoció de cincuenta y nueve meses siete días de prisión, arroja un total redimido de SESENTA MESES SEIS DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

¹ Se envió por el correo electrónico el 15 de septiembre de 2023 e ingresó al Despacho 8 de noviembre de 2023.



Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena se tienen una penalidad cumplida de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MESES UN DÍA DE PRISIÓN.

De otro lado, se solicitará al CPMS BUCARAMANGA, envíe los certificados de cómputos que se registran en la cartilla biográfica del interno, de octubre de 2021 a febrero de 2023, para efectos de redención de pena, con los correspondientes certificados de calificación de conducta.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- OTORGAR a CESAR AUGUSTO RUEDA RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 91.531.675 de Bucaramanga, una redención de pena por trabajo y enseñanza de 29 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 60 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN.

SEGUNDO.- DECLARAR que CESAR AUGUSTO RUEDA RINCÓN cumplió una penalidad de 267 MESES 1 DÍA DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena que se reconoció.

TERCERO. SOLICITAR al CPMS BUCARAMANGA, envíe los certificados de cómputos que se registran en la cartilla biográfica del interno CESAR AUGUSTO RUEDA RINCÓN, de octubre de 2021 a febrero de 2023, para efectos de redención de pena, con los correspondientes certificados de calificación de conducta.

CUARTO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

• Coordinación Nacional •

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

mj

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD PENA CUMPLIDA - CONCEDE							
RADICADO	NI 19630 (CUI 68001.60.00.159.2019.01637.00)				EXPEDIENTE	FISICO		1
						ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JOSE ALCIDIO BENITES GELVES				CEDULA	1.102.353.570		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA							
BIEN JURIDICO	SALUD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

ASUNTO

Resolver de libertad por pena cumplida en relación con el
sentenciado **JOSE ALCIDIO BENITES GELVES**, **identificado con la
cédula de ciudadanía número 1 102 353 570.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de
Conocimiento de Bucaramanga, el 9 de diciembre de 2019, condenó a
JOSE ALCIDIO BENITES GELVES, a la pena principal de 54 MESES DE
PRISIÓN e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por
el término de la pena principal, como autor responsable del delito de
FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO,
ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES. Se le concedió la prisión
domiciliaria. En esta fase de la ejecución de la pena se le revocó la prisión
domiciliaria por incumplimiento de las obligaciones del beneficio.

Su detención data del 9 de diciembre de 2019, y lleva en detención
física 48 MESES 2 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la
libertad en el CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIA SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA por este asunto.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida en relación con el sentenciado JOSE ALCIDIO BENITES GELVES, tras verificar el descuento punitivo que acumule en el presente asunto.

Revisado el diligenciamiento se observa que **JOSE ALCIDIO BENITES GELVES** se encuentra detenido desde el 9 de diciembre de 2019, por lo que lleva una privación física de la libertad de 48 meses 2 días de prisión que sumado con las redenciones de pena que le han sido concedidas -5 meses 13 días- suma una privación física total de la libertad de 53 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN, en tal sentido se dispone ordenar su LIBERTAD, la que se hará efectiva a partir del 25 de diciembre de 2023.

En consecuencia, se libraré orden de libertad ante la Dirección del CPMS ERE Bucaramanga, con la anotación correspondiente, quien deberá verificar la existencia de requerimientos pendientes en contra del aquí liberado. Comuníquese sobre la decisión adoptada a las autoridades a las que se les enteró sobre la sentencia.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en consideración a lo normado en el artículo 53 del CP, que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Lo anterior, en aplicación del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en Sede de tutela STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre de 2019¹ y la sentencia STP 13449-2019. De otra parte, se ha

¹ “[la pena accesoria siempre se ase (sic) debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y, en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos”
Al igual indica que:

de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Se enviará el expediente al Juzgado de conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la pena.

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de JOSE ALCIDIO BENITES GELVES, frente al proceso NI 19630 (Radicado 68001.60.00.159.2019.01637.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **JOSE ALCIDIO BENITES GELVES**, identificado con cédula de ciudadanía número **1 102 353 570**, ha cumplido a la fecha una penalidad de **53 MESES, 15 DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física total.

SEGUNDO. - DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de JOSE ALCIDIO BENITES GELVES, la que se hará efectiva **a partir del 25 de diciembre de 2023.**

“... (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito”.

TERCERO. - LÍBRESE ORDEN DE LIBERTAD a JOSE ALCIDIO BENITES GELVES, ante la Dirección del CPMS ERE Bucaramanga, con la anotación correspondiente, **QUIENES DEBERÁN VERIFICAR LA EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL AQUÍ LIBERADO.**

CUARTO. - COMUNÍQUESE la decisión a las mismas autoridades que se les enteró de la sentencia.

QUINTO. - DECLARAR extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas conforme la motivación que se expone en la parte motiva.

SEXTO. – DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de respectivo de JOSE ALCIDIO BENITES GELVES, frente al proceso 19630 (Radicado 68001.60.00.159.2019.01637.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

SÉPTIMO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA MARTINEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD

BUCARAMANGA, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

ORDEN DE LIBERTAD No. 218

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) DEL CPMS ERE BUCARAMANGA SIRVASE DEJAR EN LIBERTAD A PARTIR DEL 25 DE DICIEMBRE DE 2023 POR PENA CUMPLIDA AL SENTENCIADO JOSE ALCIDIO BENITES GELVES, identificado con cédula de ciudadanía número 1 102 353 570.

NI 19630 (Radicado 68001.60.00.159.2019.01637.00)

EXPEDIENTE FISICO

OBSERVACIONES

LA PRESENTE LIBERTAD ES POR PENA CUMPLIDA. LO ANTERIOR SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO(A) POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, PARA LO CUAL LA DIRECCION DEL PENAL, HARÁ LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES, EN CASO DE SER SOLICITADO(A) QUEDA FACULTADO EL DIRECTOR DEL PENAL, PARA DEJARLO(A) A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD QUE LO(A) SOLICITE.

DATOS DE LA PENA QUE CUMPLE

AUTORIDADES QUE CONOCIERON	FISCALIA 1 LOCAL	68001600015920190163700- -
	JUZGADO14 PENAL MUNICIPAL FUNCIONES DE CONOCIMIENTO	68001600015920190163700- -
	FISCALIA 10 SECCIONAL	68001600015920190163700- -
	JUZGADO 10 PENAL MUNICIPAL FUNCIONES DE CONOCIMIENTO	68001600015920190163700- -

JUZGADO: JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA

FECHA SENTENCIA: 9 DE DICIEMBRE DE 2019

DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES

PENA: 54 MESES DE PRISION

PRIVACIÓN DE LA	INTRAMURAL	X	DOMICILIARIA	
LIBERTAD				



Alicia Martinez Ulloa
Juez

JUANDGC



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

SECRETARÍA GENERAL DE LA JUDICATURA

CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que la señora CAROL ANDREA MORALES LOPEZ, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el periodo de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 30 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.


JUAN DIEGO GARCÍA C.
Sustanciador

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA - CONCEDE						
RADICADO	NI 19886 (CUI 68081.60.00.135.2008.00477.00)				EXPEDIENTE	FISICO	1
						ELECTRONICO	
SENTENCIADO (A)	CAROL ANDREA MORALES LOPEZ				CEDULA	1 098 613 171	
CENTRO DE RECLUSIÓN	NO APLICA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Resolver la solicitud de liberación definitiva de la pena incoada la sentenciada **CAROL ANDREA MORALES LOPEZ** identificada con cédula de ciudadanía **No 1 098 613 171**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 1 de marzo de 2019 condenó a CAROL ANDREA MORALES LOPEZ, a la pena de 96 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal, como responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO En la providencia se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.



En auto de fecha 18 de agosto de 2020 este Despacho Judicial le concedió el beneficio de la libertad condicional por un periodo de prueba de 37 meses 15 días, para lo cual se prescindió del pago de caución y se le ordenó la suscripción de diligencia de compromiso, obligación que fue suscrita el 19 de agosto de 2020¹, fecha a partir de la cual se inició a contar el precitado periodo de prueba, librándose boleta de libertad No. 240 del 18 de agosto de 2020².

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena la señora CAROL ANDREA MORALES LOPEZ en memorial de fecha 11 de noviembre de 2023, ingresado al Despacho el 23 de noviembre de 2023, solicitó la extinción de la pena alegando la terminación del periodo de prueba dentro del cual señala no se observó incumplimiento de las obligaciones pactadas.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena impuesta el 1 de marzo de 2019 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al periodo de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de CAROL ANDREA MORALES LOPEZ, este Despacho Judicial, en proveído del 18 de agosto de 2020, le concedió el sustituto de libertad condicional por un periodo de prueba de 37 meses 15 días, previa suscripción de diligencia de compromiso y prescindiendo del pago de caución - obligación suscrita el 19 de agosto de 2020³, librándose, boleta de libertad N.º 240 del 18 de agosto de 2020⁴.

¹ Folio 115.

² Folio 114.

³ Folio 115.

⁴ Folio 114.



Así las cosas, a la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho -4 de octubre de 2023-, así como que dentro del expediente no se tiene noticia procesal por un nuevo hecho punible cometido durante la ejecución de la presente actuación, conforme a la verificación del sistema Justicia XXI y la consulta del aplicativo SISPEC WEB del Penal⁵.

Razón por la cual, transcurrido el compromiso procederá la declaración de liberación definitiva. Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

En relación con la pena accesoria debe destacarse que esta Oficina Judicial recoge la postura adoptada frente a la forma de ejecutarla, de considerar que la misma iniciaba al terminar la privativa de la libertad; conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela⁶ sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del art. 53 del Código Penal, a saber: *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta"*⁷, y consecuentemente se declara extinguido igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, toda vez, que ha fenecido el tiempo impuesto en sentencia para esa sanción.

Dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo definitivo, no es viable ordenar la devolución de caución alguna ya que las obligaciones se garantizaron prescindiendo del pago de caución.

OTRAS DETERMINACIONES

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de

⁵ Folio 3126 y ss.

⁶ CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

⁷ Ibidem.



la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de CAROL ANDREA MORALES LOPEZ, frente al proceso NI 19886 (Rad. 68081.60.00.135.2008.00477.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta a **CAROL ANDREA MORALES LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía **N° 1 098 613 171**, quien fue condenada el 1 de marzo de 2019 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, acorde con lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto; y en consecuencia **CANCÉLENSE** los requerimientos vigentes en contra de **CAROL ANDREA MORALES LOPEZ**.

TERCERO. - COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme a las autoridades que se le enteró de la sentencia.

CUARTO. - DECLARESE EXTINGUIDA igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. – ABSTENERSE de ordenar la devolución de caución alguna ya que las obligaciones impuestas fueron garantizadas prescindiendo del pago de caución.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Centro de Servicios Administrativos

SEXTO. – DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de CAROL ANDREA MORALES LOPEZ, frente al proceso NI 19886 (Rad. 68081.60.00.135.2008.00477.00). Solicitese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

SEPTIMO. – REMITIR la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

OCTAVO. – Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

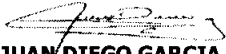
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor BRANDON ALEXANDER DURAN TARAZONA, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 21 de junio de 2023. Sírvase proveer.


JUAN DIEGO GARCÍA C.
Sustanciador

NI. 30138 (Radicado 68001.60.00.159.2016.09151.00)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA
NOMBRE	BRANDON ALEXANDER DURAN TARAZONA
BIEN JURÍDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, SEGURIDAD PUBLICA
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.159.2016.09151 1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver sobre la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA** en relación con el sentenciado **BRANDON ALEXANDER DURAN TARAZONA**, identificado con cédula de ciudadanía **No 1.005.234.698**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Doce Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 9 de agosto de 2017¹, condenó a BRANDON ALEXANDER DURAN TARAZONA, a la pena de ochenta y cuatro (84) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como autor del delito de homicidio tentado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

¹ Folio 3 y ss.



Mediante proveído del 24 de julio de 2020², se le concedió al señor BRANDON ALEXANDER DURAN TARAZONA el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 30 meses y 8 días, previa suscripción de diligencia de compromiso. Recobró la libertad el 24 de julio de 2020³.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena impuesta el 9 de agosto de 2017 por el Juzgado Doce Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de BRANDON ALEXANDER DURAN TARAZONA, se tiene que esta autoridad judicial, en proveído del 24 de julio de 2020, le concedió el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 30 meses y 8 días, previa suscripción de diligencia de compromiso, librándose boleta de libertad N° 223 del 24 de julio de 2020.

A la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho -1 de febrero de 2023-, dentro del expediente no se tiene noticia procesal por un nuevo hecho punible conforme a la verificación del sistema Justicia XXI y la consulta del aplicativo SISIPPEC WEB del Penal⁴.

Razón por la cual, transcurrido el compromiso procederá la declaración de liberación definitiva. Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

² Folio 129 y ss.

³ Folio 136

⁴ Folio 237 – 238.



152

En relación con la pena accesoria debe destacarse que esta Oficina Judicial recoge la postura adoptada frente a la forma de ejecutarla, de considerar que la misma iniciaba al terminar la privativa de la libertad; conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela⁵ sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del art. 53 del Código Penal, a saber: *“las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta”*⁶, y consecuentemente se declara extinguido igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, toda vez, que ha fenecido el tiempo impuesto en sentencia para la pena.

Finalmente, dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo. No es del caso ordenar devolución de caución prendaria, por cuanto las obligaciones se garantizaron prescindiendo de esta.

Huelga destacar, que, al efectuar la revisión del caso, el señor BRANDON ALEXANDER DURAN TARAZONA fue condenado por un delito por el que procede la indemnización por perjuicio, sin embargo, no hay constancia al interior del expediente que haya sido condenado por tal concepto, en tal virtud, no es posible mantener activo el asunto, máxime cuando ha finiquitado el período de prueba, y no se demostró incumplimiento de los demás deberes que le asistían. Adicionalmente la indemnización puede hacerse efectiva de manera independiente, quedando abierta la vía civil para el cobro de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

⁵ CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

⁶ Ibidem.



PRIMERO. - DECLARAR la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta a **BRANDON ALEXANDER DURAN TARAZONA**, identificado con cédula de ciudadanía **No 1.005.234.698**, quien fuera condenado el 9 de agosto de 2017 por el Juzgado Doce Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como autor del delito de homicidio tentado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, acorde con lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto; y en consecuencia **CANCÉLENSE** los requerimientos vigentes en contra de **BRANDON ALEXANDER DURAN TARAZONA**.

TERCERO. - COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme a las autoridades que se le enteró de la sentencia.

CUARTO. - DECLARESE EXTINGUIDA igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. – ABSTENERSE de ordenar la devolución de suma de caución prendaria, por cuanto las obligaciones se garantizaron prescindiendo de esta.

SEXTO. - INDICAR que permanece abierta la vía civil, para el cobro de los perjuicios, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEPTIMO. – REMITIR la actuación al Juzgado de origen - Juzgado Doce Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, - para su correspondiente archivo.

153



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OCTAVO. – Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	AVOCA CONOCIMIENTO Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL Interlocutorio no. 1696						
RADICADO	NI 30375 (CUI 68001600000020230012700)			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	XIOMY SIDNEY ARDILA VELASQUEZ			CEDULA	1005105983		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	Diagonal 10 No. 18C-03 Barrio Mirador de Arenales del municipio de Girón						
BIEN JURIDICO	Salud pública	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38 y 41 de la ley 906 de 2004 y el artículo 1º del Acuerdo PSAA 07-3913 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura se asume el conocimiento del presente asunto por razón de competencia.

Igualmente se resuelve solicitud de libertad condicional elevada a favor de XIOMY SIDNEY ARDILA VELASQUEZ quien se halla privada de la libertad en su lugar de domicilio, advirtiéndose que el Juez de conocimiento le negó el beneficio de prisión domiciliaria, sin embargo a la fecha no se ha efectuado su traslado al Centro Carcelario.

CONSIDERACIONES.

En sentencia proferida el 11 de julio de 2023 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, XIOMY SIDNEY ARDILA VELASQUEZ fue condenada a la pena de 59 meses de prisión y multa de 1364 smImv, al hallarla responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el art. 376 inciso 2 del código penal, en concurso homogéneo y sucesivo.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4º de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas, para los para los delitos *relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones*, dispone lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1º. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.”

Asimismo, el parágrafo 1º del artículo 3º de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, dispone lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1o. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.”

Actual situación de la sentenciada frente al descuento de pena:

- Pena impuesta: 59 meses de prisión (1770 días).
- No ha sido destinataria de redención de pena.
- Con motivo de esta actuación ha estado privada de la libertad desde el 19 de agosto de 2020 a la fecha, por lo que a hoy presenta una detención física y efectiva de 39 meses 23 días (1193 días).

Como se puede advertir, la aludida sentenciada encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el 30

de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, toda vez que ha descontado las tres quintas partes (1062 días) de la pena de prisión impuesta en su contra

Por la naturaleza del delito cometido no fue condenada al pago de perjuicios y de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 3º de la Ley 1709 de 2014, el goce efectivo del derecho a la libertad, no podrá estar condicionado al pago de la multa.

En lo que atañe con el aspecto subjetivo, encuentra el despacho que mediante Resolución 000685 del 20 de octubre de 2023, el Consejo de Disciplina del penal conceptuó favorablemente para que se conceda libertad condicional a la sentenciada, calificando su última conducta en términos de buena, lo cual permite inferir un buen pronóstico de rehabilitación, no existiendo por ahora la necesidad de continuar con la ejecución de la pena. Con la observación que de acuerdo al control de revistas y transgresiones durante el cumplimiento de la medida impuesta, reporta novedad en la fecha 23 de agosto de 2023, visita en la que se registró que la sentenciada no fue encontrada en su lugar de domicilio; sin embargo, al verificar el oficio 2023EE0173868 mediante el cual se comunicó dicha novedad, se advierte que la visita fue efectuada en ubicación desactualizada, toda vez que la penada en revista de control telefónica de fecha 2 de junio de 2023 manifestó residir en un nuevo domicilio -consta en la cartilla biográfica allegada por el penal-.

En cuanto a la previa valoración de la conducta punible, siguiendo la línea trazada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en las sentencias T-640 de 2017, C 757 de 2014 y por la Corte Suprema de Justicia en providencia AP3348-2022 Radicación 61616 del 27 de julio de 2022, entre otras, de acuerdo con las cuales, en un Estado social de derecho como el nuestro, la ejecución de la pena está orientada hacia la prevención especial positiva, cobrando en esta fase trascendental importancia la resocialización del condenado, considera el despacho que no obstante lo reprochable de las conductas por las que fue condenada XIOMY SIDNEY ARDILA VELASQUEZ, obra a su favor el proceso de resocialización que ha venido afrontando.

En la última de las decisiones citadas la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal- sostuvo:

“Las anteriores enseñanzas han sido reiteradas en las sentencias CC T-019-2017 y T-640-2017 –posteriores a la Ley 1709 de 2014– en las cuales explicó que el juez de ejecución de penas, a efectos de conceder el subrogado de libertad condicional, debe revisar: (i) si la conducta fue considerada especialmente grave por el legislador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la Ley 1098 de 2006 y, (ii) solo si esto es viable, es decir, si aplicado ese filtro resulta jurídicamente posible la concesión del subrogado, por no estar prohibido por la normatividad legal, debe verificarse el lleno de todos los requisitos exigidos en el canon 64 del Estatuto Punitivo, sin detenerse en el solo estudio de la conducta delictiva.

Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006, pues, como se dijo en la decisión CSJ STP15806-2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, atrás citada, *«no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos»*

El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del

análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal).

Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena.

La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocularizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias.

Por supuesto, sólo el primer enfoque posee efectos personales y sociales favorables al condenado, toda vez que persigue objetivos de prevención especial cifrados en la confianza en neutralizar el riesgo de reincidencia criminal a través de la incorporación del infractor a la sociedad. Al paso que el segundo pretende alcanzar objetivos preventivos, pero a través de la exclusión del delincuente del conglomerado social.

La integración holística que el artículo 64 del Código Penal impone al juez vigía de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción. Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. Menos implica que el injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave, impida la concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de dignidad humana fundante del Estado Social de Derecho.

Una lectura diferente de lo pretendido por el legislador y de lo definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de la norma en cuestión: (i) la aleja del talante resocializador de la pena, (ii) desvirtúa el componente progresivo del tratamiento penitenciario, (iii) muta el norte rehabilitador que inspira el mecanismo sustitutivo, hacia un discurso de venganza estatal, y (iv) obstaculiza la reconstrucción del tejido social trocado por el delito.

La *previa* valoración de la conducta no puede equipararse a *exclusiva* valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.

La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la *gravedad* de la conducta punible por la *valoración de la conducta*, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola *gravedad* de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales."

En consecuencia, este despacho considerando de recibo los registros que aparecen en la cartilla biográfica, la certificación allegada por el penal en la que se establece que la conducta de la penada se ha mantenido en el grado de buena y la resolución favorable emitida por la Dirección del Penal, estima que se cuenta con un buen pronóstico de rehabilitación que permite suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Ahora, en lo que toca con el arraigo familiar y social, se allegó documento suscrito por la progenitora de la sentenciada, en el que afirma residir junto a ella en la Diagonal 10 No. 18-03 del barrio Mirador de Arenales, se adjuntó copia de recibo de servicio público que coincide con la dirección reseñada.

Por consiguiente, se concederá a XIOMY SIDNEY ARDILA VELASQUEZ la libertad condicional debiendo otorgar caución por valor de \$200.000 y suscribir acta de compromiso a términos del artículo 65 de la Ley 599 de 2000, con la advertencia que queda sometida a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 19 meses 7 días (577 días) y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 del C. Penal).

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: CONCEDER a XIOMY SIDNEY ARDILA VELASQUEZ identificada con cédula de ciudadanía 1005105983, el instituto jurídico de la libertad condicional, debiendo otorgar caución por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) MCTE y suscribir acta de compromiso a términos del artículo 65 de la Ley 599 de 2000¹, con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 19 meses 7 días y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 del C. Penal), conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Otorgada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, se emitirá orden de libertad a favor de la sentenciada, con la advertencia que de estar solicitada por alguna autoridad, deberá ser puesta a su disposición.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

DCV

¹ "ARTICULO 65. OBLIGACIONES. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución."

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Redención de pena y libertad condicional							
RADICADO	NI. 33631 (RAD:500016105671200980850)			EXPEDIENTE	FISICO		x	
					ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	JUAN CARLOS PEDROZA SILVA			CÉDULA	86.063.549			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN							
BIEN JURIDICO	VIDA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

ASUNTO A TRATAR

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional deprecadas a favor de JUAN CARLOS PEDROZA SILVA identificado con C.C. 86.063.549, quien se encuentra privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

- 1.- JUAN CARLOS PEDROZA SILVA cumple una pena de 374 meses 12 días de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 30 de septiembre de 2009, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Villavicencio – Meta, como autor del delito de homicidio agravado, homicidio agravado en grado de tentativa, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego de uso privativo de las Fuerzas Armadas agravado, por hechos acaecidos el 27 de abril de 2009; negándosele los subrogados penales.
- 2.- El 23 de mayo de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

3. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDENCIÓN	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
19035716	01/07/2023	30/09/2023	360	ESTUDIO	360	30
TOTAL REDENCIÓN						30

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	01/07/2023 a 30/09/2023	EJEMPLAR

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 30 días (1 mes) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta de la misma ha sido calificada en el grado de ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993, lo anterior comoquiera que, el artículo 97 dispone que se le abonará al sentenciado 1 día de reclusión por cada 2 de estudio que no podrán exceder de 6 horas diarias.

3.2.- El ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 27 de abril de 2009, por lo que a la fecha ha descontado adicionalmente 175 meses 14 días.

3.3.- Adicional a lo anterior, por las actividades de enseñanza, trabajo o estudio al interior del panóptico en distintos interlocutorios al sentenciado se le reconocieron los siguientes periodos: i) 7 meses 11.25 días el 6 de febrero de 2012, ii) 8 meses 14.75 días el 9 de diciembre de 2013, (iii) 8 meses 3 días del 6 de abril de 2016, (iv) 4 meses 3 días del 16 de mayo de 2017, (v) 6 meses 2 días del 10 de octubre de 2018 (vi) 3 meses 19 días del 27 de noviembre de 2020, (vii) 4 meses 3 días del 19 de octubre de 2021, (viii) 3 meses 4 días del 26 de julio de 2022 y (ix) 3 meses 12 días del 23 de mayo de 2023, x) 1 mes 10.5 días el 26 de octubre de 2023 y, xi) 1 mes de hoy; para un total descontado hasta la fecha de 50 meses 22.5 días.

3.4.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada – la privada de la libertad ha descontado la cantidad de 226 meses 6.5 días.

4. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

4.1.- En esta oportunidad se solicita la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificados de calificación de conducta, (iii) Resolución N° 421 1432 del 30 de noviembre de 2023 y (iv) documentos de arraigo.

4.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que



se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”¹

4.4.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que PEDROZA SILVA cumple una condena de 374 meses 12 días de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 224 meses 19 días, quantum ya superado, conforme quedó plasmado en antecedencia, dado que el condenado ha descontado 226 meses 6.5 días de prisión, sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

4.5.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N° 421 1432 del 30 de noviembre de 2023 expedida por el Director del CPAMS GIRÓN, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado e, igualmente, se anexó la cartilla biográfica en la que se observa que la conducta en el tiempo que ha estado privado de la libertad en razón de este proceso ha sido calificada desde el año 2015 como ejemplar, por lo que debe considerarse superado este primer aspecto del requisito subjetivo.

4.6.- En lo concerniente al segundo aspecto del ingrediente subjetivo, a saber, la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad en el establecimiento de reclusión, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración a los bienes jurídico de la vida y la seguridad pública, que atañe precisamente a la comunidad en general, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014

¹ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.



que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

Mucho menos puede obviarse la finalidad de la gracia en comento, atinente a la posibilidad de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación en virtud del principio de progresividad en el tratamiento punitivo, desde esa óptica la valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción, tampoco implica la consideración de la gravedad en abstracto del ilícito, pues todo ello trasegaría contra el principio de la dignidad humana, lo que se pretende con la consagración del beneficio no es nada distinto a acentuar en fin resocializador de la pena, que tiene como norte la posibilidad cierta del sentenciado de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.

Ahora bien, en el presente evento, no puede dejarse de lado que el sentenciado aceptó su responsabilidad en el delito atribuido, reconoció su falta y se sometió poder punitivo del Estado, adicionalmente, debe resaltarse su buen desempeño y comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, forjando su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil, circunstancias éstas que llevaron a que el penal conceptuara favorablemente la concesión del subrogado.

Lo anterior lleva a concluir que los principios de la justicia restaurativa se vienen haciendo efectivos en PEDROZA SILVA, pues no sólo aceptó su falta y reconoció el daño causado con su actuar, lo cual demuestra que se viene superando, hace percibir una actitud de readaptación y enmienda durante la permanencia en el centro de reclusión; circunstancias todas que llevan a concluir un pronóstico favorable de rehabilitación.



4.7.- En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social se allegó (i) declaración extraproceso rendida y suscrita por Luz Fanny Martínez Mogollón quien informó ser la conyugue del sentenciado y que en caso de otorgársele la libertad condicional residirán juntos en el domicilio ubicado en LA MANZANA 18, CASA 15 DEL BARRIO MADRID DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – META, (ii) certificado suscrito por el presidente de la acción comunal de la URBANIZACIÓN MADRID quien afirma que el condenado es vecino de la comunidad y reside en el domicilio ubicado en la MANZANA 18, CASA 15 del referido barrio en el municipio de VILLAVICENCIO – META y, (iii) recibo público de la empresa EMSA respecto del domicilio MANZANA 18, CASA 15 BARRIO MADRID DE VILLAVICENCIO – META, por lo anterior se advierte superado este requisito.

4.8.- Por último, en lo concerniente a la reparación de la víctima o la garantía del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, ha de informarse que en auto del pasado 26 de octubre, este Despacho declaró que el sentenciado no tiene solvencia económica.

4.9.- En consecuencia, se otorgará la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es **148 meses 5.5 días**, previa caución juratoria – en vista de la declaratoria de insolvencia económica a favor del penado – y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

4.9.- Una vez el penado cumpla con las obligaciones a su cargo, líbrese ante el CPAMS GIRÓN la respectiva boleta de libertad, en la que se indicará que, si el penado es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al interno JUAN CARLOS PEDROZA SILVA, como redención de pena UN MES (1 mes) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que JUAN CARLOS PEDROZA SILVA ha cumplido una penalidad de DOSCIENTOS VEINTISEIS MESES SEIS PUNTO CINCO DÍAS DE PRISIÓN (226 meses 6.5 días), sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.



TERCERO: CONCEDER la libertad condicional a JUAN CARLOS PEDROZA SILVA por un periodo de prueba de CIENTO CUARENTA Y OCHO MESES CINCO PUNTO CINCO DÍAS (148 meses 5.5 días), previa caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso.

CUARTO: LÍBRESE la respectiva boleta de libertad para ante el CPAMS GIRÓN, una vez el sentenciado cumpla con las obligaciones a su cargo, en la que se indicará que, si se encuentra requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley

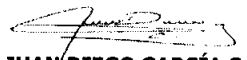
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA CASTELLANOS BARAJAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPÉC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor DANIEL ANTONIO FLOREZ CAMARON, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 31 de julio de 2023. Sirvase proveer.


JUAN DIEGO GARCÍA C.
Sustanciador

NI. 35476 (Radicado 68001.60.00.160.2012.02445.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA PENA
NOMBRE	DANIEL ANTONIO FLOREZ CAMARON
BIEN JURÍDICO	FAMILIA
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.160.2012.02445
	1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

A fin de decidir sobre **LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** a **DANIEL ANTONIO FLOREZ CAMARON**, identificado con cédula de ciudadanía **N.º 91.286.092 de Bucaramanga**, al Despacho se encuentran las copias del proceso.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 16 de abril de 2021¹ condenó a DANIEL ANTONIO FLOREZ CAMARON a la pena principal de 32 meses de prisión, multa de 20 SMMLV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, como autor responsable del delito de inasistencia alimentaria, se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años, previo pago de caución prendaria o póliza por valor de doscientos mil pesos (\$200.000) y suscripción de diligencia de compromiso, obligaciones que materializó el 26 de julio de 2021².

CONSIDERACIONES

¹ Folio 2 y ss.

² Folio 20 y 25.



Entra el Despacho a estudiar la posibilidad de extinguir la condena impuesta a DANIEL ANTONIO FLOREZ CAMARON, previo al examen de las obligaciones contenidas en la diligencia de compromiso y la observancia del cumplimiento del periodo de prueba.

El artículo 67 del Código Penal, prevé la extinción de la condena, cuando el sometido al período de prueba durante este, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el asunto se tiene que DANIEL ANTONIO FLOREZ CAMARON, pagó caución en efectivo por valor de doscientos mil (\$200.000) pesos³ y suscribió diligencia de compromiso el 26 de julio de 2021⁴; fecha en que inició el descuento del período de prueba -2 años-; igualmente, se presentó cuando fue requerido para ello y no se tiene noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible durante la ejecución de este, tal como se evidencia de la consulta realizada al aplicativo SISIPPEC WEB⁵; por lo que transcurrido el período de prueba -26 de julio de 2023-, es viable decretar la extinción de la acción penal a favor del mencionado.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el artículo 53 del Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

En tal virtud, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo definitivo, previa devolución de la caución por valor de doscientos mil (\$200.000) pesos⁶ –siempre que no se encuentre afectada con medida cautelar-, trámite que deberá efectuar ante el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga – SPA.

Huelga destacar que, al efectuar la revisión del caso, el señor DANIEL ANTONIO FLOREZ CAMARON, fue condenado por un delito por el que procede la indemnización por perjuicio, sin embargo, se evidencia dentro de la sentencia que la víctima ya fue indemnizada integralmente por los perjuicios que le fueron causados⁷.

OTRAS DETERMINACIONES

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto

³ Folio 20.

⁴ Folio 25.

⁵ Folio 28.

⁶ Folio 12.

⁷ Folio 20.



se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de DANIEL ANTONIO FLOREZ CAMARON, frente al proceso NI. 35476 (Radicado 68001.60.00.160.2012.02445.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción penal en favor de **DANIEL ANTONIO FLOREZ CAMARON**, identificado con cédula de ciudadanía **N.º 91.286.092 de Bucaramanga**, respecto de la sentencia condenatoria proferida el 16 de abril de 2021 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como autor responsable del delito de inasistencia alimentaria, conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

SEGUNDO. - DECLARAR igualmente EXTINGUIDO el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, atendiendo lo normado en el artículo 53 del C.P., para tal efecto se OFICIARÁ a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

TERCERO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido con la justicia en lo relacionado con este asunto.

CUARTO. - OFICIAR a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

QUINTO. – ORDENAR la devolución de la caución por valor de doscientos mil (\$200.000) pesos⁸ –siempre que no se encuentre afectada con medida cautelar-, trámite que deberá efectuar ante el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga – SPA.

SEXTO. - DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de DANIEL ANTONIO FLOREZ CAMARON, frente al proceso NI. 35476 (Radicado 68001.60.00.160.2012.02445.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

SEPTIMO. – REMITIR la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

⁸ Folio 20.



OCTAVO. - ADVERTIR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

JUANDGC



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor DEIVIS JESUS CASIQUE UZCATEGUI, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el periodo de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 3 de agosto de 2023. Sírvase proveer.


JUAN DIEGO GARCÍA C.
Sustanciador

NI 37198 (Rad. 68001.60.00.159.2022.00784.00)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA
NOMBRE	DEIVIS JESUS CASIQUE UZCATEGUI
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONOMICO
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	1826 DE 2017
RADICADO	68001.60.00.159.2022.00784 1 CDNOS
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver sobre la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA** en relación con el sentenciado **DEIVIS JESUS CASIQUE UZCATEGUI** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 32.164.742**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 4 de mayo de 2022¹, condenó a DEIVIS JESUS CASIQUE UZCATEGUI a la pena de 18 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como responsable del delito de hurto agravado y calificado. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante proveído del 21 de abril de 2023², este Despacho, le otorgó a CASIQUE UZCATEGUI el sustituto de libertad condicional por un periodo de prueba de 3 MESES 7 DIAS, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de \$150.000 pesos.

CONSIDERACIONES

¹ Folio 2 y ss.

² Folio 126 ss.



Procede el Despacho a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena impuesta el 4 de mayo de 2022 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de CASIQUE UZCATEGUI, se tiene que este Despacho, en proveído del 21 de abril de 2023, le concedió el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 3 MESES 7 DIAS, previa suscripción de diligencia de compromiso³ y pago de caución prendaria por valor de \$150.000 pesos⁴, librándose boleta de libertad N.º 070 del 25 de abril de 2023⁵.

Así las cosas, a la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho -2 de agosto de 2023-, así como que dentro del expediente no se tiene noticia procesal por un nuevo hecho punible cometido durante la ejecución de la presente actuación, conforme a la verificación del sistema Justicia XXI y la consulta del aplicativo SISIPEC WEB del Penal⁶.

Razón por la cual, transcurrido el compromiso procederá la declaración de liberación definitiva. Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

En relación con la pena accesoria debe destacarse que esta Oficina Judicial recoge la postura adoptada frente a la forma de ejecutarla, de considerar que la misma iniciaba al terminar la privativa de la libertad; conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela⁷ sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del art. 53 del Código Penal, a saber: "*las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta*"⁸, y consecuentemente se declara extinguido igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, toda vez, que ha fenecido el tiempo impuesto en sentencia para esa sanción.

Finalmente, dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo, previo a la devolución de la caución prendaria por valor de \$150.000 pesos -siempre que no se encuentre afectada con medida cautelar- de fecha 25 de abril de 2023, trámite que deberá efectuar ante este Despacho.⁹

³ Folio 132.

⁴ Folio 131.

⁵ Folio 133.

⁶ Folio 141.

⁷ CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

⁸ Ibidem.

⁹ Folio 131.



Huelga destacar que, al efectuar la revisión del caso, el señor CASIQUE UZCATEGUI, fue condenado por un delito por el que procede la indemnización por perjuicio, sin embargo, hay constancia al interior del expediente, específicamente en el numeral cuarto del resuelve de la sentencia¹⁰ que la víctima fue reparada por los perjuicios que le fueron ocasionados.

OTRAS DETERMINACIONES

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de DEIVIS JESUS CASIQUE UZCATEGUI, frente al proceso NI 37198 (Rad. 68001.60.00.159.2022.00784.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta a **DEIVIS JESUS CASIQUE UZCATEGUI** identificado con cédula de ciudadanía **N° 32.164.742**, quien fuera condenado el 4 de mayo de 2022 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de hurto calificado y agravado, acorde con lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto; y en consecuencia **CANCÉLENSE** los requerimientos vigentes en contra de **DEIVIS JESUS CASIQUE UZCATEGUI**.

TERCERO. - COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme a las autoridades que se le enteró de la sentencia.

CUARTO. - DECLARESE EXTINGUIDA igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

¹⁰ Folio 4.



QUINTO. – ORDENAR la devolución de la caución prendaria por valor de \$150.000 pesos -siempre que no se encuentre afectada con medida cautelar- de fecha 25 de abril de 2023, trámite que deberá efectuar ante este Despacho.

SEXTO. – DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de DEIVIS JESUS CASIQUE UZCATEGUI, frente al proceso NI 37198 (Rad. 68001.60.00.159.2022.00784.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

SEPTIMO. – REMITIR la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

OCTAVO. – Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Redención de pena,						
RADICADO	NI 37524 RAD: 68001610606320200000600			EXPEDIENTE	FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	GERARDO ALONSO CORREDOR CASTILLO			CEDULA	1.097.609.998		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
BIEN JURIDICO	Salud pública		LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado GERARDO ALONSO CORREDOR CASTILLO, identificado con C.C. 1.097.609.998, privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

- 1.- GERARDO ALONSO CORREDOR CASTILLO, cumple una pena acumulada de 48 meses de prisión y 62 SMLMV, impuesta por el juzgado Quinto Penal del Circuito de Bucaramanga con Funciones de Conocimiento en sentencia del 26 de agosto de 2022, por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, hechos ocurridos el 15 de febrero de 2022. Se negó la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- En auto del 7 de septiembre de 2023 se avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3.- REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18733991	16/11/2022	01/12/2022	192	ESTUDIO	192	16
18850127	01/01/2023	31/03/2023	336	ESTUDIO	336	28
18922319	01/04/2023	30/06/2023	348	ESTUDIO	348	29
18998122	01/07/2023	30/09/2023	282	ESTUDIO	282	23.5
TOTAL REDENCIÓN						96.5

- *Certificados de calificación de conducta*

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

Nº	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	28/10/2022 a 27/07/2023	BUENA
CONSTANCIA	28/07/2023 a 27/10/2023	EJEMPLAR

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 96.5 días (3 meses 6.5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado buena/ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- El justiciado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 15 de febrero de 2022, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de **21 meses 16 días.**

3.3.- En sede de redenciones se tendrá en cuenta la reconocida en este auto por 96.5 días.

3.4.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas – el rematado ha descontado la cantidad de **24 meses 22.5 días.**

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al interno a **GERARDO ALONSO CORREDOR CASTILLO**, identificado con C.C. 1.097.609.998, como redención de pena 96.5 días (3 meses 6.5 días), por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que GERARDO ALONSO CORREDOR CASTILLO ha cumplido una penalidad de VEINTICUATRO MESES VEINTIDÓS PUNTO CINCO DÍAS (24 meses 22.5 días) DE PRISIÓN, sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Redención de pena,						
RADICADO	NI 37524 RAD: 68001610606320200000600			EXPEDIENTE	FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	YEFERSON ANDRES RODRIGUEZ ALMEIDA			CEDULA	1.102.392.855		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
BIEN JURIDICO	Salud pública		LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado YEFERSON ANDRES RODRIGUEZ ALMEIDA identificado con C.C. 1.102.392.855, privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

- 1.- YEFERSON ANDRES RODRIGUEZ ALMEIDA identificado con C.C. 1.102.392.855, cumple una pena acumulada de 32 meses de prisión y 1 SMLMV, impuesta por el juzgado Quinto Penal del Circuito de Bucaramanga con Funciones de Conocimiento en sentencia del 26 de agosto de 2022, por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, hechos ocurridos en noviembre de 2021. Se negó la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- En auto del 7 de septiembre de 2023 se avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3.- REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18932863	17/02/2023	31/03/2023	180	ESTUDIO	180	15
18932863	23/05/2023	30/06/2023	90	ESTUDIO	90	7.5
TOTAL REDENCIÓN						22.5

- *Certificados de calificación de conducta*

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura
² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

Nº	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	07/02/2023 a 24/07/2023	BUENA

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 22.5 días de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado buena y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- De conformidad con el artículo 101 de la ley 65 de 1993, no se redime, por haber presentado calificación deficiente, en el siguiente periodo:

CERTIFICADO Nro.	PERIODO		HORAS	ACTIVIDAD
	DESDE	HASTA	CERTIFICADAS	
18932863	01/04/2023	22/05/2023	0	ESTUDIO

3.3.- El justiciado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 29 de enero de 2023, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de **10 meses 2 días.**

3.4.- En sede de redenciones se tendrá en cuenta la reconocida en este auto por **22.5 días.**

3.5.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas – el rematado ha descontado la cantidad de **10 meses 24.5 días.**

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

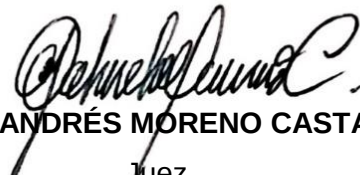
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al interno a **YEFERSON ANDRES RODRIGUEZ ALMEIDA** identificado con C.C. 1.102.392.855, como redención de pena 22.5 días, por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que YEFERSON ANDRES RODRIGUEZ ALMEIDA ha cumplido una penalidad de DIEZ MESES VEINTICUATRO PUNTO CINCO DIAS (10 meses 24.5 días) DE PRISIÓN, sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

DEIVER MANUEL CONGOTE ORTIZ
NI-37647

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diciembre doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL Y RECONOCE REDENCIÓN DE PENA Interlocutorio no. 1699			
RADICADO	NI-37647 (CUI. 05154600000020210008300)	EXPEDIENTE	FISICO	
			ELECTRONICO	X
SENTENCIADO (A)	DEIVER MANUEL CONGOTE ORTIZ	CEDULA	1.063.288.371	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BARRANCABERMEJA			
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A			
BIEN JURIDICO	Seguridad pública	LEY906/2004	X	LEY 600/2000
				LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de redención de pena y libertad condicional elevada a favor de el sentenciado DEIVER MANUEL CONGOTE ORTIZ quien se halla privado de la libertad en el CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BARRANCABERMEJA.

CONSIDERACIONES.

En sentencia proferida el 29 de julio de 2022 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, DEIVER MANUEL CONGOTE ORTIZ fue condenado a pena de 49 meses de prisión y multa de 1352 smlmv, como responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

*REDENCIÓN DE PENA

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana seguridad de Barancabermeja, documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
19040566	OCT/2023	OCT/2023			126	10,5	√



En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de DIEZ PUNTO CINCO (10,5) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

*LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4º de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.
El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.
PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.
PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.
Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.



conductas, para el delito de *concierto para delinquir agravado y los relacionados con el tráfico de estupefacientes*, dispone lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1º. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.”

Asimismo, el parágrafo 1º del artículo 3º de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, dispone lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1o. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio De acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 3º de la Ley 1709 de 2014, el goce efectivo del derecho a la libertad, no podrá estar condicionado al pago de la multa.

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena impuesta: 49 meses de prisión (1470 días)
- La privación de su libertad data del 4 de octubre de 2021 a la fecha, es decir, a hoy presenta una detención física de 26 meses 9 días (789 días).
- Ha sido destinatario de redención de pena en las siguientes oportunidades:
- 15 de noviembre de 2023: 111,5 días
- En el presente interlocutorio: 10,5 días
- Sumadas, privación física de la libertad y redenciones, a hoy ha descontado un total de 30 meses y 11 días (911) días.

Como se puede advertir, el aludido sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, toda vez que ha descontado las tres quintas partes (882 días) de la pena de prisión impuesta.

Por la naturaleza del delito, no fue condenado al pago de perjuicios y de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 3º de la Ley 1709 de 2014, el goce efectivo del derecho a la libertad, no podrá estar condicionado al pago de la multa.

Mediante Resolución 494 del 17 de noviembre de 2023, el Consejo de Disciplina del penal conceptuó favorablemente para que se conceda libertad condicional al sentenciado, calificando su conducta en promedio de buena.

En cuanto a la previa valoración de la conducta punible, siguiendo la línea trazada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en las sentencias T-640 de 2017, C 757 de 2014 y por la Corte Suprema de Justicia en providencia AP3348–2022 Radicación 61616 del 27 de julio de 2022, entre otras, de acuerdo con las cuales, en un Estado social de

DEIVER MANUEL CONGOTE ORTIZ
NI-37647

derecho como el nuestro, la ejecución de la pena está orientada hacia la prevención especial positiva, cobrando en esta fase trascendental importancia la resocialización del condenado, considera el despacho que no obstante lo reprochable de las conductas por las que fue condenado DEIVER MANUEL CONGOTE ORTIZ, obra a su favor el proceso de resocialización que ha venido afrontando.

En la última de las decisiones citadas la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal- sostuvo:

“Las anteriores enseñanzas han sido reiteradas en las sentencias CC T–019–2017 y T–640–2017 –posteriores a la Ley 1709 de 2014– en las cuales explicó que el juez de ejecución de penas, a efectos de conceder el subrogado de libertad condicional, debe revisar: (i) si la conducta fue considerada especialmente grave por el legislador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la Ley 1098 de 2006 y, (ii) solo si esto es viable, es decir, si aplicado ese filtro resulta jurídicamente posible la concesión del subrogado, por no estar prohibido por la normatividad legal, debe verificarse el lleno de todos los requisitos exigidos en el canon 64 del Estatuto Punitivo, sin detenerse en el solo estudio de la conducta delictiva.

Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006, pues, como se dijo en la decisión CSJ STP15806–2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, atrás citada, *«no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos»*

El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C–757–2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal).

Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena.

La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocularizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias.

Por supuesto, sólo el primer enfoque posee efectos personales y sociales favorables al condenado, toda vez que persigue objetivos de prevención especial cifrados en la confianza en neutralizar el riesgo de reincidencia criminal a través de la incorporación del infractor a la sociedad. Al paso que el segundo pretende alcanzar objetivos preventivos, pero a través de la exclusión del delincuente del conglomerado social.

La integración holística que el artículo 64 del Código Penal impone al juez vigía de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción. Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. Menos implica que el injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave, impida la concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de dignidad humana fundante del Estado Social de Derecho.

DEIVER MANUEL CONGOTE ORTIZ
NI-37647

Una lectura diferente de lo pretendido por el legislador y de lo definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de la norma en cuestión: (i) la aleja del talante resocializador de la pena, (ii) desvirtúa el componente progresivo del tratamiento penitenciario, (iii) muta el norte rehabilitador que inspira el mecanismo sustitutivo, hacia un discurso de venganza estatal, y (iv) obstaculiza la reconstrucción del tejido social trocado por el delito.

La *previa* valoración de la conducta no puede equipararse a *exclusiva* valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.

La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la *gravedad* de la conducta punible por la *valoración de la conducta*, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola *gravedad* de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.”

En el caso concreto acorde con los documentos allegados por el establecimiento de reclusión se constata que el interno desde que fue privado de la libertad ha observado comportamiento calificado como bueno; ha dedicado parte del tiempo intramuros a realizar actividades que le han reportado redención de pena y no ha sido sancionado disciplinariamente, lo cual es demostrativo que la terapia penitenciaria ha sido la esperada, estimándose que el lapso que ha permanecido privado de la libertad, ha sido suficiente para expiar su falta y con ello poner a prueba el real propósito de la enmienda.

Ahora, en lo que toca con el arraigo familiar y social, se allegó al despacho certificación suscrita por el presidente de la Junta de acción comunal del barrio Granizal del municipio de Medellín, en el que este afirma que el penado será acogido por su hermana en la dirección calle 107D No. 37ª 8 interior 104 del barrio Granizal en el municipio de Medellín. Se adjuntó también, declaración rendida por la hermana del penado -Luz Emilce Congote Ortiz- ante la Notaria 23 del círculo de Medellín, en la que refiere el parentesco y señala que lo acogerá en su hogar, ubicado en la dirección ya mencionada.

Por consiguiente, se concederá a DEIVER MANUEL CONGOTE ORTIZ la libertad condicional debiendo otorgar caución por valor de \$200.000 y suscribir acta de compromiso a términos del artículo 65 de la Ley 599 de 2000, con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 18 meses 19 días (559 días) y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 del C. Penal).

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: RECONOCER al interno DEIVER MANUEL CONGOTE ORTIZ, identificado con cédula 1.063.288.371, redención de pena de DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DIAS, por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO: CONCEDER a DEIVER MANUEL CONGOTE ORTIZ, identificado con cédula 1.063.288.371, el instituto jurídico de la libertad condicional, debiendo otorgar caución por valor de \$200.000 y suscribir acta de compromiso a términos del artículo 65 de la Ley 599 de 2000, con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 18 meses 19 días y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 del C. Penal), conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Suscrita la diligencia de compromiso, se emitirá orden de libertad a favor del sentenciado, con la advertencia que de estar solicitado por alguna autoridad, deberá ser puesto a su disposición.

CUARTO: Una vez se haga efectiva la libertad condicional, por el Centro de Servicios deberá remitirse esta actuación por competencia a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Antioquia.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

DCV